
EL JURADO CLÁSICO, SU NATURALEZA POLÍTICA Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

The Classic Jury, Its Political Nature and Victims' Rights

Laura Margaretic*

Universidad de Palermo
lauramargaretic@gmail.com

RECIBIDO: 29/04/2025 - ACEPTADO: 30/07/2025

Resumen: Este ensayo analiza críticamente el proyecto de ley que propone incorporar el modelo clásico de juicio por jurados en la justicia federal argentina, poniendo el foco en su impacto sobre los derechos de las víctimas. Se advierten tensiones derivadas de los veredictos inmotivados e inapelables por la acusación, que podrían afectar el acceso a la justicia y la protección judicial efectiva. El trabajo también examina el fenómeno del *jury nullification*, destacando los riesgos que plantea en ciertos tipos de delitos y, en particular, en casos que involucran a víctimas de colectivos vulnerables. A partir de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, se plantea la necesidad de repensar estos aspectos en la implementación del juicio por jurados.

Palabras clave: Juicio por jurados clásico, Derechos de las víctimas, Jury Nullification, Naturaleza política, Sistema interamericano de derechos humanos.

Abstract: This essay offers a critical review of the draft bill that proposes introducing the classic jury trial model into Argentina's federal justice system, highlighting the tensions this model creates in relation to victims' rights. It examines the political nature of the system, reflected in unreasoned verdicts that cannot be appealed by the prosecution, which may undermine constitutional guarantees of access to justice and effective judicial protection for crime victims. From this perspective, the essay discusses the risks of jury nullification, especially depending on the type of crime judged and its impact on victims from historically vulnerable groups. It concludes by suggesting the need to rethink the jury model in light of current standards of the Inter-American human rights system.

Keywords: Classical jury trial, Victims' rights, Jury nullification, Political nature, Inter-American human rights system.

En la última década, el juicio por jurados se ha posicionado como un tema central en los debates académicos nacionales, especialmente entre los procesalistas penales. Este interés surge a partir de las sucesivas reformas implementadas en el ámbito provincial que, bajo diversos formatos, han incorporado la participación popular en el juzgamiento criminal.

Ahora parece haber llegado el turno de la justicia federal. En la actualidad, el Congreso Nacional discute un proyecto de ley que busca introducir el juicio por jurados en este

* Abogada (UBA). Master en Derecho Penal (Universidad de Palermo). Candidata al Doctorado (UP). Fiscal del Departamento Judicial Azul.

ámbito¹, lo cual ofrece una valiosa oportunidad para reflexionar, una vez más, sobre las implicancias de la participación ciudadana en la administración de justicia y los desafíos que ello representa.

En este marco, me propongo analizar los efectos que un modelo de jurado clásico, como el que se pretende implementar en la justicia federal y que ya ha sido adoptado en la mayoría de las provincias, tiene en los derechos de las víctimas de delitos. La perspectiva aquí planteada no es la habitual. Por lo general, a este instituto se lo suele analizar desde las virtudes democráticas que aporta al sistema de justicia o por el impacto que tiene en los derechos y garantías del acusado. En escasas ocasiones, se lo examina en función del grado de protección que ofrece a los derechos y expectativas de quienes han sobrevivido a delitos interpersonales graves y se presentan al juicio en calidad de víctimas.

Desde esta mirada, es relevante señalar que en el derecho comparado no existe un único formato de juicio por jurados, sino que existen múltiples versiones que suelen agruparse en dos grandes modelos. El sistema mixto o escabinado, que combina jueces ciudadanos y profesionales en la toma de decisiones; y el modelo clásico, propio del *common law*, en el que un jurado compuesto exclusivamente por ciudadanos legos delibera de forma autónoma, guiado únicamente por las instrucciones legales de un juez técnico. (Cavallero y Hendler, 1988, pp. 67-70; Maier, 2016). El proyecto que actualmente evalúa el Congreso Nacional se inclina por un modelo de jurado clásico, cuyos pilares son: la integración por doce jurados legos accidentales, la realización de una audiencia de selección imparcial (*voir dire*), la intervención de un juez técnico que imparte instrucciones sobre el derecho y la ley aplicable, la exigencia de unanimidad para absolver o condenar, y la imposibilidad de que la parte acusadora impugne un veredicto absoluto (Harfuch y Penna, 2018).

Este formato es el que han adoptado mayoritariamente las provincias argentinas. A modo de ejemplo, es posible citar el caso de la provincia de Buenos Aires, que de entre las posibles variables en que se puede presentar el formato clásico, reprodujo en lo sustancial el modelo vigente en el sistema federal de Estados Unidos (Schiavo, 2016; Herbel, 2013).

El formato de jurado angloamericano se caracteriza por su esencia política, lo que impacta directamente en los derechos de las víctimas. Estudiosos del jurado norteamericano no dudan en señalar que el verdadero poder del jurado anglosajón se manifiesta en la naturaleza de la absolución, la cual pone punto final al proceso de manera irreversible (Fletcher, 1997, p. 302). Esto se debe al modo particular en que el jurado, compuesto exclusivamente por ciudadanos, emite su veredicto, esto es, por “íntima convicción”. Este sistema de decisión implica que, tras un proceso deliberativo secreto, los jueces legos deben pronunciarse de manera genérica sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal del/de los acusados, sin obligación de expresar los fundamentos de su decisión. Asimismo, el veredicto así emitido resulta irrevisable para la parte acusadora, ya sea pública (Fiscalía) o privada (querrela o particular damnificado).

¹ <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/4538-D-2024.pdf>.

Detrás de este diseño procesal subyace la naturaleza eminentemente política de este sistema, que otorga al jurado la facultad de no aplicar la ley en casos concretos, incluso cuando las pruebas acrediten la culpabilidad del acusado (Bovino, 1998). Este fenómeno, que en el sistema legal de EE.UU. se conoce como *jury nullification*, surge del carácter general y no fundamentado del veredicto, que oculta las razones detrás de la decisión y limita la posibilidad de la fiscalía para apelar una absolución. En contraste, en sistemas de jurado mixto, como el alemán, donde se requieren sentencias fundamentadas y el derecho a apelar es bilateral, tal práctica resulta inviable (Langbein, 1981).

El *jury nullification* constituye, así, uno de los rasgos más característicos y controvertidos de los sistemas de jurado de raíz anglosajona. Bajo esta lógica, el jurado popular detenta una potestad de hecho para absolver a un acusado pese a la existencia de prueba suficiente en su contra, guiándose por criterios morales, ideológicos o emocionales, incluso en contradicción con las instrucciones legales impartidas por el juez técnico (Oliver, 1996). Aunque ninguna norma que regula este sistema de juzgamiento reconoce formalmente esta facultad, y los jueces técnicos no instruyen a los jurados sobre su existencia, se trata de una posibilidad latente, derivada de la propia estructura procesal del modelo clásico.

Ni el proyecto de ley de juicio por jurados actualmente en debate en el Congreso Nacional ni las leyes provinciales vigentes –incluida la Ley 14.543 de la provincia de Buenos Aires– contienen disposiciones específicas sobre esta cuestión. Sin embargo, la experiencia acumulada durante una década de vigencia del sistema en territorio bonaerense permite afirmar que el fenómeno se verifica en la práctica. De hecho, su existencia ha sido reconocida de manera expresa por las máximas autoridades jurisprudenciales, tal como surge del fallo “Álvarez Telechea” dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA, 31/03/2023, causa P. 134.954), que convalidó la posibilidad de que un jurado, aun considerando acreditada la responsabilidad penal del acusado, opte por absolverlo en atención a “consideraciones de justicia real en el caso concreto”. Por ello, el *jury nullification* debe entenderse como un efecto implícito e inherente al funcionamiento del modelo clásico, aun en ausencia de reconocimiento normativo expreso.

En este contexto, propongo una revisión crítica de este aspecto del modelo clásico, especialmente en el contexto actual de debate legislativo sobre la implementación del juicio por jurados en el ámbito federal. Como advierte Gustavo Bruzzone (2020), la eventual ocurrencia de este tipo de veredictos puede comprometer la legitimidad misma del jurado, en particular cuando su decisión se ve influida por prejuicios o estereotipos. Esta preocupación adquiere especial relevancia en casos que involucran a víctimas pertenecientes a grupos históricamente vulnerables, quienes, conforme al sistema internacional de derechos humanos, son titulares de una tutela reforzada por parte del Estado. Tal es la situación de mujeres, niñas, niños y adolescentes que comparecen al juicio en calidad de víctimas, alegando haber sufrido distintos tipos de violencia que afectan sus derechos personalísimos. La posibilidad de que el jurado se aparte de la ley por motivos extra jurídicos plantea serias tensiones en términos de legalidad, igualdad ante la ley y acceso efectivo a la justicia.

Dada la trascendencia de esta cuestión, el aspecto que aquí se aborda no debiera ser soslayado por ningún debate legislativo o académico. Confrontar el juicio por jurados

con el grado de protección que ofrece para los derechos de las víctimas no solo es necesario, sino que constituye una obligación legal derivada de los compromisos asumidos por nuestro país en el sistema internacional de derechos humanos, especialmente en el ámbito regional.

Este texto busca contribuir a esa discusión. Para ello, pongo a disposición mi experiencia como fiscal de la provincia de Buenos Aires, la cual me ha permitido conocer de primera mano el impacto que tiene el modelo de jurado clásico en los derechos de las víctimas y en sus legítimas aspiraciones de justicia.

I - EL JUICIO POR JURADOS EN LA ESCENA NACIONAL

Antes de avanzar en el sentido indicado, entiendo oportuno aclarar que en la empresa que me he propuesto, parto de la asunción de que el juicio por jurados, como herramienta procesal destinada a promover la participación ciudadana en el sistema de justicia, tiene una legitimidad indiscutible: es un mandato constitucional establecido en tres ocasiones en el texto original de 1853/60 (arts. 24, 75 inc. 12 y 118 CN) y su vigencia fue reafirmada en la última reforma constitucional, operada en 1994. Pese a ello es importante destacar que, si bien nuestra Constitución Nacional prescribe en tres ocasiones que los juicios criminales deberán culminar con “juicios por jurados”, no se inclina por un modelo en particular (Binder, 1999, p. 88; Maier, 2016, p. 248). Por el contrario, pone en manos del legislador nacional la sanción de la norma respectiva para su instrumentación y, con ello, la decisión sobre el formato aplicable.

No obstante, existe acuerdo casi unánime entre los estudiosos de la cuestión en señalar que una interpretación histórica u originaria del texto constitucional inclina la balanza en favor del modelo clásico, de neto corte angloamericano. Ello así debido a la influencia que en el texto constitucional original (1853/60) tuvo la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, conocida como la Constitución de Filadelfia (Cavallero y Hendler, 1988; Bruzzone, 2000, p. 204-205; Harfuch, 2013, p. 42; Tupa, 2002, p. 276, entre muchos otros).

A pesar de ello, tras la reforma constitucional que ocurrió en 1994 y la consecuente incorporación con máxima jerarquía de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, hay quienes proponen una interpretación dinámica o teleológica del texto constitucional, que habilita a pensar en otros formatos posibles de jurados que funcionan en el derecho comparado, de modo sustancialmente diferente a como lo hace el modelo norteamericano y que resultaría más respetuoso del nuevo catálogo de garantías constitucionales (Chiara Diaz, 2013; Sagues, 2015; Herbel, 2013).

Esta interpretación parece haber sido asumida por la propia Corte Suprema Nacional, que en el fallo Casal (2015) dijo:

Posiblemente sea necesaria -aquí sí- una interpretación progresiva para precisar el sentido actual de la meta propuesta por la Constitución. Habría que determinar si el jurado que ese texto coloca como meta es actualmente el mismo que tuvieron en miras los constituyentes, conforme los modelos de su época, o si debe ser redefinido según modelos actuales diferentes de participación popular (Cons. 15).

Es pertinente señalar que la mención transcrita fue realizada por nuestro máximo tri-

bunal de justicia en ocasión de analizar el alcance de la garantía de debida fundamentación de la sentencia condenatoria y el derecho al recurso amplio que asiste a toda persona acusada de un delito penal (Herbel, 2015, p. 327). No obstante, aquí la retomo para aplicarla a mi objeto de interés, a saber, analizar si el modelo de jurado clásico que está en estudio actualmente en el Congreso Nacional ofrece suficientes garantías contra la arbitrariedad para las víctimas de un caso penal.

Dicho ello, corresponde señalar que la demora del legislador nacional en sancionar la ley federal de juicio por jurados, tal como lo ordenó el Constituyente originario, ha sido compensada por varias legislaturas provinciales. Desde 1998, diversas provincias argentinas han implementado en sus respectivas jurisdicciones diferentes modalidades de juzgamiento popular. Córdoba fue la pionera, inaugurando un modelo escabinado. Diez años después, otras provincias optaron por el formato clásico, siendo Neuquén la precursora. Desde entonces, muchas provincias han seguido su ejemplo, aplicando variantes del jurado clásico.² Un caso particular es el de Chubut, que ha implementado un sistema combinado: utiliza un modelo clásico para los casos de mayor gravedad y uno mixto para los casos de menor relevancia.³

En relación a los derechos de las víctimas, cabe destacar que mientras los modelos de integración mixta que conviven en el país prevén veredictos motivados y ofrecen posibilidades de apelación para todas las partes del proceso; aquellas provincias que han optado por el formato clásico, han establecido pronunciamientos sin fundamentación, por íntima convicción, e irrevisables si son favorables para el acusado. Este esquema es el que reproduce el proyecto de ley que está analizando actualmente el Congreso Nacional para la justicia federal.

II - IMPACTO DE LOS VEREDICTOS INMOTIVADOS EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

La ausencia de fundamentación en el veredicto ha sido el aspecto que en nuestro medio generó más controversias a la hora de analizar el modelo de jurados clásico que se impuso en el territorio nacional. Ello así ya que, en nuestro sistema legal, la motivación tradicionalmente fue considerada una “garantía de garantías”, en tanto les asegura a las partes que fueron escuchadas y al imputado le permite conocer las razones de su condena y solicitar una revisión integral (Herbel, 2013; Pastor, 2010). Fue por ello que la Corte Suprema de Justicia en el fallo Casal (2015) invitó a pensar en formatos de juicios por jurados que permitan satisfacer tal exigencia constitucional.

Si bien esta garantía suele ser analizada desde el impacto que ella tiene en los derechos del imputado –tal fue el enfoque de nuestro máximo tribunal de justicia en el fallo mencionado– aquí propongo hacerlo desde la mirada de las víctimas, resaltando la trascendencia que en la tutela de sus derechos constitucionales tienen los fundamentos de un veredicto que declara la existencia o no del delito por ella denunciado. La motivación

² El modelo de jurado clásico se encuentra vigente en Neuquén (Ley 2784/2011), Buenos Aires (Ley 14543/2013), Chaco (Ley 2364 B/2015), Mendoza (Ley 9106/ 2018), Río Negro (Ley 5020/2014), Entre Ríos (Ley 10746/ 2019), San Juan (Ley 1851/ 2018); Catamarca (Ley 5791/2021); CABA (Ley 6451/2021), Santa Fe (Ley 14253/2024) y La Rioja (Ley 10796/2025).

³ Ley XV n° 30/ 2019.

de toda decisión jurisdiccional está íntimamente relacionada con las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a ser oído, los cuales protegen a todas las partes del caso, no solo al acusado (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, arts. 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP).

Para mitigar el impacto que los veredictos populares sin motivación tienen en dichas garantías, especialmente en lo que respecta al acusado, quien -además- tiene derecho a una revisión amplia de su condena (arts. 8.2 CADH y 14.5 PIDCP), se han propuesto diversas soluciones. Una de ellas es la elaborada por Gustavo Herbel (2013), quien sugiere conceder al imputado un derecho amplio de revisión, que le permita al Tribunal de Casación considerar los planteos de la defensa que el jurado no haya evaluado, en consonancia con el debido proceso penal.⁴

No obstante, esta alternativa no resulta aplicable en relación a la víctima, aun cuando esté constituida en parte procesal. A pesar de que ella también tiene derecho a ser oída en el marco del debido proceso legal (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, arts. 8.1 CADH y 14.1 PIDCP), sus planteos continuarán sin respuesta frente a un veredicto popular. Esto se debe a la ausencia de una instancia revisora que pueda abordar sus demandas, dada la veda recursiva consagrada contra los veredictos de no culpabilidad.

III - EL SISTEMA RECURSIVO ASIMÉTRICO Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

La prohibición de recurrir el veredicto de no culpabilidad emitido por un jurado popular es una característica distintiva de los formatos de jurado clásico, como el que se propone implementar a nivel federal. Hasta el día de hoy, su constitucionalidad ha sido ratificada por los máximos tribunales de justicia de las provincias donde opera este modelo de juzgamiento.

Un ejemplo reciente es el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa “Pitman y otros” (P 137.668, resolución del 21 de marzo de 2024). En este caso, dicho tribunal sostuvo que la prohibición contenida en la norma provincial que veda el recurso contra el veredicto de no culpabilidad emitido por un jurado popular cristaliza en el orden interno el principio del *ne bis in idem*, con el alcance que se le atribuye en el sistema legal de Estados Unidos, que impide a la fiscalía apelar veredictos absolutorios para evitar un “doble riesgo” de condena. Además, indicó que ello se justifica por el carácter soberano del jurado, que le otorga legitimidad suficiente para que su decisión cierre definitivamente el caso traído a su consideración y no vulnera normas constitucionales, subrayando que el recurso es una garantía exclusiva del imputado.

El caso mencionado es emblemático para el objeto de estudio de este ensayo ya que fue dictado en un caso de presunto abuso sexual denunciado por una adolescente, y si bien la Suprema Corte fue contundente en su resolución invitó a que la cuestión sea de-

⁴ Esta iniciativa parece estar ganando aceptación en la práctica, a juzgar por el criterio de revisión amplio del veredicto popular que asumen varios magistrados del Tribunal de Casación Penal Bonaerense. En tal sentido, se pueden analizar las sentencias dictadas por la Sala I en causas 75. 999, sentencia del 27-10-2017 (voto de Carral-Maidana-Violini); 81523, del 15-11-2017 (voto de Carral- Maidana), 88.547 del 23-10-2018 (voto de Maidana-Carral), entre muchas otras.

batida en otros ámbitos, distintos a los jurisdiccionales.⁵

Recogiendo tal sugerencia, aquí propongo reflexionar si la asimetría recursiva establecida por la mayoría de las legislaciones provinciales que instauran formatos de jurado clásico –el mismo que está bajo estudio en el Congreso Nacional para la justicia federal– es compatible con los derechos convencionales que en tanto “persona” el sistema internacional de derechos humanos le otorga a quien se dice víctima de un crimen.

Al respecto, entiendo que el origen soberano del veredicto popular no es un argumento suficiente para justificar su inmunidad frente a la revisión judicial. Si este principio fuera absoluto, tampoco debería permitirse la revisión de un veredicto condenatorio. Sin embargo, las distintas normativas provinciales que han implementado jurados clásicos prevén la posibilidad de recurrir en casación un veredicto de culpabilidad por presunta arbitrariedad en la valoración de la prueba por parte del jurado. Un ejemplo de ello es el artículo 448 bis, inciso d, del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. En este mismo sentido, el inc. d del art. 93 del proyecto de ley que está analizando el Congreso Nacional, establece como motivo especial de impugnación: “Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate”.

Sendas disposiciones demuestran que, pese a su origen soberano, el legislador reconoce la posibilidad de error en la valoración probatoria del jurado y prevé mecanismos para corregirlo. Sin embargo, dicha revisión solo es posible frente a veredictos de culpabilidad, por lo cual si la misma arbitrariedad tuviera lugar en un veredicto absolutorio no habría forma de corregirla.

Esta regulación desigual compromete varios derechos convencionales que amparan a las víctimas de delitos en general y en particular aquellas que integran colectivos históricamente vulnerables, a quienes el sistema internacional de los derechos humanos les garantiza una tutela especial. Concretamente, la garantía de acceso a la justicia y el derecho a gozar de protección judicial que ampara a toda persona, y más aún si se dice víctima de un delito, no sólo supone la posibilidad de participar en el proceso haciendo escuchar su voz y formulando peticiones, sino que se extiende al derecho a contar con un recurso efectivo para cuestionar aquellas decisiones que afecten sus derechos (art. 25 de la CADH). La víctima goza constitucionalmente del derecho al debido proceso y con el mismo rango tiene convencionalmente reconocido el derecho a la jurisdicción y a la protección judicial. Ello obliga a que nuestro Estado adecúe su normativa interna de modo tal que esos derechos puedan ser efectivamente ejercidos (arts. 1.1, 2, 8.1 y 25 de la CADH y 14 PIDCP).

⁵ Concretamente dijo: “...El sistema implementado por el legislador provincial bonaerense resguarda el *ne bis in idem* a partir de impedir toda impugnación contra el veredicto de no culpabilidad del jurado. Es evidente que este diagrama legal rompe con una tradición de bilateralidad recursiva heredada del derecho continental europeo, al tiempo que modifica el esquema de impugnación que paulatinamente se le fuera reconociendo a la víctima en el proceso penal. Y, en consecuencia, es aceptable que ello –sobre todo cuando involucra temáticas tan sensibles como la del presente caso– propicie el debate de *lege ferenda* en los ámbitos idóneos (académicos y legislativos, con intervención de los actores sociales involucrados, conf. mi voto en causa P. 130.555, cit.). Por el contrario, no lo es, que una decisión judicial ponga en jaque una garantía penal de los acusados, desconociendo la autoridad de una norma legal –que no ha sido reputada inválida– del derecho vigente (art. 371 quater inc. 7, CPP)”.

Frente a este plexo de derechos de jerarquía supralegal, se impone revisar críticamente el régimen recursivo asimétrico que caracteriza al modelo clásico de juicio por jurados. Este diseño no solo permite la consolidación de veredictos de no culpabilidad que pueden resultar arbitrarios, sino que también expone a las víctimas a nuevas formas de revictimización y transmite un mensaje institucional preocupante, especialmente en casos sensibles como los relacionados con la violencia de género, erosionando la confianza ciudadana en el sistema judicial.⁶

Tal como reflexiona Cafferata Nores, si la principal razón por la cual el Estado debe ejercer la persecución penal reside en el cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho de las víctimas a obtener justicia (art. 75 inc. 22 de la CN y art. 25 de la CADH), no resulta sencillo admitir que los códigos procesales penales priven a la víctima -constituida en el proceso como parte acusadora- de la posibilidad de interponer recursos, al menos frente a hipótesis extremas en las que la decisión judicial configure una denegación manifiesta del derecho a la justicia que la asiste. Tal sería el caso, por ejemplo, de sentencias absolutorias que adolecen de una evidente parcialidad por parte de los jueces o de un grado de arbitrariedad insostenible (Cafferata Nores, 2011, p. 187-188).

En esta misma línea, la sanción de la Ley 27.372 constituyó un avance normativo significativo en el reconocimiento de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, al traducir en términos positivos las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el plano internacional. Esta ley, de aplicación en el ámbito federal, no solo reconoce expresamente el derecho de las víctimas a ser oídas, a recibir información y a participar activamente en el proceso penal, sino que también incorpora, el derecho a recurrir decisiones que puedan frustrar su acceso a la justicia, aun cuando no se hayan constituido formalmente como querellantes, con especial consideración por aquellas que pertenecen a grupos vulnerables.⁷

IV - LA NATURALEZA POLÍTICA DEL JURADO Y LAS VÍCTIMAS DEL CASO

A pesar del evidente impacto que la asimetría recursiva tiene sobre los derechos constitucionales de las víctimas en el proceso penal, quienes proclaman las virtudes del jurado clásico defienden con firmeza la veda recursiva contra el veredicto absolutorio, en tanto la consideran un pilar fundamental de tal formato, aquel que tenían en mente

⁶ Es importante tener presente lo dicho por la Corte IDH, respecto a los efectos que la histórica impunidad en el tratamiento de casos individuales de violencia contra las mujeres ha existido, lo cual facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada. Además, tal impunidad favorece la perpetuación y aceptación social del fenómeno y produce en las mujeres un sentimiento de inseguridad, así como una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia. Por lo tanto, esa ineficacia o indiferencia judicial constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. (Corte IDH. Espinoza González vs. Perú, cit., párr. 280. Veliz Franco y otros vs. Guatemala, cit., párr. 208, entre muchos otros).

⁷ Ley 27.372 (2017) de Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. Boletín Oficial de la República Argentina, 13/07/2017. Concretamente, el art. 5 inc. "m" les reconoce la facultad de solicitar la revisión de resoluciones adoptadas por el Ministerio Público Fiscal, tales como la desestimación de la denuncia, el archivo de las actuaciones o la aplicación de criterios de oportunidad, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

nuestros constituyentes originales (Granillo Fernández, 2013; Harfuch, 2013, 2020; Penna, 2020).

Como he señalado, detrás de esta cuestión subyace la esencia misma del jurado de raíz anglosajona, según la cual este dispositivo actúa –sobre todo– como un órgano político. Ello le confiere potestad suficiente para decidir no aplicar la ley en un caso concreto, pese a lo que digan las pruebas rendidas en el juicio. Por el contrario, los modelos de integración mixta operan más como instituciones judiciales, por lo que sus decisiones son fundamentadas y pasibles de ser revisadas por todas las partes del caso.

Aunque en el ámbito anglosajón, especialmente en EE.UU., el poder del jurado para decidir sobre la ley es controversial, se considera una “garantía de control popular” que permite a la ciudadanía decidir si un acusado merece sanción. En aquellas latitudes, e existen razones históricas e ideológicas que explican la persistencia de este dispositivo a través del tiempo, pese a los cuestionamientos ocasionales que ocurren cada vez que suceden absoluciones escandalosas (Herbel, 2013).

Sin embargo, su extrapolación a nuestro sistema legal, tradicionalmente refractario a cualquier vínculo entre justicia y política, resulta cuanto menos complejo. Pese a ello, su desembarco local es una posibilidad concreta a partir del modo en que las provincias mayoritariamente (y también el proyecto de ley para la justicia federal) han regulado el veredicto popular: secreto, inmotivado y definitivo para la acusación. Más aún, su factibilidad ha sido expresamente admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa “Álvarez Telechea” (causa P. 134954 del 31/3/23), donde dijo:

...el veredicto de un jurado popular es un acto complejo en el cual no sólo se busca determinar los hechos del caso a través de la prueba producida durante el juicio, aplicar la ley y evaluar la culpabilidad moral del acusado, sino que, de manera excepcional, el jurado también puede concluir que aun cuando la persona imputada resulte fáctica, legal y moralmente culpable, consideraciones de justicia real en el caso concreto imponen la absolución (causa P. 134954 del 31/3/23).

En ese pasaje, el máximo tribunal de justicia de la provincia de Buenos Aires faculta al jurado a apartarse de la aplicación estricta de la ley cuando “consideraciones de justicia real en el caso concreto imponen la absolución”. Esto refleja la esencia del *jury nullification* del sistema estadounidense y permite la incorporación de factores que, hasta ahora, nuestro sistema legal consideraba ajenos a la función jurisdiccional, como la piedad, la empatía y otras expresiones emocionales (Hans, 2008).

En efecto, el Jurado tiene la posibilidad de anular la ley en el caso concreto por diversas razones: entender que por criterios de justicia material el imputado se encontraba justificado para realizar el hecho; considerar injusta la ley o su aplicación en el caso; interpretar que existió una actuación incorrecta de los órganos de persecución, entre otros motivos (Herbel, 2013, p. 341). Estudiosos del tema han concluido que, frente a delitos comunes, sin implicancias políticas, los jurados suelen conceder una suerte de gracia o perdón a quienes, conforme a la ley, deberían ser condenados (Hendler, 2006, p. 151).

En el ejercicio de esta liberalidad política, los reclamos de la víctima pueden quedar insatisfechos. Esto se debe a que habrá casos en los cuales el jurado observará la pres-

tación de pruebas, escuchará los argumentos de las partes y recibirá instrucciones del juez sobre los cargos y el derecho aplicable. Tras deliberar en secreto, emitirá un veredicto sin proporcionar razones. La incapacidad para controlar su veredicto, junto con el significado político de la participación ciudadana en asuntos penales, explica el poder del jurado para no aplicar la ley en un caso particular, incluso cuando la evidencia, según los criterios continentales tradicionales, señala claramente la responsabilidad del acusado (Bovino, 1998, p. 36).

En estos casos, el sistema de juzgamiento habrá cercenado el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, obtener protección judicial, conocer la verdad y evitar la impunidad frente al delito que las afectó. De esta manera, la *jury nullification* de los norteamericanos no solo pone en riesgo los derechos de las víctimas, sino que además rompe con la expectativa de uniformidad y previsibilidad que tradicionalmente esperamos de nuestro sistema legal.

En nuestro país, ninguna ley provincial de juicio por jurados contempla de manera explícita la facultad del jurado de controlar la ley aplicable al caso y decidir no aplicarla. El proyecto de juicio por jurados para la justicia federal tampoco aborda esta cuestión. Sin embargo, como señala Bruzzone (2020), la potestad del jurado para anular la ley en un caso concreto opera al margen de su regulación formal. Por ello, su eventual ocurrencia y el impacto que puede tener en los derechos de las víctimas no deberían quedar excluidos del debate nacional en torno a la adopción del modelo clásico de jurado.

V - LA POTESTAD DEL JURADO DE ANULAR LA LEY SEGÚN EL TIPO DE CASO A JUZGAR

Tal como reflexiona Gustavo Bruzzone, la postura que se adopte frente al tema que aquí nos convoca puede variar según el tipo de casos en los que intervenga el jurado o, incluso, según la concepción sobre lo que el sistema judicial busca resolver: una infracción o un conflicto. Dice el autor que, si entendemos que el proceso penal debe actuar ante una infracción, entonces la imposición de una pena se percibe como un imperativo necesario para cumplir con la función reparadora. En este marco, la anulación de la ley sería poco compatible con dicho objetivo. Por el contrario, si el enfoque se centra en la idea de resolver un conflicto, entonces la anulación del caso puede interpretarse como una opción legítima dentro del abanico de posibles soluciones (Bruzzone, 2020, p. 278-279).

La discusión sobre los fines del sistema penal excede, en mucho, el alcance de este trabajo. Sin embargo, la distinción según los tipos de delitos en los que puede operar el fenómeno conocido como *jury nullification* resulta especialmente relevante en el contexto actual, en el cual se debate la implementación de un modelo de jurados clásico para la justicia federal de nuestro país.

En este sentido, resulta de sumo interés repasar los estudios realizados al respecto en sistemas legales donde el jurado clásico tiene una larga tradición, tal como en EE.UU. En ese sistema legal, autores como Aaron Oliver (1996) sostienen que el debate sobre la anulación del jurado no se centra en la existencia de este “poder”, ya que la Corte Suprema de EE.UU. ha confirmado su existencia. En cambio, las discusiones giran en torno a dos cuestiones principales: si los jurados deben ser informados sobre su facultad de anulación y si esta debería permitirse sólo en ciertos casos. En caso afirmativo, surge el

desafío de definir en qué circunstancias y cómo establecer dichos límites.

Para abordar esta problemática, el autor clasifica los casos en cuatro categorías principales: delitos violentos, casos de conciencia, delitos no violentos y delitos sin víctima.

En el caso de los delitos violentos, como serían los de homicidio, violación, agresión—entre muchos otros—, Oliver destaca que, aunque el sentido común parece indicar que ningún jurado debería anular la ley y absolver a un acusado que comete un delito violento, esto ocurre con bastante frecuencia. Según estudios citados, factores como la raza juegan un rol decisivo, especialmente en áreas urbanas, como lo demuestran estadísticas del *Wall Street Journal* sobre tasas de absolución en grandes ciudades (Oliver, *op. cit.*, p. 54).⁸

Otro ejemplo emblemático que cita el autor para reflejar cómo opera este fenómeno en delitos violentos, es el de los casos de violación, en los cuales la anulación del jurado históricamente reflejó prejuicios que culpaban a las víctimas y minimizaban la gravedad del delito, lo cual se reflejaba en bajas tasas de condena. Aunque los avances en los derechos de las mujeres han mejorado esta situación, aumentando la proporción de condenas, el sexismo sigue siendo un importante desafío para el sistema (Oliver, *op. cit.*, p. 55).

Respecto a esta primera categoría de delitos el autor citado concluye que la potestad del jurado de anular la ley no debería permitirse, ya que en estos supuestos cuando un jurado anula la ley y absuelve a un criminal violento, se socava todo el sistema de justicia y se expone a la sociedad a riesgos innecesarios. En consecuencia, los jueces no deberían instruir a los jurados sobre la posibilidad de anulación y tampoco debería permitirse que los abogados insinúen o sugieran esta opción ante el jurado (Oliver, *op. cit.*, p. 56).

La segunda categoría incluye los “casos de conciencia”, caracterizados por su fuerte carga emocional. En estos supuestos, la cuestión principal no es si se cometió un delito, sino si el acusado merece evitar el castigo debido a circunstancias atenuantes. Este grupo abarca situaciones como la eutanasia o muerte por misericordia, casos de legítima defensa, y situaciones específicas como el de las mujeres maltratadas que matan a sus agresores, entre otros. A diferencia de los delitos no violentos, los casos de conciencia generalmente involucran algún grado de violencia. Aquí, el dilema radica en si los jurados deben limitarse a su función de evaluar los hechos de manera estricta o permitir que una “voz interior de compasión” guíe su decisión. Oliver sostiene que, a pesar de la complejidad de estos casos, no se debe instruir a los jurados sobre su poder de anulación. Las instrucciones explícitas podrían socavar el sistema legal al priorizar emociones y simpatías por encima de la ley. Sin embargo, señala que los jurados suelen reflejar el sentido moral de la comunidad sin necesidad de ser informados sobre esta facultad (p. 57-59).

Dentro de la categoría de “delitos no violentos”, Oliver incluye principalmente actos como el robo, el perjurio, la desobediencia civil ante políticas impopulares, las protestas

⁸ Un caso paradigmático que cita Oliver para ejemplificar este fenómeno es el conocido caso mediático de O. J. Simpson - el exjugador de fútbol americano y actor, acusado de matar a su exesposa y amigo—, considerado como el “juicio del siglo”, en que la culpabilidad o inocencia de Simpson fue a menudo secundaria frente a los acalorados temas de racismo, abuso conyugal y las técnicas de investigación policial que dominaron el juicio (Oliver, 1996, p. 54).

contra el aborto, la evasión de impuestos y otros delitos de menor gravedad. Este tipo de conductas, en la que los jurados se suelen identificar tanto como víctimas o como infractores, representan una gran carga para los tribunales. Aunque la anulación de la ley puede ocurrir en estos supuestos, Oliver argumenta que no debería ser promovida. La preservación de las normas legales es esencial para garantizar el orden y la previsibilidad en la sociedad. Sin estas protecciones, más personas serían perjudicadas que beneficiadas (p. 61-62).

La cuarta categoría analizada por el profesor norteamericano incluye los “delitos sin víctimas”, como la posesión de drogas, el juego, la prostitución y la conducción bajo los efectos del alcohol, entre muchos otros. La anulación del jurado en estos casos puede surgir por diversas razones: la percepción de que quienes participan en actividades consensuadas deben asumir los riesgos, la creencia de que el gobierno no debería regular cuestiones morales, o la idea de que procesar a un acusado en particular es injusto cuando estas conductas son ampliamente toleradas.

No obstante, se argumenta que estas actividades a menudo están relacionadas con otros delitos, incluidos los violentos, por lo que fomentar la anulación podría legitimar conductas delictivas. Además, incentivar la absolución en estos casos haría innecesario su procesamiento, desperdiciando recursos públicos. En definitiva, Oliver concluye que estos delitos no son verdaderamente “sin víctimas”, ya que aunque no afecten a una persona específica, generan un impacto negativo en la sociedad. Para mantener el orden social, es fundamental garantizar que las conductas prohibidas sean sancionadas (p. 62-63).

Más allá del tipo de delito que se trate, la postura actualmente vigente en el sistema legal norteamericano sostiene que el jurado tiene el poder de facto de anular la aplicación de la ley, pero no tiene el poder legal de hacerlo, por lo que ni el juez ni el abogado defensor puede informar al jurado respecto a esta potestad (Rohde, 2015).

Al respecto, Bruzzone (2020) explica que en Estados Unidos el *jury nullification* persiste desde 1895, a pesar de que la Corte Suprema, en el caso “*Sparf and Hansen vs. United States*”, sostuvo que esta facultad no es legalmente posible. En fallos posteriores, como “*United States vs. Moylan*” (1969), se debatió si era viable informar al jurado sobre esta potestad de anulación, resolviendo en sentido negativo. No obstante, en aquel país opera una organización civil, la Fully Informed Jury Association (FIJA), que promueve campañas públicas para concientizar sobre esta facultad, bajo el lema “Si la ley es injusta, usted no está obligado a aplicarla” (Bruzzone, 2020, p. 280).

VI - SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN DEL JURADO SEGÚN EL PROYECTO DE JUICIO POR JURADOS PARA LA JUSTICIA FEDERAL

La potestad de facto que ejerce un panel de jurados compuesto exclusivamente por ciudadanos para no aplicar la ley en casos concretos, y el impacto diferenciado que este fenómeno genera en el sistema legal según el tipo de delito, tal como plantea Aaron Oliver (1996), resulta especialmente útil para los fines de este ensayo. Esto se debe a la diversidad de delitos para los cuales se proyecta implementar el juicio por jurados en la justicia federal.

En efecto, dice el art. 2 del proyecto que al día de hoy tiene estado parlamentario en el Congreso Nacional, que:

“serán obligatoriamente juzgados por jurados los delitos que en el Código Penal y las leyes complementarias tengan prevista una pena máxima en abstracto mayor a los cinco (5) años de prisión o reclusión, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de ese código, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquéllos”.

Esta disposición establece una competencia extraordinariamente amplia, abarcando una diversidad de delitos que van desde narcotráfico, delitos de lesa humanidad, evasión fiscal, contaminación ambiental, trata de personas, secuestros extorsivos, contrabando, delincuencia organizada, delitos contra la libertad de expresión y aquellos vinculados a los derechos de autor y la propiedad intelectual, entre otros.

Esta amplitud plantea desafíos significativos, especialmente en términos de implementación. Dado el carácter obligatorio e irrenunciable del juicio por jurados que se proyecta, se requerirá una considerable inversión presupuestaria para garantizar su óptima operatividad. Las experiencias provinciales en Argentina ya han evidenciado el impacto financiero y logístico que implica este sistema.

Países con una sólida tradición juradista, particularmente aquellos que pertenecen a la órbita del *common law*, tienen asumido que el jurado compuesto exclusivamente por ciudadanos legos no solo evalúa la culpabilidad o inocencia de los acusados, sino que en cada juicio penal se juzga al proceso penal en sí mismo (Munro, 2019). Aunque este mecanismo constituye una valiosa herramienta de rendición de cuentas ante la sociedad, también impone elevados estándares de profesionalismo y calidad para los operadores judiciales, así como para el sistema legal y policial en general. En este sentido, las experiencias provinciales en nuestro país demuestran la relevancia de mantener dichos estándares como condición esencial para garantizar el éxito y la legitimidad del modelo de juicio por jurados.

Directamente relacionado con ello, está la preocupación que aquí he puesto en consideración respecto a qué pasa con los derechos de las víctimas, cuando el jurado decide por motivos distintos a los estrictamente probatorios, no aplicar la ley en un caso concreto. En estos casos, me pregunto qué otros mecanismos ofrece el sistema para resguardar la legítima aspiración de justicia y reparación que tienen todos aquellos que han sufrido el delito en primera persona.⁹

Si bien es cierto que muchos de los delitos en los que intervendrá la justicia federal serán de aquellos que Aaron Oliver clasifica como “sin víctimas”, no por ello debemos ser indiferentes a las consecuencias indeseables que en este tipo de casos pueden acarrear supuestos de anulación de la ley en el caso concreto.

⁹ El sistema legal estadounidense, pese a la irrevocabilidad del veredicto absolutorio, prevé mecanismos de corrección horizontal frente a absoluciones arbitrarias, tales como la posibilidad de iniciar un nuevo juicio en el fuero federal cuando el hecho implique la comisión de un delito federal, así como el inicio de acciones civiles por daños y perjuicios, que puede derivar en un nuevo juicio por jurados, pero cuyo estándar probatorio -preponderancia de la evidencia- resulta más accesible que el penal. Estos remedios ofrecen a las víctimas una segunda oportunidad de obtener justicia, incluso tras una absolución en sede penal (Fletcher, 1997). Sin embargo, ninguna de estas vías está disponible en nuestro sistema legal.

Frente a delitos como el narcotráfico, criminalidad organizada, lesa humanidad –entre otros–, es la sociedad toda la principal interesada en que el jurado arribe a un veredicto justo y razonable conforme a las pruebas de la causa. Esto no solo es crucial para la protección de los intereses sociales involucrados en la penalización de estos crímenes, sino también para no malgastar los escasos recursos públicos, sabiendo las dificultades que la investigación de estos delitos complejos conlleva.

Además, y en relación a esta categoría, considero que es crucial considerar especialmente a la hora de la implementación de este sistema de juzgamiento la seguridad de aquellos ciudadanos que han sido seleccionados para integrar el jurado, tanto durante el desarrollo del juicio como tras la emisión del veredicto. Ello así a fin de garantizar que puedan pronunciarse sin ningún condicionamiento derivado de temores relacionados con su propia seguridad o la de sus familiares. De no ser así, siempre existirá la duda sobre si aquella sensación de desprotección que eventualmente pudieran sentir redundaría en supuestos de *jury nullification*.

Es cierto que la cuestión de la seguridad no ha ocupado un lugar central en los debates nacionales sobre la implementación del juicio por jurados. Esto podría deberse a que las experiencias provinciales no han registrado incidentes significativos que justifiquen tal preocupación, o, al menos, ningún caso ha trascendido públicamente. Sin embargo, no debemos ignorar la distinta naturaleza de los delitos que serán sometidos a este sistema en la justicia federal.

Si el proyecto de ley actualmente en tratamiento en el Congreso Nacional prospera, el jurado popular deberá juzgar a acusados vinculados a organizaciones criminales complejas y de alta peligrosidad. La capacidad de daño asociada a este tipo de criminalidad, junto con los antecedentes de violencia organizada observados en el territorio nacional (como en Rosario, donde bandas delictuales han atacado a magistrados y funcionarios judiciales), nos obliga a incorporar la dimensión de la seguridad en el análisis y diseño de la implementación del juicio por jurados en el ámbito federal.

Finalmente, en relación con los delitos violentos que afectan a víctimas concretas, ya sean sobrevivientes o no, considero fundamental tener en cuenta los lineamientos que al respecto ha trazado el sistema interamericano de derechos humanos. Veamos.

VII - JURY NULLIFICATION, DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Cualquier análisis del juicio por jurados desde una perspectiva de derechos humanos en nuestra región, nos remite al caso “V.R.P., V.P.C. y otros c/ Nicaragua”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2018. En este fallo, la máxima autoridad judicial del continente examinó el juicio popular a la luz de los derechos convencionales que protegen tanto al acusado como a las víctimas en un proceso penal.¹⁰

¹⁰ Concretamente en este caso, la Corte IDH sometió a escrutinio convencional el sistema de juicio por jurados oportunamente vigente en Nicaragua, evaluando el impacto que este instituto tuvo en los reclamos de justicia de una niña que alegaba ser víctima del delito de abuso sexual cometido por su padre, quien fuera absuelto por un jurado popular. En esta oportunidad, la Corte IDH evaluó la responsabilidad internacional de Nicaragua por no brindar una respuesta adecuada frente a la denuncia de violación sexual, incumpliendo con su deber de investi-

Para así hacerlo, la Corte IDH definió el debido proceso como un conjunto de garantías destinadas a proteger a las personas de posibles arbitrariedades estatales, aplicables tanto a los imputados como a las víctimas, a quienes el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, les asegura el acceso a la justicia y el derecho a la verdad.

En relación al juzgamiento por jurados, la Corte IDH entendió que nada impide que las garantías del debido proceso se apliquen a este modo de juzgamiento, por cuanto los redactores de la Convención no tenían en mente un modelo único de enjuiciamiento penal. Sin perjuicio de lo cual, aclaró que cualquier diseño estatal siempre quedará sujeto al control de convencionalidad para verificar si los procedimientos, tal como fueron diseñados e implementados por el Estado, se ajustan a los parámetros del art. 8 de la Convención.

Asimismo, destacó la importancia del deber de motivación en las decisiones judiciales como una garantía clave del debido proceso, necesaria para evitar arbitrariedades, fortalecer la credibilidad judicial y permitir a las partes recurrir la resolución. Por otra parte, señaló que esta garantía, aunque relevante para el imputado, también promueve el control ciudadano sobre la administración de justicia y ampara a las víctimas.

En cuanto a los veredictos inmotivados de los jurados clásicos, la Corte IDH indicó que su legitimidad radica en la participación directa de la ciudadanía, por lo que no resultan incompatibles con las garantías convencionales. Sin perjuicio de ello, destacó que corresponde analizar en cada caso “si el procedimiento penal en su conjunto” ofreció mecanismos de salvaguarda contra la arbitrariedad que permitan comprender las razones del veredicto, tanto al imputado como a la víctima.¹¹

Frente a este estándar, se impone analizar críticamente la viabilidad de que opere en nuestro sistema legal el fenómeno que hemos denominado *jury nullification*. ¿Es dicha liberalidad política compatible con los estándares vigentes en la materia en el sistema interamericano de derechos humanos, del cual nuestro país tomó la decisión soberana de formar parte en la última reforma constitucional?

Conforme los lineamientos sentados por la Corte IDH en el caso que comentamos, pareciera que veredictos de no culpabilidad emitidos al margen de las conclusiones probatorias, o incluso en casos donde la prueba de cargo es abrumadora –como sucede en aquellos casos donde el mismo imputado confiesa el delito– y dictados únicamente porque la defensa logró conmover al jurado y obtener su misericordia, no cumplen con el estándar convencional establecido por la máxima autoridad regional.

Pronunciamientos de este tipo implican un fracaso del sistema en su deber de neutralizar arbitrariedades, dejando a las víctimas desprotegidas, en tanto no les permitiría reconstruir lógicamente las razones del veredicto, tal como exige la Corte IDH en “V.R.P., V.P.C. y otros c/ Nicaragua”. Ello es particularmente relevante cuando el caso a-

gar y juzgar el delito denunciado de manera diligente y desde una perspectiva de género y niñez. La madre de la víctima, tras agotar los recursos internos sin lograr anular el veredicto absolutorio del jurado, presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana en 2002. La Corte IDH finalmente dictó sentencia a favor de la demandante, declarando a Nicaragua responsable de violar el debido proceso, la imparcialidad y la prohibición de arbitrariedad, en perjuicio de la niña, conforme al art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 7.1 de la Convención de Belem do Pará.

Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf.

11- Corte IDH. “VRP y VPC v. Nicaragua”. 8/3/2018. Párrafos 254 a 259.

fecta a víctimas vulnerables, acreedoras de una protección especial en el sistema interamericano de derechos humanos, que impone a los Estados que forman parte de él, un deber de diligencia reforzada para la tutela de sus derechos.¹²

Por todo lo expuesto, entiendo que los habituales argumentos histórico-institucionales que se esgrimen para justificar los veredictos populares inmotivados e irrecurribles para la parte acusadora, vinculados a su naturaleza política, no son aplicables en nuestro contexto. Ello así ya que nuestro sistema legal posee un diseño particular que no se corresponde con la historia e identidad del pueblo anglosajón y tiene una participación diferente a la de EE.UU. en el sistema interamericano de derechos humanos.¹³

VIII - A MODO DE CONCLUSIÓN

A lo largo de estas líneas, he intentado hacer un aporte diferencial en el debate que actualmente se desarrolla en el Congreso Nacional respecto del proyecto de ley que propone implementar el juicio por jurados clásico en la justicia federal. Como todos aquellos que trabajamos en pos de brindar un servicio de justicia más transparente y democrático, celebro la iniciativa de los legisladores nacionales, quienes, tras años de postergaciones, han asumido el compromiso de cumplir con el mandato de la Constitución Nacional.

No obstante, mi experiencia como fiscal de juicio en la provincia de Buenos Aires, donde un sistema similar al que se pretende instaurar en la justicia federal opera desde hace ya una década, me impulsa a compartir una visión no tan romantizada del modelo de jurado clásico que se está discutiendo. Esta perspectiva responde a mi labor cotidiana, que me convoca a analizar este instituto desde las implicancias que tiene para quienes han sufrido el delito en primera persona.

¹² El estándar de diligencia reforzada para víctimas de violencia de género fue establecido por la Corte IDH en el “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, emitido 16 de noviembre de 2009, el cual constituye un hito en la jurisprudencia interamericana en materia de violencia de género. En dicha oportunidad la Corte IDH afirmó que los Estados tienen la “obligación de actuar con una debida diligencia reforzada”, en casos de violencia de género, en cumplimiento de sus deberes derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención de Belém do Pará. Este estándar implica: 1) Prevención eficaz: adoptar medidas efectivas para prevenir la violencia contra las mujeres, particularmente en contextos de riesgo sistemático. 2) Investigación diligente: realizar investigaciones serias, imparciales y exhaustivas en casos de violencia de género, evitando patrones de impunidad. 3) Sanción adecuada: garantizar que los responsables sean debidamente sancionados. 4) Reparación integral: brindar a las víctimas y sus familias medidas de reparación que incluyan indemnización, garantías de no repetición y acciones para combatir la discriminación estructural. La Corte destacó que la falta de una respuesta adecuada de los Estados perpetúa la discriminación y tolerancia social hacia la violencia de género. Este fallo estableció precedentes claros para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), incluido Argentina, respecto a sus obligaciones en la protección de los derechos de las mujeres frente a la violencia de género.

¹³ En el contexto específico, mientras que Argentina es un participante activo en el sistema interamericano de derechos humanos, habiendo ratificado la mayoría de los tratados y convenios, a los cuales les ha otorgado jerarquía constitucional y ha aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; EE.UU., si bien forma parte de la OEA, no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que sus disposiciones no le son aplicables. Además, solo ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos específicos, lo que lo clasifica únicamente como un Estado observador dentro de la OEA.

En particular, he abordado este tema considerando que las víctimas, en nuestro sistema legal, gozan de un estatus procesal significativamente diferente al que tienen en EE.UU., cuna del jurado clásico y principal fuente de inspiración para los formatos locales. Mientras que en aquel sistema adversarial quienes han resultado damnificados por el delito no adquieren el rol de parte y en ningún caso superan el estatus procesal de testigos (Doak, 2005), en nuestro entorno jurídico han ganado progresivo protagonismo, pudiendo constituirse como acusador particular en la mayoría de los ordenamientos procesales del país, obteniendo con ello diversos derechos de participación que corren el riesgo de verse restringidos con la implementación del modelo de jurado clásico.

En este ensayo he destacado, en particular, el impacto que podría tener en las garantías de las víctimas la facultad del jurado para no aplicar la ley en casos concretos, conocida como *jury nullification*. Este fenómeno desnuda la naturaleza política del modelo de jurado de exclusiva participación popular que, si bien puede responder a valores sociales de incuestionable legitimidad, en el caso de delitos violentos como la violación, conlleva riesgos considerables. En estos supuestos, dicha potestad podría abrir la puerta a que prejuicios o concepciones erróneas influyan en las decisiones del jurado, comprometiendo así tanto la seguridad como las legítimas aspiraciones de justicia de quienes han sufrido directamente el delito.

La perspectiva de análisis que aquí se ofrece sobre el juicio por jurados resulta deseable en el estado actual de la ciencia penal que, en sus distintas expresiones, busca proteger no sólo los derechos y garantías de la parte acusada, sino que también procura mostrarse respetuoso y contemplativo de la situación de la parte ofendida por el delito. Coincido con quienes sostienen que en la actualidad la calidad democrática y el nivel de respeto de los derechos humanos de un Estado no se mide sólo por el trato a quienes delinquen, sino también por el tratamiento que se dispensa a quienes sufrieron en primera persona las consecuencias de la infracción (Carrera, 2021, p. 143).

En nuestro país, la reforma constitucional de 1994 constituye un hito sin igual en el cambio de perspectiva. Ello así ya que incorporó con máxima jerarquía jurídica diversos tratados internacionales de derechos humanos (artículo 75, inciso 22 de la CN), que han reconocido a las víctimas, en general, y a algunos subgrupos de ellas en particular (colectivos históricamente desaventajados y especialmente vulnerables: como son las mujeres e infancia) amplios derechos de participación en el proceso penal, que el Estado argentino no puede desconocer ni restringir, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

La incidencia que los tratados internacionales de derechos humanos han tenido en el ámbito interno, redefinió los contornos de nuestro sistema de administración de justicia. Estos cuerpos normativos motivaron reformas, no solo en la legislación nacional de fondo y de forma, que tuvo que ajustarse a los principios consagrados a nivel internacional (artículo 33 de la CN), sino también en la práctica judicial y la jurisprudencia de los tribunales. Esta tendencia reformista habilita a pensar en un nuevo modelo de proceso penal, cuyos límites están trazados por el enfoque de los derechos humanos y cuya nota sobresaliente es su carácter bilateral, lo que supone equilibrar los derechos del acusado con los de la víctima (Cafferata Nores, 2011).

Este contexto impone la necesidad de realizar un análisis diferencial al momento de “traducir” el modelo de jurado clásico a nuestro sistema jurídico (Langer, 2004), procurando que su dimensión política no comprometa los derechos convencionales de quienes han sobrevivido a un delito. En efecto, la incorporación del juicio por jurados de corte anglosajón al proceso penal argentino plantea una tensión estructural difícil de soslayar: la coexistencia conflictiva entre un modelo adversarial sustentado en veredictos secretos, inmotivados e irrevisables, y una tradición jurídica nacional profundamente arraigada en la lógica continental europea, centrada en la motivación de las decisiones, la revisión jerárquica y la racionalidad crítica. Mientras que la mayoría de los ordenamientos procesales del país –incluido el federal– reconoce a las víctimas el carácter de parte con amplios derechos de participación, impugnación y reparación, el sistema estadounidense mantiene su rol limitado al de testigo periférico, excluido del conflicto penal entre el Estado y el imputado (Doak, 2005). Esta divergencia alcanza su expresión más aguda en el diseño recursivo: donde el modelo continental prevé instancias jerárquicas de revisión, el jurado clásico impone la intangibilidad del veredicto absolutorio, incluso en casos de arbitrariedad manifiesta.

A diferencia del sistema argentino, en Estados Unidos existen mecanismos horizontales de corrección –como los juicios civiles o la intervención de la jurisdicción federal ante denegaciones escandalosas de justicia (Fletcher, 1997)– que mitigan los efectos de este tipo de decisiones. Sin embargo, estos dispositivos no tienen un equivalente en nuestro sistema legal, lo que subraya la necesidad de revisar críticamente la adopción local del modelo clásico, para evitar fricciones con los principios que estructuran nuestro sistema constitucional y convencional de Justicia.

En este camino, podría resultar valioso ampliar la mirada y explorar otros formatos de jurados que funcionan en el derecho comparado de modo distinto a como lo hace el modelo clásico, de corte norteamericano. Estos enfoques, más compatibles con el catálogo de derechos y garantías vigente en nuestro país, podrían ofrecer soluciones institucionales que armonicen la participación ciudadana con el debido respeto a las garantías procesales de todas las partes del caso, tal como propuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el emblemático fallo Casal. De no ser así, parece prudente establecer criterios más rigurosos para definir qué tipos de casos serán juzgados por jurados populares, al menos en una etapa inicial de implementación. Esto resulta particularmente relevante si se consideran los importantes desafíos que implica insertar un mecanismo de participación popular en un sistema legal históricamente concebido en torno a la actuación de jueces profesionales, lo que sugiere asumir dicha incorporación como un proceso paulatino y en desarrollo (Schiavo, 2019).

REFERENCIAS

- Binder, A. M. (1999). *Introducción al derecho procesal penal* (2ª ed. actualizada y ampliada). Buenos Aires: AD-Hoc.
- Bovino Alberto (1998). *Ingeniería de la verdad en Problemas de derecho procesal penal contemporáneo*, Buenos Aires: Del Puerto.
- Bruzzone Gustavo (2000). *Mito y realidad de la participación ciudadana en la adminis-*

tración de justicia penal en Sudamérica: ¿Se instalará finalmente el juicio por jurados en Argentina como lo establece la Constitución Nacional de 1853? En Maier, J. (Ed.) Juicio por jurados en el proceso penal, Buenos Aires: AD-HOC.

Bruzzone Gustavo (2020) El Jury Nullification. El poder de nulificación del Jurado en Binder, A. M., & Harfuch, A. (Eds.). El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: sentencias comentadas y opiniones académicas del "common law", del "civil law" y de la Corte Europea de Derechos Humanos. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Cafferata Nores J. (2011) Proceso penal y derechos humanos: la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino. 2º edición actualizada por Santiago Martínez. 1º reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto.

Carrera, E. G. (2021). De lo que quieren las víctimas... y de lo que puede darles el Derecho Penal: Algunas reflexiones sobre el papel del atenuante de reparación del daño 25 años después. En L. Rodríguez Ramos (Dir.), El papel de la víctima en el Derecho Penal. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

Cavallero, R. J., & Hendler, E. (1988). Justicia y participación. El Juicio por Jurados en Materia Penal. Buenos Aires. Editorial Universidad.

Chiara Díaz, C. A. (2013). Apostillas sobre el juicio por jurados. Revista Derecho Penal, 1(3), 83. Ediciones Infojus. ID SAIJ: DACF130004.

Doak, J. (2005). Derechos de las víctimas en los procesos penales: perspectivas de participación. Revista de Derecho y Sociedad, 32 (2), 294-316.

Fletcher G. (1997) Las víctimas ante el jurado. Traducción de Juan José Molina Ariza y Antonio Muñoz Conde. Tirant lo Blanch.

Granillo Fernandez, Hector (2013) Juicio por Jurados. 1º ed. Santa Fe. Rubinzal Culzoni.

Hans, V. P. (2008). Jury systems around the world. Cornell Law Faculty Publications, Paper 305. <https://scholarship.law.cornell.edu/facpub/305>.

Harfuch Andrés (2013). El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Ley provincial 14343 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico tomo I. Buenos Aires: Ad Hoc.

Harfuch Andres y Cristian Penna (2018) El juicio por jurados en el continente de América en Sis una perspectiva integral sobre la administración de justicia. Publicación Anual de INECIP. Año 17. Nº21 en www.inecip.org/juicioporjurado/centrodedocumentacion.

Harfuch Andres (2020). Dimensiones constitucionales del jurado en la jurisprudencia del Tribunal de Casación: el control de los veredictos del jurado en Buenos Aires y Neuquén” En R. A. Chaia et al. (Comps.), Juicio por jurados. Paraná: Abogar Soluciones.

Hendler, Edmundo S. (2006). El Juicio por Jurados. Significado, geneologías, incógnitas. Buenos Aires: Del Puerto.

Herbel, Gustavo (2013). Derecho del imputado a revisar su condena: motivación del fallo y derecho al recurso a través de las garantías constitucionales. Buenos Aires: Hammurabi.

Herbel, G. (2015). Casación amplia y jurado lego: Una articulación difícil pero indispensable. En E. A. Donna & Á. Ledesma (Dirs.), Revista de Derecho Procesal Penal 2014-2: Juicio por jurados II (pp. xx-xx). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

- Langbein, J. H. (2022). Tribunales mixtos y jurados: ¿puede la alternativa continental responder a la necesidad norteamericana? (V. L. Gardenal, Trad.). Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, 8(14), 197–299. (Trabajo original publicado en 1981 en Research Journal of the American Bar Foundation, 1). Buenos Aires: Ad Hoc.
- Langer, M. (2004). From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining and the Americanization Thesis in Criminal Procedure. Harvard International Law Journal, 45, 1–64.
- Maier, J. (2016). Derecho procesal penal Tomo I: Fundamentos (1ª ed.). Buenos Aires: Ad Hoc.
- Munro, V. (2019). Judging juries: The “common sense” conundrums of prosecuting violence against women. New Zealand Women’s Law Journal, 3, 13–34. <https://wrap.warwick.ac.uk/133295.->
- Oliver, A. T. (1996). Jury nullification: Should the type of case matter. Kansas Journal of Law & Public Policy, 6(2), 49–74.
- Pastor, D. (2010). El deber judicial de motivar las condenas. En E. Sarrabayrouse et al. (Comps.), Reflexiones sobre el procedimiento penal: Una tarde con Julio Maier. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Penna, C. (2020). Consideraciones generales fundamentales para comprender al sistema de jurados de tipo clásico de Entre Ríos. En R. A. Chaia et al. (Comps.), Juicio por jurados I. Paraná: Abogar Soluciones.
- Rohde, J. (2015, 26 de junio). El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires y las particularidades, riesgos e implicancias del “jury nullification”. Microjuris. Cita digital: MJ-DOC-7268-AR | MJD7268.
- Schiavo Nicolas (2016). El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Buenos Aires: Hammurabi.
- Schiavo Nicolas (2019). El Juicio por jurados. La experiencia de Buenos Aires y Neuquén, Argentina. Revista Ius et Praxis, 25 (2).
- Tupa, F. (2002). Juicio por jurados y jury nullification: El guardián de la democracia: Reflexiones sobre este instituto y su posible vinculación con el derecho argentino. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, 8(14), 232–288. Buenos Aires: Ad Hoc.

MIDIENDO EL DESEMPEÑO DEL JUICIO POR JURADOS: HACIA UNA POLÍTICA CRIMINAL BASADA EN EVIDENCIA

Measuring the Performance of Jury Trials: Towards an Evidence-Based Criminal Policy

Clarisa Fuentes Rubio*

Universidad Nacional de Cuyo

clarisafuentesrubio@gmail.com

 <https://orcid.org/0000-0002-9201-5749>

RECIBIDO: 05/05/2025 - ACEPTADO: 30/07/2025

Resumen: Este artículo propone un marco de análisis para evaluar el juicio por jurados desde la política criminal, mediante la construcción de categorías e indicadores que permitan medir su impacto institucional, social y jurídico. Se abordan categorías claves como el marco normativo, el contexto sociocultural, las prácticas institucionales y los resultados del proceso. El objetivo es generar herramientas para una evaluación crítica del modelo y sus efectos reales.

Palabras clave: juicio por jurados, política criminal, indicadores, evaluación, sistema penal.

Abstract: This article proposes an analytical framework to assess the jury trial as criminal policy through the development of indicators that help measure its institutional, social, and legal impact. Key categories such as the legal framework, sociocultural context, institutional practices, and outcomes are addressed. The aim is to provide tools for a critical evaluation of the model and its real-world effects.

Keywords: jury trial, criminal policy, indicators, evaluation, criminal system.

Los sistemas de enjuiciamiento penal han transitado en las últimas décadas reformas estructurales significativas, muchas de las cuales han respondido a demandas de mayor transparencia, eficacia y legitimidad por parte de la ciudadanía. En este marco, la incorporación del juicio por jurados ha sido presentada como una estrategia democratizadora, orientada a reforzar el control popular sobre la administración de justicia penal. Sin embargo, estas reformas no están exentas de tensiones, especialmente en contextos institucionales, culturales y políticos que no garantizan condiciones ideales para su implementación.

Este trabajo propone una mirada crítica y empírica sobre el juicio por jurados como dispositivo de política criminal. La hipótesis que se sostiene es que la construcción de indicadores específicos puede permitir un análisis razonable y objetivo del modelo, revelando no solo su eficacia técnica sino también el tipo de política criminal que el Es-

* Abogada (UNCuyo), Máster en Gestión Judicial. Posgraduada en Derecho Penal Aduanero y en Derecho de la Integración (UBA). Fue Experta en Derecho Penal en la ONU y actualmente ejerce como abogada litigante y docente de Derecho Penal en la Universidad del Aconcagua.

tado adopta al ponerlo en marcha.

Sin embargo, a pesar de la implementación de este modelo y sus modificaciones, resulta necesario evaluar si la construcción de indicadores –y cuáles– permiten realizar una evaluación político criminal integral. Es fundamental explorar si –como se dice– alienta el sistema democrático de gobierno; si el jurado responde a los problemas de legitimidad y hacia dónde se dirige el sistema; o bien si la capacidad del jurado se ve influenciada por un enfoque punitivista.

Aquí el contexto socio-cultural tiene una relevancia que no puede ser sesgada. Este modelo de enjuiciamiento a pesar de haber sido ordenado por la Constitución Nacional, fue ignorado por más de 150 años y llegó para ser puesto en práctica, en una Argentina que enfrenta graves problemas de legitimidad. Las expectativas de la ciudadanía lejos de ser positivas, arrojan resultados de insatisfacción constante en cuanto a la demanda general de justicia.¹

Alberto Binder explica que la crisis judicial se fundamenta en la falta de capacidad de respuesta de la administración de justicia a tres demandas básicas: protección, certeza y protagonismo. Cada una de estas demandas refiere a diferentes ámbitos de las relaciones individuales y colectivas. La demanda de protección es la que mejor revela la crisis en la dimensión de la justicia penal. Alude al reclamo central de la ciudadanía a dicho sistema: protección frente a los abusos de poder por parte del propio Estado (he aquí la herida aún abierta del terrorismo de Estado) y también frente al incremento de la inseguridad: victimización y temor por los delitos contra la vida y la propiedad (Binder, 1994, p. 17).

Entonces, si el diseño de políticas públicas en el ámbito de la justicia penal determina la categoría de política criminal que ejerce el Estado, ¿cuál sería el que esta sociedad ha demandado? Por otro lado, ¿importar un sistema de juzgamiento que ha tenido rotundo éxito en sociedades como la norteamericana, necesariamente puede tener buenos resultados en Latinoamérica? Esta última pregunta, quizás ha sido la que más me convoca. Sin dudas, somos sociedades muy diferentes. La trayectoria de nuestras provincias no ha sido la de los estados americanos.

En este sentido, el presente trabajo resulta por lo menos complejo en cuanto hace una aproximación breve al modelo acusatorio adversarial y contradictorio, el juicio por jurados, y a su tiempo, los indicadores de gestión necesarios para abordar una propuesta de estudio empírico para dar cuenta de una lectura del fenómeno que es objeto de estudio, desde la óptica de la política criminal.

Es la práctica de campo (como funcionaria pública en primer orden y como abogada litigante en el presente) la que me ha llevado a reflexionar y debatir internamente sobre si esta idea realmente contribuye a un modelo de justicia más cercano a la sociedad o si simplemente busca dismantelar la imagen negativa que se tiene de las instituciones, especialmente del Poder Judicial.

Me cautivó la inclusión de ciudadanos legos en el proceso penal y el impacto social que esto acarreó, pero me permito cuestionarlo y repensar cómo esto podría influir en la política criminal de las provincias que lo han instaurado hasta ahora, quizás inclinán-

¹ Información recabada por Latinobarómetro, disponible en <https://www.latinobarometro.org>.

dolas hacia posturas más severas.

Es evidente que sociedades que han adoptado este sistema durante un tiempo prolongado, han logrado un desarrollo significativo en algunos aspectos socio-culturales. No obstante, en sociedades jóvenes como la de Argentina, donde la preparación de los litigantes en teoría del caso o su experiencia con el sistema acusatorio-adversarial han sido escasas o inexistentes previo a la inclusión de personas legas al derecho en el sistema penal, la incorporación de este modelo ha tenido algunas implicancias. Planteo aquí una preocupación que han tenido otros juristas antes que yo, esencialmente cómo esto puede afectar la garantía del debido proceso.

Experiencias similares en nuestro país han pretendido evidenciar que este modelo contribuye a la democratización de la justicia. No obstante, me resulta intrigante por qué los gobiernos no impulsaron políticas públicas para ponerlo en práctica sino hasta ahora.

El examen exhaustivo de los procesos penales, a través de la evidencia empírica, debería permitir identificar cuál puede ser una construcción de indicadores adecuados para evaluar qué tipo de modelo de política criminal nos acercamos y frente a qué consecuencias nos encontramos luego de las reformas.

I - LA POLÍTICA CRIMINAL COMO CAMPO DE ANÁLISIS

De alguna manera, entiendo que resulta complejo ofrecer una definición del concepto “política criminal”, en cuanto cualquier interpretación que se haga, se encontrará ligada estrechamente a la idea más general que se tenga al respecto de la interpretación y aplicación del derecho; al sentido de la potestad punitiva y en última instancia al papel que les corresponde a las leyes penales en la tarea de prevenir y responder al delito.

La política criminal puede definirse como el conjunto de medidas que adopta una sociedad políticamente organizada para prevenir y reaccionar frente al delito (Sanz Mulas, 2020, p. 29). Esta definición, en su versión amplia, abarca no sólo decisiones legislativas sino también intervenciones sociales, educativas, urbanísticas, entre otras. En consecuencia, toda reforma procesal penal, y en particular la incorporación del juicio por jurados, constituye una manifestación concreta de política criminal.

Entendida como parte de las políticas públicas, la política criminal refleja valores sociales, ideologías y prioridades gubernamentales. Como señala Ortiz de Urbina (2021, p. 33), puede abordarse desde una perspectiva normativa (qué política debería seguirse frente al delito) o positiva (descripción de las prácticas vigentes). En ambos casos, se hace evidente la necesidad de herramientas empíricas que permitan evaluar la coherencia entre discurso, implementación y resultados.

De esta definición se desprende entonces que la política criminal es una medida o conjunto de medidas que adopta una sociedad y con ello no puede sino afirmarse que la política criminal es una vertiente de la política pública, pero concretamente se enfoca en las medidas adoptadas por una sociedad políticamente organizada para prevenir y reaccionar ante el delito, con el propósito de mantenerlo a niveles tolerables. Desde su origen, la política criminal se distingue por su carácter colectivo y gubernamental, en contraposición a acciones individuales. Se trata de decisiones respaldadas por la autoridad gubernamental y, en última instancia, por la sociedad en su conjunto.

Esta rama de la política pública aborda tanto la prevención del delito como su reacción una vez que ha ocurrido. La prevención involucra la implementación de medidas destinadas a evitar la comisión de delitos, mientras que la reacción se refiere a cómo la sociedad responde a los delitos a través de sistemas de justicia penal y medidas de control. La política criminal busca mantener un equilibrio entre la preservación de la seguridad pública y el respeto de otros valores y derechos fundamentales, evitando soluciones excesivamente punitivas o restrictivas.

En este marco, se toman decisiones específicas en diversos ámbitos, como la definición de delitos, las sanciones asociadas, el proceso de enjuiciamiento, el fin de la persecución penal mediante diferentes herramientas para culminar los procesos y eventualmente los mecanismos de resocialización para las personas que delinquen. Dable es destacar, que también desde esta óptica se pone especial énfasis en la protección y apoyo a las víctimas del delito.

La relación entre política pública y política criminal radica en que esta última forma parte del amplio espectro de áreas que abarca la política pública. Mientras que la política pública engloba diversas esferas de acción gubernamental, la política criminal se concentra en la gestión de asuntos relacionados con el delito y el sistema de justicia penal.

Es aquí donde radica la importancia de reformas procesales a los códigos de procedimiento en lo penal, por cuanto cualquiera de estas modificaciones son políticas públicas que tienen consecuencias en la comunidad, por lo que necesariamente debe entenderse que transitar de un modelo inquisitivo o mixto a uno acusatorio, la oralidad, la incorporación de jurados legos al enjuiciamiento de los delitos, entre otras, son medidas de alto impacto, que reestructuran la forma en la que se observa al delito, son estrategias que reflejan la voluntad y los valores de la sociedad en relación con la seguridad, la justicia y las garantías individuales.

Coincido con Ortiz de Urbina, quien luego de hacer una diferencia interesante respecto a definiciones léxicas y estipulativas, menciona que como primer paso útil para definir “política criminal” será distinguir entre política criminal como actividad política y como actividad teórica. Describir la relación conceptual entre ambas es relativamente sencillo, ya que la política criminal como actividad política es el objeto de la política criminal como actividad teórica, un objeto que se analiza tanto desde el punto de vista normativo (análisis del tipo de política que conviene seguir con respecto al crimen, atendiendo a consideraciones valorativas e instrumentales) como desde el punto de vista positivo: la descripción de la situación existente y la predicción (Ortiz de Urbina, 2021, p. 33).

En la definición del objeto de cualquiera de estas dos, es en donde difieren los autores, pues unos entienden que son las decisiones relativas al derecho penal (restrictiva) y otras lo emplean al tiramiento del fenómeno delictivo (amplia).

Este es precisamente el aspecto en el que difieren los dos grandes grupos de definiciones de política criminal actualmente existentes: mientras que algunas consideran que esta tiene como objeto las decisiones relativas al derecho penal, otras lo amplían al tratamiento del fenómeno delictivo incluyendo medidas de intervención que no tienen carácter jurídico-penal (Ortiz de Urbina, 2021, *ídem*).

Como este autor, y en adelante, me referiré en sentido amplio al concepto de política

criminal, no sólo porque creo que posee la ventaja de reflejar mejor las posibilidades de tratamiento real del fenómeno criminal, sino porque en el razonamiento que aquí se ha llevado adelante, se requiere de la comprensión de otros factores más allá de las decisiones exclusivamente vinculadas a lo jurídico-penal, en cuanto me permito la intervención clara de criterios sociológicos y de análisis empíricos para llegar a una conclusión posible.

Como disciplina académica, según Nieves Sanz Mulas, el estudio de la política criminal como política pública, interesa pues la orientación político-criminal seguida por el legislador, da cuenta de los valores y el concreto modelo social y político que se defiende. Como tal, ha de procurar buscar la eficiencia del sistema, a la vez que la preservación de los derechos y garantías de los ciudadanos y la protección de la sociedad, pues eso es lo único que puede legitimar el recurso al derecho penal.

Las posibilidades entonces de comprender este concepto pueden ser más amplias o estrechas, pero sin lugar a dudas la política criminal como aspecto de la política general y por tanto como ejercicio del poder, refleja claramente la ideología de quien la lleva a cabo. Depende entonces de la forma de Estado (democrático o totalitario, por ejemplo), del modo de gobierno y en concreto de si en su actuación, quien la formula y ejecuta está condicionado por los límites derivados del respeto a los derechos fundamentales (Sanz Mulas, 2020, p. 32).

Bajo un cierto punto de vista, siguiendo en la definición amplia del concepto, a mi entender existen componentes tales como el urbanismo digno o el acceso a la educación y a la salud que participan de la política criminal, en tanto que contribuyen a la lucha contra la marginación que puede causar delincuencia. Sin dudas también comprendo que una óptica más reducida podría concentrarse en analizar las decisiones legislativas y con ello examinar las leyes, decretos, y protocolos de actuación de los poderes judiciales en cuanto a su sentido, orientación y límites, pues las normas no están desprovistas de objeto o, dicho de otra manera, no podrían perseguir cualquier objeto a cualquier precio.

A mi entender, la comprensión de los elementos involucrados en la política criminal implica reconocer que la justicia penal no se limita únicamente al control del delito, la disuasión y el castigo, sino que también busca fomentar la convivencia y la paz con la mínima represión y restricción de la libertad.

La política criminal debe considerar la función del sistema penal en la búsqueda de una sociedad más justa, donde se salvaguarden los derechos humanos, se proteja a los individuos vulnerables y a las víctimas, y se sienten las bases para el desarrollo social y económico, resguardando los derechos fundamentales y sociales. En consecuencia, existirán diversas políticas criminales en relación con estos objetivos, dado que se sustentan en distintas posiciones sociales y políticas.

Fran Von Liszt a su tiempo bien ha dicho: “la mejor política criminal es una buena política social”. Según su planteamiento intelectual, el criminalista no podía limitarse únicamente al estudio del derecho positivo, sino que debía abarcar otras disciplinas relacionadas, como el derecho penal, el derecho procesal penal, la criminalística, la criminología, la penología y la política criminal. Esta convicción no se basaba simplemente en establecer una lista de aspectos del problema penal que deben ser conocidos, ya que eso sería una mera curiosidad intelectual. En su célebre lección inaugural en la Univer-

sidad de Berlín, se refería de la siguiente manera a la finalidad de la política criminal: “ha de ser la maestra del legislador penal, una fiable consejera y guía en la lucha contra el delito (...) ha de proporcionarle el baremo, según el cual se ha de medir el derecho vigente y mostrarle la dirección, hacia la que se debe orientar la legislación del futuro” (Von Liszt, 1899, p. 217 y ss.).

Para que un Estado que se rige por principios democráticos y busca promover el bienestar social sea efectivo en la consecución de sus objetivos, como por ejemplo prevenir el conflicto social, es fundamental que se aborde el delito como un problema de naturaleza social. Uno de los aspectos que considero relevante en este contexto, es asegurar que las leyes penales, tanto las relacionadas con los procesos judiciales como aquellas que establecen los delitos en sí, sean desarrolladas a través de un proceso que tome en cuenta la información proporcionada por el fenómeno delictivo.

Esto implica analizar los aspectos concretos del problema, las necesidades sociales que deben ser abordadas, las posibles consecuencias de las intervenciones y también escuchar las opiniones de las personas afectadas. De esta manera, se busca garantizar que las leyes penales sean diseñadas de manera informada y ajustadas a la realidad social, con el objetivo de abordar eficazmente la problemática del delito.

En otras palabras, son también las reformas procesales la forma en que la sociedad y en su caso el jurado, van a comprender otras dinámicas de lo público, que no solo tienen que ver con el enjuiciamiento de los delitos, sino con sus orígenes, la prevención y las consecuencias. Así las cosas, motorizar el sistema adversarial, que se discute en la siguiente sección, es uno de los presupuestos necesarios para el funcionamiento del juicio por jurados.

II - EL SISTEMA ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL: ANTECEDENTE NECESARIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS

El sistema acusatorio en su modalidad adversarial es un modelo que propone la construcción de la verdad en el proceso penal, en el marco de audiencias orales sucesivas que se estructuran en torno a la lógica del debate o competencia entre versiones o teorías, frente a un tercero imparcial que es el/la juez/a (Moreno Holman, 2014, p. 21).

Ahora bien, este método procedimental exige el cumplimiento de una serie de reglas básicas que derivan de su propia naturaleza, sin las cuales su eficacia y perfectibilidad se desvirtuarían en la práctica. Ellas son: publicidad, oralidad, contradicción, inmediación, concentración, exclusividad de la prueba e identidad física del juzgador.

Sentado lo precedente, destaco que son los jueces –o en su caso el jurado– quienes deben resolver según la información que se ventila durante el transcurso de la audiencia. He aquí uno de los bastiones del sistema acusatorio: la imparcialidad del órgano decisor. En este sentido destaca Luigi Ferrajoli que “precisamente se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentados a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, y resuelta por el juez en su libre convicción. A la inversa, llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier

caso limitados la contradicción y los derechos de la defensa” (Ferrajoli, 2001, p. 564 y 567).

A mayor abundamiento, el término de “imparcialidad” tiene relevancia por cuanto también ha tenido implicancias en el desarrollo del juicio oral adversarial y acusatorio dentro del enjuiciamiento de juicios por jurados. El profesor Alvarado Velloso en su descripción del método acusatorio de debate, expresa que, como característica del sistema acusatorio en lo penal, el/la juez/a es un tercero que, como tal es “imparcial”, es decir, que no es parte, y aclara que, si el/la juez/a no es parte, lógicamente no debe ni puede hacer las tareas propias y exclusivas de las partes como afirmar, alegar, impugnar, etc., y que no le preocupa ni interesa a el/la juez/a la búsqueda denodada y a todo trance de la verdad real (Alvarado Velloso & Alvarado, 2015, p. 96).

Por ello es dable afirmar que la natural separación entre acción y jurisdicción conduce inexorablemente a que la decisión del tribunal de juicio sólo puede fundar su sentencia en las pruebas incorporadas regularmente al debate por exclusiva iniciativa de las partes y bajo el contralor de las mismas, porque esto es consustancial al principio acusatorio como único sistema que puede compadecerse con un tribunal genéricamente imparcial (Gimeno Sendra, 1997, p. 435).

Si el/la juez/a actuara de otro modo, sería regresar al sistema inquisitivo. Lo que sucede tanto cuando el/la juez/a asume una actividad oficiosa siendo juez/a y acusador a la vez y, por ende, realiza él mismo la búsqueda de la verdad real, llegando a creer que sólo resulta factible encontrarla por medio de la confesión, convirtiéndola de tal modo en la reina de las pruebas, o cuando se encarga el/la propio juez/a de buscar las pruebas que necesitaba para respaldar el convencimiento de su acusación (Alvarado Velloso & Alvarado, 2015, p. 97).

A diferencia del sistema inquisitivo, es propicio destacar que en este sistema el imputado ya no es objeto del proceso, sino que es sujeto de derechos, es decir que desde la formalización o imputación y hasta el desarrollo de la totalidad del juicio, puede ejercer su defensa, y para atravesar los diferentes estadios de convicción –motivos bastantes, convicción suficiente, certeza– debe existir prueba suficiente para una eventual condena.

Conforme se desprende de los párrafos anteriores, uno de los pilares del sistema de enjuiciamiento por jurados es su carácter adversarial, el cual es un elemento inherente del sistema acusatorio y como tal un desprendimiento del principio de contradicción.

Algunos años atrás –no tantos, si pensamos que el siglo XIX, está a tan sólo 200 años de la actualidad– el proceso penal fue por muchos años de corte inquisitivo; especular con que una investigación penal se ventilaba públicamente en una sala, era impensado (Allaiud, 2017, p. 21).

Muy a pesar del mandato constitucional, la práctica generalizada era la de un escriturismo, sostenido por la cultura forense formalista, la enseñanza rutinaria y los modelos de organización centrados en la tramitación de expedientes y el trasiego de papeles (Binder, 2012, p. 13-14).

Sólo la ceguera y la falta de imaginación de los juristas, teóricos y prácticos y de los hombres políticos, que se dedicaron al derecho penal, en sentido amplio, pudieron lograr que hasta casi terminado el siglo XX se conservara un sistema de enjuiciamiento penal reñido con el Estado republicano que consagra la Constitución Nacional (Maier,

2000, p. 649). Con toda lógica, los pactos internacionales a los que hemos suscripto así nos obligan y con ello vale recordar la Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En los últimos quince años, catorce países latinoamericanos y un número sustancial de provincias han introducido nuevos códigos procesales penales (Langer, 2005, p. 16). Esto me permite afirmar que, en efecto, las reformas procesales en América Latina se han diseminado rápidamente. Estos Códigos son posiblemente la transformación más profunda que los procesos latinoamericanos han experimentado en casi sus dos siglos de existencia. Si bien estas reformas no han sido exactamente iguales en todas estas jurisdicciones, los reformadores las han descrito en términos similares, como una movida de un sistema inquisitivo a uno acusatorio o adversarial.

En otro orden de ideas, y como innegable condición de ser la herramienta más eficaz del modelo acusatorio y adversarial, tanto a nivel nacional como local, se presenta la audiencia oral. El completo desarrollo del proceso penal en forma abierta y visible ante el público, ha evidenciado un verdadero cambio de paradigma.

III - EL JUICIO POR JURADOS COMO DISPOSITIVO DE POLÍTICA CRIMINAL

Las audiencias orales y el sistema acusatorio ven su máximo esplendor cuando lo adversarial se presenta ante doce jurados legos, quienes luego de un proceso de selección que garantiza su imparcialidad, deben decidir al respecto de la existencia del hecho y la participación punible del/la imputado/a.

La introducción del juicio por jurados como parte de la política criminal en una determinada jurisdicción puede tener varios efectos en la ciudadanía. Uno de los principales aspectos a considerar es la participación ciudadana, que se ve reflejada en el servicio de jurados. Sin embargo, esta participación puede ser percibida de diferentes maneras por las personas.

Por un lado, algunos autores consideran que el juicio por jurados es una forma de democratización del sistema judicial, ya que implica que los ciudadanos tengan un rol activo en la toma de decisiones judiciales. Esto refuerza la idea de que la justicia no es exclusiva de los profesionales del derecho, sino que es responsabilidad de toda la comunidad.

El juicio por jurados representa una forma de participación ciudadana directa en el ámbito penal. Previsto en muchos textos constitucionales desde el siglo XIX, y en particular consagrado en el artículo 24 de la Constitución Nacional Argentina –junto con los artículos 75 incisos 12 y 118–, el modelo fue concebido como una garantía para asegurar el juzgamiento por pares y proteger al ciudadano frente al poder estatal. La mayor parte de la doctrina coincide en que se trata de una institución republicana por excelencia, orientada a democratizar la administración de justicia y a permitir que todos los sectores de la sociedad –sin distinciones de clase, género, raza u origen– formen parte del sistema judicial (Schiavo, 2016, p. 29; Maier, 2009, p. 1024).

Desde su consagración constitucional, esta forma de juzgamiento ha estado presente en el diseño institucional argentino como una expresión del principio de soberanía popular, aunque su efectiva implementación fue postergada por más de ciento cincuen-

ta años. Como señalan Schiavo y Goransky (Schiavo, 2016, p. 14. Goransky, 1993, p. 103-136) la historia del juicio por jurados refleja un conflicto profundo entre dos visiones de país: una democrática, participativa y popular; y otra elitista y centralista, con fuerte desdén hacia sectores subalternos como el pueblo gaucho. Este conflicto se tradujo en la exclusión práctica del modelo durante décadas, a pesar de su reconocimiento formal en el texto constitucional.

El debate doctrinario y jurisprudencial ha sido constante respecto de si el juicio por jurados constituye un derecho del imputado o una obligación del Estado. Lo cierto es que, más allá de los matices, la inclusión de la ciudadanía en el juzgamiento penal ha sido históricamente considerada como una herramienta para reforzar el control social sobre las decisiones judiciales, fortalecer la legitimidad del sistema y evitar prácticas autoritarias o elitistas (Carrara, 2000, p. 92 y ss.). El jurado popular es seleccionado mediante sorteo u otras formas de selección y deliberación, buscando experimentar formas de reinventar la democracia y recuperar la confianza ciudadana, complementando el sistema electoral. Se discute la forma de selección, deliberación y la vinculación de su decisión, planteándose si son un complemento o una alternativa a la democracia representativa (Harfuch, 2013, p. 26).

Puedo aproximar la idea entonces de que el juicio por jurados populares es una institución que involucra a un grupo de ciudadanos no especializados en leyes, seleccionados previamente, que se hacen parte del juicio oral y público y son llamados a determinar la verdad a través del veredicto, que deberá emitirse a través de la evidencia presentada previamente seleccionados.

Se ha dicho que el juicio por jurados es un típico modelo de enjuiciamiento de origen anglosajón, y aunque en aquella cultura se encuentra regulado para la resolución de todos los aspectos fácticos que hacen a cualquier clase de debate, su extensión hacia otras culturas jurídicas se ha concretizado en el proceso criminal. Esto último, fundamentalmente acontece en la América de habla hispana, y se debe a múltiples factores, destacándose por sobre toda la existencia de disposiciones constitucionales que regulan esa clase de litigios (Schiavo, 2016, p. 141).

En este sentido, la historia de la República Argentina es un ejemplo de cómo diversas influencias y corrientes de pensamiento se entrelazaron para dar forma a la identidad política y constitucional de la nación. La combinación de ideas liberales, anglosajonas y la adaptación a la herencia hispánica contribuyeron a la creación de un sistema político y una constitución únicos que reflejan la complejidad y la riqueza de la historia argentina.

Es evidente que en el sistema procesal penal local se ha forjado una amalgama entre las tradiciones jurídicas del derecho civil y del *common law*. En este entramado, coexisten tanto el juicio técnico con jueces letrados como los juicios por jurados, en sus variantes de jurados legos y colegiados.

Reconceptualizar el sistema procesal como un vehículo democrático de participación ciudadana en decisiones judiciales de profunda significación implica un reexamen de la relevancia de los principios y normas convencionales que rigen la conducta procesal ante jueces con competencias técnicas. En este contexto, la esencia radica en un cambio en la dinámica comunicativa, en la cual los aspectos conceptuales de presentación, exposición, razonamiento y argumentación asumen una centralidad que antes no

poseían.

Este cambio de perspectiva conlleva una transformación en la cultura judicial tradicional, que solía oscilar entre una dinámica mixta, en la cual predominaba la figura de los/las jueces/as con un poder prácticamente absoluto.

Asimismo, la participación de legos/as en el juzgamiento penal introduce una dimensión simbólica potente, pero también genera interrogantes sobre su eficacia real. En contextos donde existen déficits en la formación técnica de los operadores, bajos niveles de alfabetización jurídica y altos niveles de desconfianza institucional, el juicio por jurados puede adoptar rasgos contradictorios: por un lado, democratizante; por otro, punitivista y emocional.

Por tanto, este modelo debe trascender lo normativo y considerar su funcionamiento práctico, para lo cual se vuelve imprescindible la construcción de indicadores pertinentes que permitan evaluar no solo su eficiencia institucional, sino su fidelidad al espíritu republicano que lo inspira.

IV - LA NECESIDAD DE CONSTRUIR INDICADORES PARA EL ANÁLISIS POLÍTICO-CRIMINAL

Evaluar la eficacia de una institución no puede basarse exclusivamente en la percepción o en principios abstractos. Es necesario generar herramientas que permitan observar, medir y comparar el impacto real del juicio por jurados en el ecosistema judicial. En este sentido, los indicadores constituyen un instrumento fundamental para objetivar fenómenos complejos y formular diagnósticos con base empírica.

Los indicadores, entendidos como parámetros de medición, permiten evaluar el grado de cumplimiento de objetivos establecidos en normas o políticas (Abramovich & Pautassi, 2009, p. 7). Estos pueden ser cuantitativos (frecuencia, duración, porcentaje de sentencias anuladas) o cualitativos (motivos de suspensión de audiencias, percepción de las partes sobre el procedimiento). La distinción no es meramente metodológica: mientras los primeros permiten establecer tendencias, los segundos habilitan lecturas interpretativas indispensables para comprender procesos institucionales.

La construcción de indicadores requiere definir previamente qué se considera “éxito” o “fracaso” en el modelo de jurados. Este punto no es neutro, ya que diferentes concepciones de política criminal conllevan distintas expectativas: un enfoque garantista puede valorar la absolución en un juicio como una garantía de presunción de inocencia; un enfoque punitivista, en cambio, puede interpretarla como falla del sistema. Por eso, todo indicador debe leerse dentro de un marco teórico claro.

La utilización de indicadores ofrece al menos tres ventajas: (1) permite identificar patrones y desviaciones; (2) habilita comparaciones en el tiempo y entre jurisdicciones; (3) facilita procesos de rendición de cuentas y evaluación de impacto. Asimismo, los indicadores contribuyen a la transparencia institucional y fortalecen el control ciudadano sobre la administración de justicia penal.

La producción y el uso de indicadores, así como la ideología en la que se basan, tienen el potencial de influir significativamente en las formas y el ejercicio del poder punitivo. A partir de esta premisa, es importante considerar las relaciones interdependientes entre la cuantificación y la política criminal. Desde esta perspectiva, Rose ha señalado

cómo investigaciones previas han demostrado que la relación entre los números y la política es recíproca: “la formulación de políticas se apoya en datos cuantitativos; los actos de medición social están imbuidos de aspectos políticos; nuestras percepciones de la vida política son modeladas por las realidades que las estadísticas parecen desvelar”. Esta relación es recíproca y mutuamente constitutiva (Rose, 1991, p. 663-672).

Llama mi atención entonces cómo los procesos de cuantificación social se vuelven “politizados”, no en el sentido de que los números sean de alguna manera corruptos, sino porque implican juicios políticos en la selección de qué medir, cómo hacerlo, con qué frecuencia y en qué forma presentar e interpretar los resultados. Esta interacción constitutiva implica que la expansión de las medidas punitivas y por consiguiente de los modelos de proceso para la justicia penal, pueden justificarse a través de las “realidades” que las estadísticas revelan.

Resulta necesario entonces, cuando hablamos de un proceso que busca “democratizar la justicia”, enfocarnos en comprender plenamente lo que este concepto implica. Rose ha dicho acertadamente también que la democracia, si se toma en serio como una herramienta de gobierno, y no como filosofía o retórica, depende de la delicada composición de las relaciones de número y cálculo que permiten a un gobierno calculado y calculador ejercer el poder sobre las personas y los eventos que se rigen. La democracia, en su módem, masa y formas liberales, requiere de una pedagogía de aritmética para mantener a los ciudadanos numerados, calculando. Requiere expertos para inculcar las técnicas de cálculo en políticos y empresarios, requiere un hábitat público de los números. Las mentalidades democráticas de gobierno priorizan y tratan de producir una relación aritmética entre los ciudadanos, el discurso cívico numérico y las evaluaciones numéricas de gobierno (Rose, 1991, p. 670).

La democracia puede funcionar como una tecnología de gobierno en la medida en que una red de números de este tipo puede ser compuesta y ser estable. Esto no es una cuestión de la capacidad intrínseca de los números –no debemos esperar encontrar ninguna unidad esencial de las relaciones de los números y la política. Se trata de una cuestión del “qué” y el “dónde” de la implementación de los números y el “cómo” de su alineación con otras tecnologías de gobierno (Rose, 1991, p. 671).

Mi posición hasta aquí creo ha quedado bien expuesta, yo entiendo que, así como se le exige al derecho penal efectos empíricos, en algún momento debe comprobarse si estos se están produciendo, cuáles son y si las respuestas no son las esperadas al momento de imponer las reformas, y en ese marco se deberá determinar si ello se debe a dificultades solventables o más bien a problemas estructurales de difícil o imposibles solución.

A primera vista, algunos estudios que han sido consultados para abordar estas temáticas muestran que muchos de los institutos en función del derecho penal son infructuosos, pues puede funcionar bien en circunstancias que prácticamente nunca se dan en la realidad y son extremadamente difíciles de conseguir por medio del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, las implicaciones que esto tiene a la hora de justificar los incrementos de pena en necesidades preventivas son evidentes. De modo relacionado, en general las modificaciones de las disposiciones jurídicas tienen menos efectos sobre las tasas de delincuencia que las modificaciones en las políticas de persecución. Y, sin embargo, el discurso de la prevención general negativa es omnipresente en la justifica-

ción de las modificaciones legales (Ortiz De Urbina, 2021, p. 39-54).

Distintas finalidades tiene la configuración del derecho penal y consiguientemente su aplicación por los operadores judiciales, pero las exigencias normativas no deben ser el único vector para la configuración y aplicación en los casos concretos sin realizar estudios o diseñar estrategias que aporten información actual. Los indicadores, como tecnología social que impacta el poder y las relaciones jurídicas, pueden llegar a ser factores esenciales en la formulación de políticas criminales.

Aunque este documento no extrae conclusiones definitivas sobre los beneficios o desventajas de la construcción de una política criminal, sí afirma que, dado el papel central de los indicadores como una forma contemporánea de gobernanza, es un fenómeno que a menudo pasa desapercibido y que tiene efectos específicos desconocidos en la práctica procesal. Este artículo espera ser un aporte apropiado para iniciar la reflexión sobre este tema.

V- PROPUESTA DE CATEGORÍAS E INDICADORES

Para un análisis político-criminal razonable del juicio por jurados, se propone una batería de indicadores divididos en cuatro categorías. La lógica de esta clasificación responde a una visión sistémica del proceso judicial, donde se integran tanto los marcos normativos como las prácticas concretas, las percepciones sociales y los resultados observables.

Una de las limitaciones en la construcción de indicadores que puedan abordar la calidad de los datos, radica en que estos indicadores a menudo se generan como resultado de las deliberaciones de los jurados. En este contexto, es transcendental destacar que una de las cuestiones fundamentales en el proceso de deliberación del jurado ocurre una vez finalizado el juicio, cuando los jurados se retiran a un lugar privado donde cuentan exclusivamente con las pruebas presentadas. Para poder comprender las implicancias que este procedimiento tiene en las personas que integran los jurados y como tal el desprendimiento de posibles políticas públicas que colaboren con este movimiento procesal, muchos datos deben ser obtenidos en lo que sucede en ese entorno confidencial: quiénes participan, sobre qué temas discuten y cómo estos factores influyen en el veredicto final.

Lo valioso de la aproximación a esta información radica en que, desde la medición, se puede conocer la efectividad de las políticas criminales y penales actuales, consultando concretamente si están de acuerdo con la pena en concreto aplicada, si entienden la dinámica procesal de la que han sido parte, si hay conocimiento sobre las consecuencias de su intervención o bien si han empatizado con el acusado o la víctima.

Para acceder a esta información, sólo es posible hacerlo a través de la Oficina de Juicio por Jurados y con el consentimiento por supuesto de las personas que han sido seleccionados como para cada juicio puede proporcionar información sólida y basada en evidencia para la toma de decisiones políticas y legislativas futuras vinculadas a la gestión del delito.

La recopilación de datos durante la deliberación puede permitir una evaluación más profunda de la calidad de las pruebas presentadas en el juicio, ayudaría a aportar datos de precisión para las unidades fiscales en torno a la forma en la que realizan la investi-

gación penal preparatoria o bien anticipar si la elevación a juicio de ciertos delitos y su posterior tratamiento mediante el juicio por jurados es más eficiente que realizarlo a través de un tribunal tradicional.

a) Marco normativo

- Existencia de normativa clara y coherente sobre el rol del jurado.
- Accesibilidad del texto legal para la ciudadanía.
- Reglamentación de audiencias de selección y deliberación.

b) Contexto sociocultural

- Nivel de conocimiento de la población sobre el juicio por jurados.
- Grado de participación efectiva y causas de excusación.
- Percepción ciudadana sobre justicia y legitimidad del modelo.

c) Prácticas institucionales

- Fracaso de audiencias: porcentaje, motivos, actores involucrados.
- Duración promedio del juicio por jurados vs. juicios técnicos.
- Rol efectivo de las partes: fiscalía, defensa, jueces.

d) Resultados

- Porcentaje de veredictos absolutorios vs. condenatorios.
- Nivel de apelaciones y anulaciones por errores en el procedimiento.
- Conformidad de las partes con el veredicto.

Cada uno de estos indicadores debe construirse con criterios técnicos claros, y acompañarse de mecanismos periódicos de validación y revisión. No se trata de generar datos por acumulación, sino de producir información útil que dialogue con el diseño y los objetivos de la política criminal.

VI - LIMITACIONES Y DESAFÍOS

El principal desafío para la implementación de estos indicadores es la disponibilidad de datos. Muchos sistemas judiciales no cuentan con mecanismos de recolección sistemática de información, o bien lo hacen con fines internos de gestión y no para el análisis político-criminal. En ese sentido, es fundamental avanzar en estrategias institucionales de apertura de datos, interoperabilidad entre organismos y generación de evidencia accesible y confiable.

Otra limitación importante es el riesgo de reducir la exploración a una lectura puramente estadística. La interpretación de los datos debe ser siempre contextual, considerando el entorno institucional, cultural y político. Por ello, es recomendable complementar el análisis con métodos cualitativos, como entrevistas a operadores jurídicos, observaciones de audiencias o estudio de sentencias, que enriquezcan la comprensión del fenómeno.

Además, la propia construcción de indicadores puede estar sesgada por los intereses de los actores que los diseñan o utilizan. Evitar este sesgo implica sostener una perspectiva crítica y plural, que incorpore diversas voces y evite convertir los indicadores en instrumentos legitimadores sin valor explicativo. En este sentido es necesario sostener una perspectiva crítica y abierta a la revisión constante.

Nunca sabremos exactamente qué ocurre durante las deliberaciones del jurado porque la ley prohíbe la observación de los jurados en vivo, pero sí pueden utilizarse técnicas que otras ciencias puedan recomendar.

Finalmente, el mayor desafío tal vez radique en la voluntad política de someter las políticas penales a evaluación empírica y pública. La construcción y uso de indicadores es, en última instancia, un ejercicio de transparencia y control democrático del poder punitivo.

VII - CONCLUSIONES

El juicio por jurados, como institución jurídica, debe ser evaluado en su dimensión simbólica, técnica y político-criminal. Para ello, es necesario trascender el debate normativo y generar evidencias empíricas que permitan discutir su eficacia, su legitimidad y su dirección política.

Como he señalado, este artículo no extrae conclusiones definitivas sobre los beneficios o desventajas de la construcción de una política criminal, pero sí reconoce que, dado el papel central de los indicadores como una forma contemporánea de gobernanza, es un fenómeno que a menudo pasa desapercibido y que tiene efectos específicos desconocidos en la práctica procesal y debe ser aplicado al modelo de enjuiciamiento por jurados. Este estudio pretende ser un aporte apropiado para iniciar la reflexión sobre este tema.

Las exigencias normativas no deben ser el único vector para el diseño y configuración del sistema penal, sin realizar estudios o diseñar estrategias que aporten información actual, fehaciente. Los indicadores, como tecnología social que impacta el poder y las relaciones jurídicas, pueden llegar a ser factores esenciales en la formulación de políticas criminales.

La construcción de indicadores no es una tarea meramente técnica, sino una herramienta para interpelar las políticas públicas en el ámbito penal. Bien utilizados, pueden aportar a la consolidación de un modelo de justicia más transparente, accesible y orientado al respeto de los derechos fundamentales.

La relación entre el gobierno judicial y la política criminal es esencial para comprender cómo el Poder Judicial influye en la implementación de políticas públicas y en la gestión de políticas criminales. El gobierno judicial permite que el Poder Judicial no sólo administre justicia, sino también participe en la planificación de políticas públicas relacionadas con la prevención y reacción al delito. La política criminal, a su vez, se enfoca en la formulación y aplicación de estrategias gubernamentales relacionadas con el sistema de justicia penal. Esta interconexión asegura que las decisiones judiciales sean coherentes con los objetivos de la política criminal en curso, lo que resulta fundamental en la administración de la justicia y en la reacción al delito.

Puedo advertir también que, en la actualidad, los Estados enfrentan dificultades para responder a los informes necesarios para un análisis adecuado de la implementación de políticas públicas, particularmente en el contexto de la política criminal. En este sentido, no todos los países han logrado diseñar políticas públicas que se basen en las normas, estándares y parámetros de política criminal de manera efectiva. Esto puede atribuirse a la reticencia de los Estados a otorgar plena efectividad a los derechos, incluso

aquellos consagrados en sus propias constituciones.

La búsqueda de las mejores prácticas para la implementación de políticas públicas es una preocupación actual en América Latina, aunque aún no se haya alcanzado un consenso general, al menos en Argentina. Sin embargo, existe un punto de coincidencia en la región: la necesidad de definir indicadores que permitan medir la satisfacción de los usuarios del servicio de justicia, sobre todo si son ellos quienes van a ser partícipes desde una lógica protagonista, como es la integración de un jurado. Esta demanda refleja la importancia de contar con herramientas efectivas para evaluar y mejorar la calidad y la eficacia de los servicios judiciales.

En este contexto, se ha desarrollado una perspectiva crítica de los procesos y procedimientos, centrándose en indicadores cuantitativos para identificar deficiencias y necesidades de mejora. Si bien la atención inicial se ha centrado en aspectos estructurales, de procesos y resultados, se reconoce la posibilidad de expandir la medición a otros factores y categorías.

Este enfoque no solo busca garantizar la transparencia en la gestión judicial sino también proporcionar evidencia concreta para respaldar la toma de decisiones relacionadas con la implementación de políticas criminales. A medida que evolucione, resulta conveniente incorporar señales de progreso cualitativas y evaluación transversal para ofrecer una visión más completa y detallada del funcionamiento del sistema de justicia penal en cada localidad en la que se ponga en práctica el modelo.

Una sociedad si de verdad pretende ser democrática como se autoproclama, debe respetar las garantías y libertades individuales. En esta sintonía no comparto la utilización del derecho penal de manera simbólica, electoralista e ilegítima. Es necesario que el legislador de una vez por todas deje de actuar a espaldas del verdadero debate, uno que sea interdisciplinario, el que incluya datos e información de campo. Esos son los modelos de fondo y de procesos que serán más honestos, pero sobre todo hay que dejar de buscar soluciones mágicas en el poder punitivo —las cuales, como se sabe, nunca llegarán— y poner la lupa en el diseño de políticas públicas para abordar los problemas socio-culturales de manera global e íntegra, poniendo énfasis en mecanismos preventivos, esto es, culturales, educativos, sociales, etcétera. Todo ello, bajo los postulados de ultima ratio e intervención mínima del derecho penal.

En definitiva, no se trata de medir por medir, sino de analizar para comprender. Comprender para decidir mejor. Decidir para garantizar una justicia que, sin resignar eficacia, se mantenga fiel a los principios de legalidad, equidad y humanidad que deben guiar toda política criminal razonable, sobre la eficacia de la reforma del juicio por jurados o sobre el poder del jurado como pilar de la democracia.

Sin embargo, es esencial plantear interrogantes sobre cuáles serán los principios rectores de este cambio procesal. Su implementación efectiva y su continua evolución siguen siendo temas centrales en el debate jurídico y político no solo en nuestro país sino en la región.

REFERENCIAS

Abramovich, V., & Pautassi, L. (2009). *El derecho como instrumento de cambio social: hacia un enfoque de derechos en las políticas sociales en América Latina*. Buenos Aires:

Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Binder, A. (1994). La justicia penal en la transición a la democracia en América Latina. Obtenido de BNCV: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/la-justicia-penal-en-la-transicin-a-la-democracia-en-amrica-latina-0/>.

Carrara, A. (2000). Juicio por jurados y garantías procesales. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Goransky, D. (1993). La Constitución y el juicio por jurados: historia de una deuda pendiente. *Revista Jurídica*, 45(3), 123-147.

Harfuch, A. (2013). El juicio por jurados: teoría, historia y práctica del juicio penal por jurados populares en la Argentina. Buenos Aires: Hammurabi.

Mair, J. M. (2009). *Derecho Procesal Penal, Tomo I: Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Ortiz de Urbina, J. (2021). *Política criminal. Concepto y contenido*. Madrid: Editorial Dykinson.

Rose, N. (1991). *Governing by numbers: Figuring out democracy*. Londres: ELSEVIER.

Sanz Mulas, M. Á. (2020). *Manual de Política Criminal*. Madrid: Tecnos.

Schiavo, M. (2016). República y juicio por jurados: una historia de postergaciones. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 2016(1), 89-108.

Von Liszt, F. (1899). *Die Aufgaben und die Methode der Strafrechtswissenschaft*. Berlín, Alemania. Berlín: s/r.

REGLAS DE EVIDENCIA EN EL JUICIO POR JURADOS: ELEMENTOS DE DERECHO ANGLOSAJÓN APLICADOS A CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

*Rules of Evidence in Jury Trials: Common Law Principles Applied to
Sexual Violence Cases*

Analia Verónica Reyes*

Universidad Nacional de la Plata
analiaveronicareyes@hotmail.com

RECIBIDO: 17/06/2025 - ACEPTADO: 30/07/2025

Resumen: Este trabajo analiza la regla de prohibición de la prueba de carácter en el derecho anglosajón –conocida como propensity rule–, con especial atención a su codificación en las Reglas Federales de Evidencia de los Estados Unidos. Se examina su aplicación en el caso *People v. Weinstein*, resuelto por la Corte de Nueva York, así como en el precedente argentino “Suárez, Gustavo Andrés s/ recurso de casación” de la Sala I del Tribunal de Casación Penal bonaerense, donde se debatió la introducción ante el jurado de un antecedente condenatorio previo en un juicio por violencia sexual. A partir de estos análisis, se ofrecen reflexiones sobre la situación actual del sistema argentino, que ha incorporado el juicio por jurados en distintas jurisdicciones, y los desafíos que plantea la admisibilidad de este tipo de pruebas.

Palabras clave: evidencia de carácter, regla de propensión, violencia sexual, juicio por jurados.

Abstract: This article examines the rule excluding character evidence in Anglo-American law—commonly known as the propensity rule—with particular emphasis on its codification in the U.S. Federal Rules of Evidence. It explores its application in *People v. Weinstein*, decided by the New York Court, as well as in the Argentine case “Suárez, Gustavo Andrés s/ recurso de casación” (Chamber I of the Buenos Aires Court of Cassation), where the admissibility before the jury of a prior conviction for sexual violence was at issue in a subsequent sexual violence trial. Building on these analyses, the article reflects on the current state of the Argentine system, which has introduced jury trials in several provinces, and discusses the challenges posed by the admissibility of such evidence.

Keywords: character evidence, propensity rule, sexual violence, jury trial.

A partir de la implementación del sistema de juicio por jurados en las distintas provincias del país –al momento ya son trece las provincias que han cumplido con el histórico mandato constitucional¹– los actos delictivos más graves (crímenes) son juzgados con la participación del pueblo soberano.

* Abogada de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), Docente de grado en la UNLP, UBA, UDE en las materias Teoría General del Derecho Procesal, Derecho Procesal Penal, Litigación Penal y Juicio por Jurados. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal y de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados.

¹ El juicio por jurados ha sido establecido como sistema de enjuiciamiento por Nuestra Constitución Nacional desde el año 1853 y mantenido en las sucesivas reformas. Los artículos del texto constitucional que lo consagran son el 14, 75 inciso 12 y 118.

Entre los crímenes comprendidos en la competencia del jurado están los casos de violencia sexual que son conminados en la ley penal con penas más severas, por ejemplo: los delitos de violencia sexual con acceso carnal y los considerados gravemente ultrajantes, además de sus versiones agravadas.

Tal como es sabido, el tratamiento de este tipo de casos en la justicia penal profesional (justicia técnica) ha conllevado la aplicación de prácticas estereotipadas,² lo que ha tenido como consecuencia la violación del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas,³ por lo general, de mujeres –atento que de acuerdo con los estudios realizados, son las que sufren en mayor medida actos de violencia sexual en comparación con los varones⁴–, además del derecho a la tutela judicial efectiva y a la verdad ante el dictado de decisiones que dejan impunes los actos criminales que las tuvieron por víctimas.⁵

Cuando aludo a la aplicación de prácticas estereotipadas me refiero al sostenimiento de estereotipos, prejuicios, sesgos o mitos por parte de los operadores judiciales en sus distintos roles (judicatura, fiscalía, defensa) que conducen a la revictimización de las personas denunciantes y a la imposibilidad de obtener una decisión justa de su caso, que implique una decisión dictada con resguardo de la garantía de imparcialidad –pues, toda práctica estereotipada violenta la imparcialidad del juzgador.

Frente a esta problemática, se han tomado con respecto a la justicia técnica, y se continúan tomando, distintos recaudos para evitar la influencia de los estereotipos y prejuicios –como el establecimiento obligatorio de las capacitaciones en género, la elaboración de guías o manuales para el juzgamiento con perspectiva de género o la adopción de protocolos para la recepción de las declaraciones de víctimas, entre otros– ello, en correspondencia con las convenciones internacionales aplicables en nuestro ordenamiento jurídico interno,⁶ fundamentalmente, la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y la ley 27.499 (Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado).

Tales medidas se encuentran, asimismo, alineadas con las recomendaciones de organismos internacionales y los estándares internacionales respecto del alcance que debe otorgarse a los derechos de las mujeres con el fin de garantizar su pleno y efectivo goce

2 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr.. 400.

3 Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Sentencia de 02 de noviembre de 2021, párr.. 158 y 159.

4 En el mundo, la violencia contra las mujeres y las niñas persiste a niveles alarmantes. A lo largo de su vida, alrededor de 736 millones de mujeres, es decir, 1 de cada 3, son objeto de violencia física o sexual a manos de su pareja o de violencia sexual fuera de la pareja.” Los derechos de las mujeres 30 años después de Beijing. Nueva York: ONU-Mujeres. (2025) ONU-Mujeres (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres). Recuperado de: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2025-04/womens-rights-in-review-30-years-after-beijing-es.pdf>

5 Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr.. 161.

6 Como por ejemplo: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o más conocida como Convención de "Belém do Pará", la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, entre otras.

en condiciones de igualdad.⁷

En el sistema de juicio por jurados, el diseño del juzgamiento tiene reglas muy distintas respecto del sistema de administración de justicia profesional. En el jurado hay doce jueces legos, integración con paridad de género, una audiencia de *voir dire*, reglas de litigio adversarial, reglas de admisión de prueba más estrictas (rigen los criterios de relevancia, confiabilidad y perjuicio indebido), instrucciones, deliberación, regla de unanimidad para alcanzar la decisión, veredicto inmotivado, regla del voto secreto, veredicto de no culpabilidad inmutable, entre las más destacadas y esenciales.

Aun cuando –como ya hemos sostenido en trabajos previos⁸–, el juicio por jurados prevé diversas salvaguardas (varias de las mencionadas en el párrafo precedente) que garantizan en mejor medida la imparcialidad del juzgador y la racionalidad de la decisión, deben ser llevados a cabo estudios y análisis de sus previsiones y diseño con la finalidad de, eventualmente, detectar problemas y proponer mejoras pues, ningún sistema de enjuiciamiento es perfecto y el sistema de derechos y garantías que hoy tenemos ha sido el fruto de siglos de luchas contra la arbitrariedad y el abuso.

Puntualmente, en materia de género, el juzgamiento de los casos que la implican, conlleva desafíos para los operadores judiciales acerca del buen uso de herramientas y estrategias que tengan por fin evitar la aplicación de prácticas estereotipadas. En ese sentido, el juicio por jurados es un nuevo escenario –debido a la ya referida reciente experiencia de su implementación en las provincias argentinas– donde es necesario llevar a cabo estudios y análisis para afrontar de mejor modo aquellos desafíos, de tal manera que se garantice la perspectiva de género de acuerdo con nuestra legalidad convencional vigente y, a la vez, no sean vulnerados los derechos y garantías convencionales y constitucionales de las personas acusadas.

Así pues, se propone en este trabajo y con ese alcance, realizar un breve análisis acerca de una de esas salvaguardas mencionadas y vinculada a las reglas de prueba en el sistema de jurados que prohíbe la admisión de prueba sobre la conducta previa de la persona acusada, esto es la llamada –en el derecho anglosajón– prueba de carácter (regla de propensión) y las excepciones que han sido construidas en el *common law* por la jurisprudencia y la ley (códigos de evidencia) en casos de violencia sexual.

El tratamiento de esta temática resulta de utilidad en nuestro margen atendiendo a varias circunstancias:

1. Como se adelantó, el juzgamiento por jurados exige un tratamiento más estricto en relación al control de la admisibilidad de la prueba: el objetivo es garantizar la presentación de prueba que no lleve a los jurados a decidir en base a una que sea nada o poco confiable, o genere confusión, emoción o prejuicio. Es decir, el juicio debe ser un juego limpio y ágil (Penna y Cascio, 2017).

2. En el sistema de prueba del *civil law* donde la determinación de la culpabilidad se encuentra a cargo de la justicia profesional, se prioriza el principio de libertad probato-

7 ONU-Mujeres ha elaborado el Programa de Acción Beijing+30 y su principio “6 + 1”, seis medidas fundamentales para avanzar en la igualdad de género: reducir la brecha digital de género; situar a las mujeres en el centro del desarrollo económico sostenible; poner fin a la violencia contra las mujeres; impulsar el liderazgo de las mujeres en la adopción de decisiones; aumentar la rendición de cuentas en los ámbitos de la paz, la seguridad y la acción humanitaria, y procurar la justicia climática.

8 Cf. Reyes (2023).

toria debido a la confianza que se deposita sesgadamente (porque es un posicionamiento a favor de un criterio no verificado aun cuando hay información que lo contradice), en esa justicia técnica. En efecto, se sostiene que un juez o jueza debe acceder a todo el caudal probatorio ya que su experticia –oficio de juez/a– y conocimiento especializado en la ley –jurista–, le otorgará una especial capacidad/habilidad para apartarse de sus emociones, prejuicios, preconceptos negativos, etc. para valorar aquella prueba que sea confiable y establecer su valor probatorio con imparcialidad para arribar a una decisión. Todo lo cual, demuestra el fuerte “compromiso” que tiene el juzgador profesional con la “verdad” y la adopción de un sistema de corte inquisitivo que lo habilita a buscarla (disponer prueba de oficio, realizar preguntas a los testigos y peritos).

3. Por el contrario, en el juicio por jurados, con origen en el *common law*, la confianza se deposita en la circunstancia de que el juez o la jueza garantice un juicio justo –*fair trial*– lo que en gran medida dependerá de las decisiones que tome en relación a la admisión de la prueba y en ese sentido, que aquellas eviten el ingreso de prueba que pueda condicionar o hacer incurrir a un error al jurado. El jurado como juez determinante de los hechos es protegido contra cualquier modo de contaminación. En este tema puntualmente, se salvaguarda al jurado de que su proceso de toma de decisión no sea influenciado por información no confiable, inflamatoria o generadora de prejuicios.

4. De acuerdo con estas diferencias es previsible que, en nuestro margen, a partir de la puesta en marcha del sistema con jurados, sucedan modificaciones en las prácticas, en la jurisprudencia y en la legislación acerca del tratamiento de la prueba. Así, muchas leyes que han implementado el sistema han consagrado al mismo tiempo ciertas reglas especiales de admisión de prueba.

5. Entre esas reglas, varias provincias argentinas consagraron, por ejemplo y en relación a la temática que será abordada en el trabajo, la prohibición de conocimiento por parte de los jurados de los antecedentes y condenas anteriores de la persona acusada (que es una derivación de la prohibición de la prueba de carácter), a lo que han añadido para reforzar la prohibición, la calificación de “falta grave” para la conducta de aquél que los pusiere en conocimiento del jurado como las leyes de Santa Fe (art. 59 ley 14253), Chaco (art. 62 ley 7661), Entre Ríos (art. 62 ley 10746) y en el caso de Chubut se conminó bajo sanción de nulidad (art. 39 de la ley XV N° 30).

6. Aquellas provincias que no han consagrado expresamente esa prohibición, no obstante, han adoptado esa regla por la jurisprudencia de los órganos de revisión, como es el caso de la provincia de Buenos Aires donde una de las salas del Tribunal de Casación se ha expedido recientemente en ese sentido.⁹

7. Por otro lado, y como se adelantó, existen en el derecho anglosajón ciertas excepciones a esa regla de prohibición de admisión de la prueba de carácter (regla de propensión), y una de ellas se encuentra en el derecho norteamericano y tuvo origen en una reforma a las reglas federales de evidencia aprobada por el Congreso, en el año 1994, como parte de la Ley de Violencia contra la Mujer que consiste en que “en un caso penal en el que una persona es acusada de agresión sexual, el tribunal puede admitir

⁹ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Causa N° 124974 (IPP 0201-2872-19) caratulada “Suárez, Gustavo Andrés s/ recurso de casación”, sentencia del 15 de agosto de 2024.

evidencia de que el acusado cometió cualquier otra agresión sexual”.

De acuerdo con lo expuesto, la propuesta de análisis preliminar en este trabajo será abordar los siguientes temas: 1) concepto y alcance de la regla de prohibición de la prueba de carácter en el derecho norteamericano, puntualmente a partir de las reglas de evidencia federales; 2) análisis del fallo de la Corte de Nueva York que se expidió sobre este tema en el conocido caso “People v. Weinstein” del 25 de abril de 2024; 3) análisis del caso “Suárez, Gustavo Andrés s/ recurso de casación” de la Sala I del Tribunal de Casación de la Prov. de Buenos Aires; y 4) análisis de la situación en el sistema de juicio por jurados argentino.

I - CONCEPTO Y ALCANCE DE LA REGLA DE PROHIBICIÓN DE LA PRUEBA DE CARÁCTER EN EL DERECHO NORTEAMERICANO (REGLAS DE EVIDENCIA FEDERALES)

1. Regla de prohibición en casos ordinarios

En el derecho estadounidense, las reglas de evidencia son las que determinan la información que podrá ser puesta en conocimiento del jurado para que éste alcance un veredicto, forman parte del derecho procesal. Los litigantes tienen muy en claro que, solo tendrán un caso fuerte para ir a juicio, en la medida que puedan presentar a los jurados la evidencia que les permita acreditar los hechos ante ellos.

El derecho probatorio que contienen estas reglas de evidencia tiene por fin asegurar que los juicios sean justos, la defensa de los estándares de una sociedad civilizada (el Estado de derecho y garantías), así como lograr un resultado lo más preciso posible, dado que la verdad de lo sucedido puede ser difícil de alcanzar (Spencer y Spencer, 2022, p. 2).

Explica Carl Mittermaier acerca de las reglas de la prueba en Inglaterra, Escocia y América del Norte que éstas fueron el resultado de una larga práctica judicial y de muchos estatutos; pero, sobre todo, deben su desarrollo a las decisiones jurisprudenciales emanadas de los jueces ingleses que solían pronunciarse en ocasión de emitir sus instrucciones. Luego, estas decisiones se erigieron en principios jurídicos (Mittermaier, 2024, pp. 376-7).

También, nos ilustra el jurista alemán que la teoría de la prueba en Inglaterra, cuya práctica judicial luego fue tomada por la doctrina de la prueba en América del Norte, contiene una serie de disposiciones que excluyen ciertos tipos de prueba o determinan las condiciones bajo las cuales puede ser admitida, además, de instrucciones consagradas por una prolongada experiencia judicial que pueden servir de guía a los jurados en su decisión y que, al mismo tiempo, le advierten en contra de algunos prejuicios que pueden corromper sus arraigadas creencias o falsear su conciencia (*idem*, p. 377).

En la actualidad, el derecho norteamericano ha codificado estas reglas en la mayoría de las jurisdicciones las cuales han seguido como modelo las Reglas Federales de Evidencia (en adelante FRE por su sigla en inglés) aprobadas por el Congreso en 1975. Así fueron receptadas con modificaciones en cuarenta y dos estados.

Uno de los conceptos cruciales en relación a las reglas de prueba es el de la relevancia. Esta se encuentra codificada en la regla 401 y alude a la evidencia que: a) tiene algu-

na tendencia a hacer que un hecho sea más o menos probable de lo que sería sin la evidencia; y b) el hecho tiene importancia para determinar la acción.

La relevancia exige una respuesta a la pregunta de si un elemento de prueba, tras su análisis mediante razonamiento jurídico, posee suficiente valor probatorio para justificar su admisión como prueba. Se trata de una materia de lógica y sentido común mientras que la decisión sobre la admisibilidad es una cuestión de derecho.

Ahora bien, no toda prueba relevante puede ingresar al juicio pues, debe ser excluida aquélla que resulte más perjudicial que su valor probatorio o en los casos que pueda afectar la integridad del juicio, por ejemplo, si se afectan derechos o garantías constitucionales (privilegio contra la autoincriminación, el derecho a la confrontación, entre otros).

Así es que ha sido regulada la regla de la prohibición de la admisión de prueba de carácter (regla de la propensión) en la FRE 404. Esta regla prescribe que la evidencia del carácter o rasgo de carácter de una persona no es admisible para demostrar que, en una ocasión particular, la persona actuó de acuerdo con dicho carácter o rasgo.

Cabe destacar que la regla de propensión es una exclusión de evidencia que contradice la experiencia diaria. Veamos un ejemplo para comprender: si se le pregunta a una persona si cree en una acusación en contra de alguien que conoce, probablemente dirá que no tiene duda de que la persona en cuestión actuó de tal manera, que de hecho actuó de igual modo con él hace dos meses y que si le preguntan a cualquier otro, dirá exactamente lo mismo.

Asimismo, se sostiene que la regla es contraria a la experiencia diaria dentro de los tribunales en tanto, las partes traen al jurado prueba del contexto de los hechos que sugiere el carácter de los involucrados.

Por lo tanto, la regla en análisis no tiene basamento en un principio lógico sino, en uno de carácter político. Puntualmente, tiene por objeto evitar que la evidencia provoque en los jurados simpatía o sentimientos contrarios hacia la persona involucrada (sea persona acusada o víctima) debido a comportamientos que no son objeto del juicio. Así, por ejemplo: los jurados podrían condenar a una persona si piensan que porque ha cometido otros crímenes tiene una propensión a actuar de esa manera.

Otra de las razones que justifica esta regla es que los jurados pueden sobreestimar el valor probatorio de la prueba de carácter, es decir, existe una fuerte tendencia en los jurados a considerarla como predictora del comportamiento en juzgamiento.

La evidencia de propensión no solo está relacionada con condenas previas. También puede referirse a comportamientos previos de la persona acusada que no hayan sido siquiera objeto de investigación en un proceso judicial, supuestos en los que la calidad de la evidencia es aún más baja, lo que, a su vez, justifica su exclusión.

Finalmente, la regla está vinculada con dos importantes nociones: por un lado, que los individuos no deben ser definidos por sus actos pasados o su personalidad y por otro, que las personas deben ser juzgadas por lo que han hecho y no por lo que son, lo que es coincidente con el principio de culpabilidad por el acto y no del autor (garantía básica de nuestro Estado de derecho).

Este tipo de prueba tiene escaso valor probatorio y puede ser muy perjudicial en tanto tiende a distraer al juez de los hechos (jurados) de la cuestión principal: es decir, qué sucedió realmente en el caso. Además de que se corre el riesgo de que permita recom-

pensar al hombre bueno y castigar al malo debido a sus respectivos caracteres, a pesar de lo que la evidencia del caso demuestre que realmente sucedió.¹⁰

Con respecto al alcance de esta regla prohibitiva, la doctrina estadounidense explica que ha sido redactada en un modo de “inclusión”, lo cual significa que la evidencia de carácter es admisible para todos los propósitos excepto cuando se ofrece como base de inferencias de propensión (Lempert *et al.*, 2000, p. 342).

Por eso, la regla 404, seguidamente a la prohibición, establece cuáles son los usos permitidos: a) *demostrar motivo* (la comisión por el acusado de un crimen anterior es usado como evidencia de que tuvo un motivo para cometer el crimen ahora acusado), b) *oportunidad* (la oportunidad es una circunstancia que permite establecer identidad, por ejemplo la evidencia de que el acusado robó un auto una hora antes de un homicidio en el mismo lugar donde se perpetró, demuestra que él estuvo en la escena del crimen en la hora correcta y pudo tener la oportunidad de cometer el asesinato), c) *intención* (es la evidencia que tiende a demostrar que el acto fue realizado con la intención requerida para establecer la culpabilidad),¹¹ d) *preparación o plan* (es la conocida excepción de modus operandi, es decir, cuando dos o más crímenes parecen haber sido conspirados por la misma persona debido a que aquéllos presentan un similar inusual patrón. En este supuesto la fuerza de la inferencia de los otros crímenes depende de cuán fuerte está vinculado el acusado con esos crímenes), e) *conocimiento* (cuando la acusación debe probar que el acusado conocía ciertos hechos, la evidencia de otros crímenes tiende a demostrar ese conocimiento), f) *identidad* (por ejemplo, la evidencia de que un objeto adquirido en un crimen previo fue empleado por un no identificado autor en la comisión de otro crimen ahora acusado puede ser legítimamente empleada para probar la identidad), g) *ausencia de error o ausencia de accidente* (la evidencia de la conexión con varios eventos similares es ofrecida para excluir una explicación desincriminatoria).

Sin embargo, la determinación de la admisión de esa prueba de carácter con alguno de esos propósitos debe hacerse previa evaluación acerca de si el peligro de perjuicio indebido supera el valor probatorio de la prueba en vista de la disponibilidad de otros medios de prueba y otros factores apropiados para tomar decisiones de este tipo según la regla 403 (regla de exclusión por riesgo de perjuicio injusto).

Además, la regla establece como excepciones a la prohibición que: (1) un acusado puede presentar pruebas pertinentes de buen carácter, en cuyo caso la fiscalía puede refutar con pruebas de mal carácter; (2) un acusado puede presentar pruebas pertinentes del carácter de la víctima, por ejemplo, para respaldar una alegación de defensa propia ante un cargo de homicidio o de consentimiento en un caso de violación, y la fiscalía puede presentar pruebas similares para refutar las pruebas de carácter, o, en un caso de homicidio, para refutar la afirmación de que el fallecido fue el primer agresor,

¹⁰ Ver regla 404 explicada por el Legal Information Institute de la Cornell Law University. Recuperado de: https://www.law.cornell.edu/rules/fre/rule_404

¹¹ En estos casos hay tres salvaguardas para evitar que esta excepción sea empleada de manera inapropiada en contra de la regla de propensión: 1) el juez tiene el poder de pedir a la parte que ofrece la evidencia que articule claramente la cadena de inferencias por la que la evidencia es ofrecida y para revisar la explicación para estar seguro de que no involucra alguna inferencia de acción en conformidad con mal carácter; 2) el juez tiene el poder de realizar un balance del valor probatorio contra el perjuicio indebido y considerar la posibilidad de que el jurado use la evidencia para propósitos no permitidos y 3) el juez tiene el poder de excluir la evidencia cuando la intención no está en disputa. Cf. Lempert *et al.* (ob. cit., pp. 356-7).

independientemente de cómo se pruebe; y (3) el carácter de un testigo puede considerarse como factor determinante de su credibilidad (la prueba de carácter puede utilizarse para atacar la credibilidad o reforzar la credibilidad de un testigo, aquí también se aplica la regla 609 que habilita el cuestionamiento de la veracidad de un testigo mediante la prueba de una condena penal).

Finalmente, es importante distinguir la regla de propensión que prohíbe el uso de evidencia para probar que una acción es conforme con el carácter de una persona (la disposición de una persona en relación a un rasgo general, por ejemplo: honestidad, templanza o tranquilidad) con la regla que establece la relevancia de la prueba del hábito o rutina (FRE 406).

De acuerdo con esta última es admisible la prueba del hábito o de la práctica rutinaria a menos que tenga un efecto sustancialmente perjudicial que supere su valor probatorio. El hábito es más específico que el carácter y denota una respuesta regular a una repetida situación específica.

2. Reglas de evidencia de carácter en casos de violencia sexual

En los casos de violencia sexual, las reglas de evidencia son diferentes. La FRE 412 ha prescrito el uso prohibido de: 1) evidencia ofrecida para demostrar que una víctima participó en otra conducta sexual (la conducta sexual incluye actividades que solo implican o son consecuencia de un acto sexual, por ejemplo, usar anticonceptivos, contraer una enfermedad de transmisión sexual o tener un hijo); o 2) pruebas ofrecidas para demostrar la predisposición sexual de la víctima (la predisposición incluye maneras de hablar, de vestir u otras que reflejen un estilo de vida).

El objetivo de la regla es proteger a la presunta víctima de la invasión de la privacidad y los estereotipos asociados con la divulgación pública de detalles sexuales íntimos. Además, al brindar protección a las víctimas en la mayoría de los casos, la regla también las alienta a iniciar y participar en los procedimientos legales contra los presuntos agresores.

La regla 412 busca lograr estos objetivos al prohibir la evidencia relacionada con la conducta sexual o la supuesta predisposición sexual de la presunta víctima, ya sea que se ofrezca como evidencia sustancial o para atacar la credibilidad, excepto en circunstancias designadas en las que el valor probatorio de la evidencia supera significativamente el posible daño a la víctima.¹²

Esta regla también, prevé tres excepciones en las que la prueba de la conducta sexual y la predisposición sexual puede ser admitida: a) evidencia de instancias específicas de conducta sexual de una víctima, si se ofrece para demostrar que alguien distinto del acusado fue la fuente de semen, lesiones u otra evidencia física; b) evidencia de instancias específicas de conducta sexual de una víctima con respecto a la persona acusada de conducta sexual inapropiada, si la ofrece el acusado para demostrar el consentimiento o si la ofrece el fiscal; y c) pruebas cuya exclusión violaría los derechos constitucionales del acusado.

¹² Ver regla 412 explicada por el Legal Information Institute de la Cornell Law University. Recuperado de: https://www.law.cornell.edu/rules/fre/rule_412

Por otra parte, la reforma aprobada por el Congreso en 1994 agregó tres reglas (FRE 413-415) vinculadas al uso permitido de evidencia sobre casos de violencia sexual previa perpetrada por el acusado en un caso de violencia sexual. Entre las justificaciones de estas reglas se encuentra la dificultad probatoria en los casos de violencia sexual como por ejemplo el hecho de que usualmente son crímenes perpetrados sin testigos (Miles, 2024, p. 3).

Así, la FRE 413 estableció que: “En un caso penal en el que se acuse a un acusado de agresión sexual, el tribunal podrá admitir pruebas de que el acusado cometió cualquier otra agresión sexual. Las pruebas podrán considerarse sobre cualquier asunto relevante.”

Esta regla no ha estado exenta de críticas. En efecto, algunos sostienen que resulta violatoria del debido proceso y en ese sentido explican que la Corte Suprema estadounidense ha reconocido que el estándar de “prueba más allá de toda duda razonable” en casos penales es un componente del debido proceso que protege a los acusados mediante la “presunción de inocencia” y garantiza que las incertidumbres fácticas se resuelvan a favor del acusado.

De esta manera, los críticos sostienen que la regla de propensión socava la presunción de inocencia al exponer a los jurados a pruebas que probablemente sobrevalorarán, lo que convierte a la regla en un “corolario esencial de la presunción de inocencia” (Miles, *op. cit.*, p. 4). Asimismo, se critica que esta regla incrementa el riesgo de que acusados inocentes sean condenados por violencia sexual (Lempert et al., *op. cit.*, p. 482).

La regla que establece el uso permitido también establece condiciones de uso. Al respecto exige que la acusación revele la evidencia que se ofrecerá al acusado quince días antes del juicio para permitir que la defensa investigue y se prepare para el contrainterrogatorio (Miles, *op. cit.*, p. 5).

Además, la evidencia admitida bajo la regla 413 también está sujeta a la regla 403, que permite a los jueces excluir la evidencia de propensión si el “perjuicio injusto” al acusado supera con creces el valor probatorio.

Finalmente, la regla 414 alude al uso permitido en casos de violencia sexual infantil y la regla 415 está vinculada a los casos civiles.

II - ANÁLISIS DEL FALLO DE LA CORTE DE NUEVA YORK QUE SE EXPIDIÓ SOBRE ESTE TEMA EN EL CONOCIDO CASO “PEOPLE V WEINSTEIN”

Harvey Weinstein, exproductor de cine estadounidense, cuyo abuso sexual de jóvenes aspirantes a actrices desencadenó el movimiento *Me Too*, fue llevado ante la justicia en el año 2020 y un jurado de Nueva York de siete hombres y cinco mujeres, tras cinco días de deliberación, lo declaró culpable de un delito sexual en primer grado por haberle practicado sexo oral a una exasistente de producción en 2006 y por violación en tercer grado de una mujer en un hotel de Nueva York en 2013.¹³ Weinstein, además, fue declarado no culpable de otros tres cargos, incluidos los dos cargos más graves de agre-

¹³ Harvey Weinstein condenado por violación en un juicio en Nueva York. The Guardian. (24 de febrero de 2020). Véase: <https://www.theguardian.com/film/2020/feb/24/harvey-weinstein-guilty-trial-charges-verdict>

sión sexual depredadora.

El condenado Weinstein apeló la decisión, argumentando que fue juzgado con base en acusaciones irrelevantes, perjudiciales y sin fundamento sobre actos sexuales previos, en lugar de la conducta por la que fue acusado. La condena, primero, fue ratificada por la Sala de Apelaciones; sin embargo, luego el Tribunal de Apelaciones revocó la decisión.

A modo de síntesis, el Tribunal de Apelaciones sostuvo que el tribunal de primera instancia admitió erróneamente el testimonio de presuntos actos sexuales previos no imputados contra personas distintas de las denunciantes de los delitos subyacentes porque dicho testimonio no tenía un propósito sustancial de no propensión.

Además, el Tribunal de Apelaciones sostuvo que el tribunal de primera instancia cometió un error al dictaminar que Weinstein, quien no tenía antecedentes penales, podía ser interrogado sobre dichas acusaciones, así como sobre numerosas acusaciones de conducta indebida que lo presentaban bajo una imagen sumamente perjudicial. Al respecto, concluyó que estos errores no eran inofensivos y ordenó un nuevo juicio.

Cabe destacar, en el análisis que se llevará a cabo de esta decisión, que en el estado de Nueva York, donde Weinstein fue juzgado, la excepción limitada que funciona de forma similar a la Regla Federal de Evidencia 404(b) y prohíbe la evidencia de malas acciones previas con el fin de establecer la propensión a cometer un determinado delito, pero permite dicha evidencia para otros fines, se conoce como la Regla Molineux y recibe su nombre de una decisión de la Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York en el caso de *People v. Molineux* (Lupi, 2018).

Bajo esa regla, la acusación puede presentar prueba de los malos actos o delitos anteriores de un acusado no para mostrar propensión criminal, sino para “establecer motivo, oportunidad, intención, esquema o plan común, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente”.

El Estado de Nueva York no ha adoptado la Regla Federal de Evidencia 413, que como antes explicamos, permite la presentación de evidencia de delitos similares en casos de agresión sexual con el propósito de probar propensión a cometer delitos sexuales. Entonces, aunque Molineux tiene el potencial de dejar entrar evidencia de malos actos anteriores similares en el juicio, los malos actos no se pueden usar para probar propensión, sino para mostrar uno de los propósitos mencionados anteriormente (Lupi, 2018).

Además, se trata de una excepción que se utiliza rara vez en el estado de Nueva York, ya que la evidencia de actos similares previos se considera altamente perjudicial (el valor probatorio debe sopesarse frente al perjuicio que la evidencia causaría al acusado). A la vez que, la evidencia debe ser altamente probatoria y directamente relevante para el propósito para el que se ofrece y tener una tendencia natural a demostrar dicho propósito lo que se constituye en un requisito extremadamente alto para la acusación (Lupi, 2018).

Ahora bien, con relación al caso en análisis interesa destacar tanto, los fundamentos dados por la mayoría (Juez Rivera, Juez Presidente Wilson y los Jueces Barros y Clark concuerdan) como así, por los votos de los jueces que votaron en disidencia (Juez Singas, opinión, con la que concuerdan los Jueces García y Cannataro). En efecto, ambos grupos de argumentos resultan de utilidad para comprender los alcances de las reglas y

excepciones que han sido previamente explicadas.

Así por ejemplo, respecto del voto mayoritario se destaca la identificación de la Regla Molineux como un “bastión judicial contra un veredicto de culpabilidad basado en suposiciones y no en pruebas, en “asuntos colaterales o (...) debido al pasado [del acusado]” o únicamente en su “mal carácter”. Y en ese sentido explicó que:

La regla general prohíbe recibir pruebas de otro delito. Una persona no puede ser condenada por un delito basándose en la prueba de que cometió otro, por muy convincente que sea dicha prueba desde un punto de vista moral. Sería más fácil creer culpable a una persona de un delito si se supiera que cometió otro de carácter similar, o incluso de cualquier carácter; pero la injusticia de tal regla en los tribunales de justicia es evidente. Conduciría a condenas, por la acusación específica formulada, mediante la prueba de otros actos ajenos a ella, y a la unión de pruebas de varios delitos para obtener la condena por uno solo.¹⁴

Asimismo, es esclarecedor acerca del origen de esta regla la referencia que este voto realiza sobre su desarrollo histórico. Al respecto explica que la prohibición de presentar pruebas que demuestren que el acusado ha sido culpable de otros delitos con el solo propósito de inferir su culpabilidad del delito por el que se le juzga ha sido asumida y mantenida consistentemente por los tribunales ingleses desde que existe el derecho consuetudinario.

Menciona que han existido históricamente dos métodos antagónicos para la investigación judicial de delitos y la conducción de juicios penales. Por un lado, un método que favorece este tipo de prueba para que el tribunal que juzga al acusado pueda beneficiarse de la luz que se deriva de un registro de toda su vida pasada, sus tendencias, su naturaleza, sus compañeros, sus prácticas y, en definitiva, todos los hechos que conforman la vida de un ser humano que es el método que se sigue en Francia, y se afirma que es más probable que se haga justicia completa cuando se sigue este procedimiento que cuando se omite.

Por otro lado, está el derecho consuetudinario de Inglaterra que ha adoptado otro, donde el delincuente se presume inocente hasta que su culpabilidad se demuestre, más allá de toda duda razonable, ante un jurado de doce. En este sistema para probar la culpabilidad, no se permite demostrar el carácter anterior ni la culpabilidad por otros delitos con el propósito de generar la presunción de que quienes los cometieran serían más propensos a cometer el delito en cuestión.

Luego, el voto aborda los pasos de la revisión de la aplicación de la regla Molineux en el caso concreto y explica que el Tribunal sigue un proceso de dos pasos. En primer lugar, evalúa si la fiscalía ha identificado alguna cuestión, aparte de la mera propensión delictiva, para la cual la prueba sea relevante y, en segundo lugar, si la prueba es relevante para una cuestión distinta a la propensión, el Tribunal determina si su valor probatorio supera el potencial de perjuicio que pueda resultar para el acusado.

El voto esclarece que, en esta etapa, la decisión del tribunal de primera instancia de admitir la prueba no puede ser revocada simplemente porque se pudo haber hecho o hubiera sido razonable una determinación contraria. Más bien, debe constituir un abuso de discreción como cuestión de derecho; pero deja en claro que cualquier duda sustan-

¹⁴ Court of Appeals of New York, *People v. Weinstein* (2024)

cial sobre cómo lograr un equilibrio preciso entre el posible perjuicio para el acusado y la indispensabilidad de la prueba impugnada para el caso (de la fiscalía) debería inclinar la balanza a favor del acusado. Finalmente, si el Tribunal concluye que el tribunal de primera instancia abusó de su discreción al admitir la prueba de Molineux, debe determinar si el error fue inocuo o si requiere un nuevo juicio.

En este caso, el Tribunal de Apelaciones consideró que el tribunal de primera instancia sostuvo erróneamente que la fiscalía demostró que los testimonios de los testigos de Molineux eran necesarios para un propósito no relacionado con la propensión. Al respecto sentenció:

En este caso, la base propuesta para admitir los testimonios de los testigos de Molineux constituye un reconocimiento franco de que el verdadero propósito de estas pruebas era reforzar la credibilidad de los demandantes al demostrar que otros se comportaron de manera similar con el acusado, incluso después de que este presentara demandas sexuales no deseadas. Por supuesto, este es un propósito de propensión inadmisibles y, por lo tanto, el tribunal de primera instancia no debería haber admitido las pruebas.¹⁵

El voto mayoritario también abordó la cuestión vinculada a cómo abordar en estos casos los mitos de violación y garantizar una justicia a las víctimas sin mermar la garantía de que las condenas penales se deriven únicamente de la conducta ilegal imputada. Sobre el punto sentenció:

El método adecuado para disipar los mitos sobre la violación en casos complejos y con matices (...) es el empleado por la fiscalía en este caso: educar al jurado sobre los mitos sobre la violación y las percepciones sociales erróneas sobre la agresión sexual mediante el testimonio de un experto que explique el trauma de la violación y las respuestas de las sobrevivientes (...). En concreto, el testimonio del experto de la fiscalía proporcionó pruebas de no propensión que abordaron lo que algunos jurados podrían haber considerado actos contraintuitivos por parte de las denunciantes al continuar interactuando con el acusado, y contextualizaron la conducta asociada al trauma de la violación. Como explicó el experto al jurado, su trabajo profesional con víctimas de agresión sexual la llevó a concluir que muchas víctimas suelen mantener contacto con sus agresores por temor a represalias. Este testimonio fue especialmente crucial en este caso.

Por otra parte, el voto cuestionó la decisión del tribunal de primera instancia que permitió a la fiscalía conainterrogar al acusado sobre las acusaciones de actos ilícitos, tanto imputados como no imputados y consideró que disuadió al acusado de ejercer su derecho a presentar una defensa y testificar a su favor, circunstancia que lo privó del derecho constitucional a un juicio justo.

Así, se sostuvo que el conainterrogatorio del acusado con alegaciones sobre condenas previas o pruebas de “actos delictivos, atroces o inmorales específicos” previos constituye un abuso de discreción judicial al permitir alegaciones no probadas de mala conducta que menoscaban la reputación del acusado, pero que no arrojan luz sobre su credibilidad en relación con los cargos penales presentados en su contra.

¹⁵ Court of Appeals of New York, *People v. Weinstein* (2024)

En cuanto a las posiciones de los votos disidentes, interesa poner de resalto que el Juez Singas tuvo en consideración las complejidades del testimonio de las víctimas en este caso y la posibilidad de que se infiltraran los mitos sobre la violación en el análisis del jurado sobre el estado mental del acusado y, sobre si este comprendía razonablemente que sus víctimas transmitían una falta de consentimiento.

Singas tuvo especialmente en cuenta las defensas alegadas por el acusado y en ese sentido, su apoyatura en el mito del consentimiento generalizado: la defensa insinuó o directamente afirmó que las víctimas habían tenido encuentros sexuales previos y consensuados con el acusado.

Además, refirió que la defensa introdujo otra explicación inocente de la conducta del acusado para que el jurado la considerara y puso los favores profesionales que este concedió a sus víctimas en primer plano.

Frente a estas defensas, Singas sostuvo que era perfectamente posible que el jurado creyera los relatos de las víctimas sobre las acciones del acusado y, al mismo tiempo, aceptara su afirmación de que creía que se trataba de una transacción consensual por lo que, en esas circunstancias, incluso si el jurado creyera a las víctimas cuando afirmaron haberse resistido, tendría que absolver al acusado.

Así sobre la base de esas consideraciones, el Juez Singas decidió que en tanto el estado mental culpable del acusado no se infirió tan fácilmente, la prueba de Molineux fue correctamente admitida por el tribunal de primera instancia para ayudar al jurado a comprender su intención.

Por su parte, el Juez Cannataro en la misma tesitura, se pronunció, asimismo, a favor de que la prueba de otros delitos puede ser admisible cuando la intención delictiva del acusado no pueda inferirse de la comisión del acto o cuando se cuestione la intención o el estado mental del acusado al cometer el acto.

III - ANÁLISIS DEL CASO “SUÁREZ, GUSTAVO ANDRÉS S/ RECURSO DE CASACIÓN” DE LA SALA I DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN BONAERENSE

En el caso Suárez, un tribunal de jurados dictó veredicto de culpabilidad por los delitos de abuso sexual simple y abuso sexual con acceso carnal agravado por haber causado un grave daño en la salud mental de la víctima, en ambos casos por mayoría de diez votos.

La condena impuesta fue recurrida por la defensa técnica y entre otros argumentos, abordó la circunstancia de que la magistrada que había dirigido el debate había contribuido con sus decisiones a incorporar información impertinente, dañina para el caso y de baja calidad, lo que expuso al jurado a lidiar con información sumamente sensible, por la materia que se debatía, lo que consideró, generó un prejuicio insalvable en el ánimo de quienes debían arribar a una decisión, a punto tal que al momento de dictar el veredicto se apartaron de la prueba rendida en el juicio, directamente vinculada al hecho que se estaba juzgando, o al menos de la que imponía una duda razonable en favor del acusado. Puntualmente, la información estaba vinculada a un hecho anterior de índole sexual por el cual había sido condenado el imputado Suárez.

La Sala I del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires (con voto del Juez Daniel Carral al que adhirió el Juez Ricardo Maidana) hizo lugar al recurso y anuló el ve-

redicto y sentencia dictados con reenvío a la instancia de origen para la realización de un nuevo juicio. Además, encomendó a la jueza y la fiscal intervinientes en el caso “que en lo sucesivo se sujeten a las reglas del procedimiento de juicio por jurados”.

Entre los fundamentos interesa destacar el pionero y claro tratamiento llevado a cabo sobre la temática que es objeto de este trabajo. Así lo relativo a la decisión sobre la admisibilidad de la prueba, la regla de la pertinencia, el perjuicio indebido y la discrecionalidad del juez en la decisión.

Acerca de la pertinencia, el voto del Juez Carral esclarece que una prueba es impertinente cuando no tienen ninguna utilidad para avanzar en la acreditación de la teoría del caso que sostiene la parte que la ofrece. Sostiene: “Podría resumirse en una sencilla pregunta: ¿para qué se requiere esa prueba en este juicio?”

Asimismo, la fundamentación pone de resalto que el cuestionamiento por la pertinencia de la prueba es la forma en que las partes pueden ejercer el principio de contradicción en concreto, es decir, el control sobre la prueba que la contraparte quiere ingresar al juicio y que es por esa razón que las partes exponen cuáles son sus teorías del caso en la audiencia preliminar al juicio.

De esa manera delimitan el hecho a probar o la hipótesis alternativa, fijan el punto de partida desde el cual el juez examina la admisibilidad de la prueba primero y, ya en el debate, le permite resolver sobre las objeciones a las preguntas que se le hacen a un testigo, en tanto la información que aporta debe servir para apoyar una de las hipótesis o refutarla.

También se destaca que la decisión del jurado se tiene que basar exclusivamente en la prueba válida y pertinente para probar o refutar el hecho atribuido al acusado, excluyendo aquella que pueda condicionar indebidamente su decisión y concluye que:

(...) no debe dejar que ningún sesgo, prejuicio o lástima influencie la convicción del jurado (y por ello, en ocasiones, se permite incluso que excluya prueba pertinente para la acusación, cuando el riesgo de perjuicio indebido es mayor que el valor probatorio de la evidencia cuestionada).

En cuanto al poder discrecional del juez se explica en el voto que, en los ordenamientos jurídicos de mayor tradición juradista, conservan una amplia discrecionalidad para llevar adelante la decisión sobre qué prueba puede ser llevada delante del jurado, pues aunque se trate de una prueba pertinente y no exista una regla de exclusión específica, igual pueden sustraerla del juicio si se “estima que el valor probatorio es de poca significación con relación a cualquiera de estos factores: peligro de causar perjuicio indebido; probabilidad de confusión; desorientación del jurado; dilación de los procedimientos o innecesaria presentación de prueba acumulativa”.

Luego, el voto establece ciertas reglas para resolver sobre la admisibilidad de la prueba y dispone, como primer paso, el análisis sobre la relevancia o pertinencia de la prueba (en términos epistémicos, considerando su capacidad para probar o refutar un aspecto fáctico de las hipótesis en conflicto) y como segundo paso, resuelto el primero en forma afirmativa, examinar si hay una norma que imponga su exclusión o alguna otra razón para excluirla, de todos modos, mediante una ponderación del costo-beneficio de incluir una evidencia que es relevante pero –al mismo tiempo– contiene un riesgo po-

tencial para causar un perjuicio indebido al acusado o al proceso.

En este caso, el Tribunal de Casación consideró que la jueza que dirigió el debate incorporó prueba inadmisibles y aun cuando la excluyó en el transcurso del debate, permitió su ingreso por vía indirecta mediante los alegatos y preguntas de la fiscalía, incluso ante las objeciones concretas y fundadas de la defensa, con consecuencias perjudiciales.

Sobre esa base, estimó que las decisiones de la jueza profesional, antes y durante el juicio, afectaron el derecho constitucional del acusado a un juicio justo e imparcial, en tanto permitieron que la fiscal ejerciera una influencia indebida en los jurados, lo que, con alta probabilidad, generó un perjuicio que condicionó su decisión, en tanto no se puede descartar que el veredicto del jurado se haya fundamentado en criterios ajenos a los hechos establecidos en el caso y la evidencia disponible.

En consecuencia, declaró la nulidad debido a la admisión de pruebas manifiestamente inadmisibles lo que consideró una clara afectación a las garantías que hacen al debido proceso y, en especial, las vinculadas con el derecho de defensa.

IV - ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN EN EL CASO ARGENTINO: NOTAS A MODO DE CONCLUSIÓN

Con lo expuesto hasta aquí, surge claramente, cierto estado de situación que, en parte, ya ha sido explicitado al inicio de este trabajo y que, principalmente, tiene que ver con el hecho de que, en la mayoría de las jurisdicciones que han implementado el sistema de juicio por jurados en nuestro país, se ha consagrado la prohibición –y hasta conminada bajo sanción de nulidad– de poner en conocimiento de los jurados los antecedentes condenatorios de la persona acusada, sea cual fuere el caso en juzgamiento (o sea, no se hace distinción alguna respecto de casos de violencia sexual).

A su vez, como vimos, en alguna de esas provincias que no contienen expresamente esa prohibición, la jurisprudencia de los tribunales de revisión, como ocurrió en la Provincia de Buenos Aires y la decisión analizada del Tribunal de Casación Penal ha sentado un criterio en esa misma dirección.

En efecto, si bien el caso en estudio presentó ciertas particularidades que evidencian desprolijidades graves en la dirección del proceso y del juicio, lo cierto es que se consideró que la circunstancia de que la jueza permitiera que el jurado tomara conocimiento de información que consideró inadmisibles (por el perjuicio indebido que generó) causó la nulidad del veredicto.

Por lo tanto, aun cuando la regla de prohibición de ofrecer como prueba a los antecedentes condenatorios del imputado no es una norma expresa, se ha sostenido que, en base al poder discrecional del juez para tomar las decisiones sobre la admisibilidad de la prueba, tal tipo de evidencia generó en el caso un perjuicio indebido (concretamente, que el jurado decida el caso en criterios ajenos a la evidencia disponible). Cabe resaltar que la decisión fue tomada, además, en un caso donde los hechos en juzgamiento involucraban una acusación de violencia sexual.

En este escenario, podríamos afirmar que la consagración de la regla de prohibición de uso de prueba de carácter consistente en la evidencia de antecedentes condenatorios previos no admite en nuestro margen excepciones, tal como las que hemos anali-

lizado, fueron construidas en la practica del derecho anglosajon, mas precisamente, las reglas de evidencia estadounidenses.

Los desarrollos realizados en este trabajo traen otras consideraciones como así otras posiciones con justificaciones y críticas que encuentran sustento en una mas amplia experiencia en la practica del juicio por jurados. Cabría poner en debate si alguna de aquellas podría tomarse en nuestro sistema a la luz de la legalidad que nos rige, los derechos y garantías comprometidos en el proceso penal y, principalmente, si los criterios codificados en las FRE 404, 412-415 deberían ser eventualmente considerados en miras del preindicado proposito de proponer mejoras del sistema.

Sobre esto ultimo, debe quedar en claro que cualquier uso de excepcion a la prohibicion de la evidencia de caracter implica necesariamente una limitacion de las garantías de la persona acusada que es precisamente lo que ha sido criticado en la doctrina estadounidense en relacion a las reglas 413-415. Por el contrario, las regladas en la FRE 404 se refieren a propositos diversos a la prueba de propension por lo que no serían estrictamente excepciones, aunque el peligro se encuentra en lograr una correcta distincion de tales propositos ya que muchas veces, la lenea distintiva es muy delgada.

Por lo tanto, bajo estas premisas, la adopcion de criterios similares a los codificados en las reglas a las 413-415 y en tanto implica una limitacion de garantías, no ha sido contemplada por las legislaciones que han implementado el sistema del juicio por jurados y, por el contrario, han tomado una postura contraria y en resguardo del derecho a un juicio justo de la persona acusada.

A la vez que, hasta el momento, los tribunales revisores no han avalado el uso de tal tipo de prueba, en sintonía con la direccion de la legislacion que ha abordado expresamente el tema.

Finalmente, la FRE 412, en cambio, contiene un criterio que se encuentra en correspondencia con los lineamientos establecidos respecto del juzgamiento con perspectiva de genero en nuestro margen (y que tiene por fin evitar la aplicacion de los mitos de violacion en relacion al concepto de consentimiento) y solo tiene el proposito de evitar que los jurados resuelvan sobre la base de prejuicios contrarios a la víctima (de violencia sexual). De ahí que la consideracion de esta regla como guía de las decisiones sobre la admision de prueba se presenta, en principio, como una herramienta mejoradora del sistema y de utilidad para nuestra incipiente practica.

REFERENCIAS

Corte IDH, Caso Gonzalez y otras (“Campo Algodonero”) vs. Mexico. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Sentencia de 02 de noviembre de 2021.

Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022.

Court of Appeals of New York, People v. Weinstein (2024).

Lempert, Richard O., Gross Samuel R., Liebman James S., Blume John H., Landsman Stephan, Lederer Fredric I. (2000). A modern approach to evidence. Text, problems transcripts and cases. Fourth Edition. United States: Thomson Reuters.

- Lupi, Sara (2018). “The Molineux Rule: How This Exception to the Rules of Evidence Could Impact the Harvey Weinstein Trial”, *Syracuse Law Review* (21 de junio de 2018). Recuperado de: <https://lawreview.syr.edu/the-molineux-rule-how-this-exception-to-the-rules-of-evidence-could-impact-the-harvey-weinstein-trial/>
- Miles, Kelly (2024) “Balancing Interests: Due Process and Propensity Evidence in Sexual Assault Trials.” *Ohio State Law Journal Sixth Circuit Review*, vol. 85. Recuperado de: <https://kb.osu.edu/handle/1811/105769>
- Mittermaier, Carl (2024). *Tratado de procedimiento criminal en Inglaterra, Escocia y América del Norte*. Lamolla de Harfuch. Julia R. trad. Jurados y Participación ciudadana en la Administración de Justicia. Binder, Alberto; Harfuch Andrés. Dir. Buenos Aires: Ad Hoc.
- ONU-Mujeres (2025). *Los derechos de las mujeres 30 años después de Beijing*. Nueva York: Recuperado de: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2025-04/womens-rights-in-review-30-years-after-beijing-es.pdf>
- Penna, Cristian; Cascio Alejandro (2017). “La etapa preparatoria y la admisibilidad de la prueba en el juicio por jurados y en sistemas acusatorios” en: *El debido proceso penal*. T. 5. Ledesma Angela (dir.) Lopardo, Mauro (coord.). Buenos Aires: Hammurabi SRL, pp. 103-132.
- Reyes, Analía V. (2023). “Argentina: sistema modelo de juicio por jurados con perspectiva de géneros”, *Suplemento Jurisprudencia Argentina Gran Cuyo*, octubre 2023 n° 5, año XXVIII, La Ley.
- Spencer, Maureen & Spencer, John (2022). *Concentrate Evidence*. Seventh Edition. Glasgow: Oxford University Press.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Causa N° 124974 (IPP 0201-2872-19) caratulada “Suárez, Gustavo Andrés s/ recurso de casación”, sentencia del 15 de agosto de 2024.

LOS DÉFICITS DE LAS INSTRUCCIONES FINALES Y SU IMPACTO EN EL VEREDICTO DEL JURADO

Deficiencies in Jury Instructions and Their Influence on the Verdict

Mariana Sanchis*

Universidad Nacional del Litoral
maruusanchis@gmail.com

 <https://orcid.org/0009-0009-0279-7723>

RECIBIDO:16/05/2025 - ACEPTADO: 30/07/2025

Resumen: El artículo propone examinar la trascendental importancia de las instrucciones impartidas por el juez al jurado dentro del proceso penal argentino, advirtiendo las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de su aplicación defectuosa. Para ello, se abordará el instituto del juicio por jurado y, posteriormente, se realizará un estudio comparado de las diversas normativas provinciales que regulan dichas instrucciones. Asimismo, se analizarán prácticas jurisprudenciales recientes que evidencian deficiencias en su implementación y su incidencia en la validez del veredicto. Finalmente, desde una perspectiva internacional, se formularán propuestas orientadas a optimizar esta práctica en el ámbito judicial argentino.

Palabras clave: jurado, instrucciones, veredicto, sentencias, nulidades.

Abstract: The article aims to examine the critical importance of the instructions delivered by the judge to the jury within the Argentine criminal trial process, highlighting the legal consequences that may arise from their improper application. To this end, the study will first address the institution of trial by jury and subsequently conduct a comparative analysis of the various provincial regulations governing such instructions. Recent judicial decisions that reveal deficiencies in the implementation of these directives and their impact on the validity of verdicts will also be analyzed. Finally, from an international perspective, proposals will be formulated to enhance this practice within the Argentine judicial system.

Keywords: jury, instructions, verdict, rulings, nullities

El modelo de justicia delineado en la Constitución Nacional (en adelante CN) incluye el juicio por jurados, tal como lo establece en el artículo 118, que prescribe su obligatoriedad para “todos los juicios criminales ordinarios”. Esta institución no solo representa un derecho fundamental del acusado, sino que también se manifiesta como un deber cívico esencial para la comunidad, tal como lo consagra el artículo 24 CN al reconocer la participación ciudadana en la determinación de la culpabilidad o no de un acusado. En cuanto a la legislación, el artículo 75 inciso 22 de la CN le confiere al Congreso

* Abogada, especialista en Derecho Penal (Universidad Nacional de Rosario, 2025) y Derecho Procesal Penal (Universidad Nacional del Litoral, 2020), diplomada en Litigación Adversarial y Juicio por Jurados (Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023). Prosecretaria del Equipo de Microtráfico del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe.

la facultad de legislar sobre el juicio por jurados a nivel federal, mientras que el artículo 5 de la CN ratifica la autonomía de las provincias para regular su propia administración de justicia, facultándolas, por lo tanto, a implementar el juicio por jurados en sus jurisdicciones, cumpliendo así con el mandato constitucional.

Más allá de estar contemplado por los tratados internacionales¹ y por la Carta Magna de nuestro país, todavía dicho instituto no se encuentra vigente en todas las provincias ni tampoco a nivel federal. El proceso de reforma de la administración de la justicia penal sigue siendo lento, así como todavía subsisten algunos temas que tensionan su implementación, como ser el tema de la inmotivación del veredicto, la regla del secreto y los alcances del recurso (Harfuch, 2013).

Respecto a estas críticas, se observa una carencia de fundamento sustancial. En lo que respecta a la inmotivación, debemos recordar que la exigencia de la fundamentación surgió para legitimar la actividad de los jueces técnicos ya que no son los jueces naturales del proceso, mientras que sí lo es el jurado popular (Binder, 2013). Precisamente, la exención del jurado de motivar el veredicto radica en su composición. Estamos en presencia de individuos que no se conocen, ajenos al ámbito jurídico, provenientes de diversos estratos sociales y dotados de subjetividades dispares. La decisión sobre la culpabilidad o no de una persona surge de un debate libre, riguroso y transparente. En consecuencia, la deliberación, entendida como un juicio inherentemente subjetivo, requiere de la integridad de la discusión y prevenir cualquier intento de injerencia o presión externa, por eso la necesidad de que sea secreto.

Por último, en relación con la alegada inmotivación del veredicto y la supuesta imposibilidad de su revisión mediante el recurso, se ha sostenido que, al no existir una expresión de los motivos que condujeron a la decisión del jurado de condenar, se vulneraría el derecho al recurso consagrado en los tratados internacionales (Binder, 2013), así como la doctrina de la revisión amplia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa”, criterio receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el precedente “Casal”.²

Sin embargo, esta afirmación no resulta atendible. Tal como expone Cristian Penna (2013), la revisión amplia en el juicio por jurados es posible, ya que la exigencia de la amplitud para satisfacer dicha garantía no implica, necesariamente, la realización de un nuevo juicio. Lo que se garantiza es el derecho del imputado a demostrar, mediante el recurso, la necesidad de anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio cuando esta resulte arbitraria. Es en este punto donde las instrucciones que el juez técnico imparte al jurado adquieren particular relevancia y son el objeto de análisis del presente trabajo.

Así, puede afirmarse que el veredicto será arbitrario en la medida en que lo sean las instrucciones brindadas por el juez. Dicho de otro modo, el pronunciamiento del jurado emerge de un debate cuya estructura y límites se encuentran definidos por las instruc-

¹ Convención americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2.h) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.5).

² CSJN, 20-9-2005, “Casal”, Fallos: 328:3399, en el cual recepta la doctrinal legal de “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” de la CIDH, sentencia del 2/7/2004.

ciones previamente discutidas y litigadas por las partes. Si tales directrices fueron transmitidas de forma incorrecta o contienen un contenido jurídicamente inadecuado, el veredicto resultante podrá ser calificado como arbitrario y, por ende, susceptible de revisión.

Respecto a este punto, es que algunas fuentes legales han considerado que las instrucciones son la fundamentación del veredicto, como es el caso del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires que en su artículo 106 establece que “en el caso del juicio por jurados las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto”. Por lo que la sentencia “...deberá contener el veredicto del jurado y la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso...” (artículo 375 bis). En lo que respecta a la impugnación de la sentencia, el art. 448 bis establece en su apartado “c)” que el recurso procederá “[c]uando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión”. Es decir, prosperará el recurso en el supuesto de un veredicto que devenga arbitrario cuando así lo sean las instrucciones impartidas.

Por otro lado, están quienes sostienen que las instrucciones al jurado no constituyen los fundamentos del veredicto, sino que permiten explicar por qué dicha fundamentación no resulta necesaria. Según esta postura, las instrucciones son herramientas procesales que delimitan el camino que el jurado debe seguir para llegar a su decisión, con el fin de evitar cualquier arbitrariedad. Esta interpretación ha sido adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso “Taxquet vs. Bélgica”,³ en el que se legitimó la ausencia de motivación expresa del veredicto del jurado, reconociéndose a las instrucciones impartidas por el juez como verdaderas garantías procesales. Estas permiten al acusado comprender las razones jurídicas de su condena y, al mismo tiempo, otorgan fundamento al veredicto, contribuyendo así a descartar cualquier atisbo de arbitrariedad. En consecuencia, el TEDH consideró que dichas instrucciones son susceptibles de control a través del recurso.

En efecto, más allá de que las instrucciones configuren o no la motivación del veredicto, según la postura que se adopte, lo cierto es que son ellas las susceptibles de ser objeto de impugnación. Por lo tanto, pese a las críticas dirigidas contra el instituto del jurado popular, resulta evidente que su funcionamiento no vulnera de ningún modo las garantías del acusado.

I - INSTRUCCIONES JUDICIALES. FUNCIÓN, TIPOS, CONTENIDO Y MOMENTO PROCESAL EN QUE RIGEN

Como se explicó previamente, las instrucciones judiciales configuran un mecanismo procesal mediante el cual el juez le transmite al jurado popular el marco jurídico que va a imperar al momento de deliberar y emitir el veredicto. Es decir, son directrices normativas que permiten a los legos comprender no solo sobre garantías, derechos y principios básicos que gobiernan el proceso penal y que son aplicables al caso particular; sino también entender –mediante un lenguaje claro y preciso– temas elementales vinculados

³ TEDH, 16-11-2010, “Taxquet c. Bélgica”, Fallo 926/05, (p.22;27).

a la teoría del delito en general y de los tipos penales en particular. En este sentido, Edmundo Hendler las define como aquellas disposiciones normativas que delimitan el marco jurídico que rige en el caso particular, acotando toda discrecionalidad que el jurado pueda tener (Hendler, 2016, p. 86). Las directrices judiciales pueden clasificarse como procesales o sustanciales. Las primeras, se subclasifican en iniciales y limitativas. Las segundas, en sanadoras o curativas y en finales o derecho sustantivo aplicable.

En lo que respecta a las instrucciones iniciales, son todas aquellas explicaciones que el juez hace al jurado al inicio del juicio y que tienden a explicar quiénes son las partes del proceso penal, qué principios procesales rigen en el debate, cuáles son las funciones y prohibiciones del jurado, qué delitos serán juzgados, etcétera. Son pautas orientadoras sobre el mecanismo del juicio en general. En lo que respecta a las instrucciones limitativas, refieren a las que puede dar el juez de oficio o a pedido de parte durante el desarrollo del juicio y tienden a limitar el alcance de una prueba determinada (por ejemplo, testigo de oídas para refutar los dichos anteriores del testigo de la contraparte).

Por otro lado, las instrucciones curativas o sanadoras son las que se imparten para corregir algún vicio provocado por alguna de las partes o un tercero en el juicio.

Por último, están las instrucciones finales, que revisten una importancia particular ya que se encuentran directamente vinculada al caso concreto. Aquellas son dictadas por el juez luego de una audiencia oral, donde escucha los argumentos de las partes y sus respectivos proyectos de instrucciones finales, siendo comunicadas al jurado una vez finalizado el debate.⁴

Con el fin de adentrarnos un poco más en tema, se deja en claro que –en lo sucesivo– todo lo que se aborde será respecto a las instrucciones finales.

II - REGULACIONES PROVINCIALES DE INSTRUCCIONES FINALES

Adentrándonos en lo concerniente a las instrucciones finales, en lo que respecta a la audiencia que les da origen, se puede decir que las legislaciones provinciales⁵ que prevén hoy el juicio por jurado, han contemplado de manera coincidente que la misma se registre de manera audiovisual o taquigráficamente, ya que así se garantiza un control sobre la decisión que se adopte en el caso. Esto, de alguna manera, convalida el principio de transparencia, publicidad y control de las decisiones judiciales como acto de gobierno. En este sentido, el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires (con la posterior ratificación del Tribunal supremo provincial) en el fallo “Álvarez-Telechea” expresó que las instrucciones que el juez imparte al jurado resultan de un proceso deliberativo complejo, controvertido y obligatorio entre las partes del proceso y que se desarrolla sin la presencia del jurado. Por lo que, ese procedimiento, debe estar registrado de manera íntegra, ya sea mediante soporte audiovisual o taquigráfico, bajo pena de

⁴ Información disponible en: https://www.cfj.gov.ar/src/img_up/14122020.1.pdf

⁵ Córdoba (Ley 9.182), Neuquén (Ley 2.784), Buenos Aires (Ley 14.543), San Juan (Ley 1.851), Río Negro (Leyes 5.020 y 5.195), Chaco (Ley 3325-B), Mendoza (Ley 9.106), Entre Ríos (Ley 10.746), Chubut (Ley XV 30), Catamarca (Ley 5.719), Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 6.451), Santa Fe (Ley 14.253) y Salta (Ley 8.478).

nulidad.⁶

Asimismo, las legislaciones regulan de manera análoga el deber que recae sobre las partes –especialmente sobre el juez– respecto de las características que debe presentar el lenguaje utilizado durante el juicio. Si bien se establece en términos generales la obligación de utilizar un lenguaje claro, sencillo y comprensible, ninguna de las normativas profundiza sobre qué mecanismos serían necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de dicho mandato.

Relacionado con ello, a pesar de los avances normativos en cuanto a la visibilización de la víctima en el proceso penal, resulta llamativo que solo la ley de juicio por jurados de la Provincia de Santa Fe⁷ refiere a la víctima como otro destinatario del lenguaje sencillo (junto con el jurado, el acusado y la ciudadanía), lo que no se encuentra presente en el resto de las jurisdicciones, ya que solo se limitan a contemplar a estos últimos tres.

En línea con esta omisión, tampoco se advierte en las legislaciones provinciales una regulación o referencia específica sobre cómo debe abordarse el tema de la perspectiva de género al momento de elaborarse las instrucciones y de qué manera comunicarlas al jurado, más aún cuando ya existen fallos⁸ nacionales, que han resaltado la necesidad de explicarle al jurado las leyes vinculadas a la temática. Este enfoque cobra aún mayor relevancia considerando los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en relación a juzgar con perspectiva de género. Por lo tanto, se considera que la ausencia de una regulación expresa en este sentido podría dar lugar, como ya ha ocurrido, a soluciones arbitrarias. Para un análisis más detallado de la temática, se recomienda consultar los mencionados fallos que a la nota de pie se enumeran.

Retomando el tema de la audiencia que da origen a las instrucciones, las legislaciones provinciales presentan criterios uniformes al establecer que es el juez quien decide, de manera definitiva, cuáles serán las instrucciones finales que se impartirán al jurado. Para ello, debe elaborar uno o varios formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto a cada acusado, los cuales, junto con las instrucciones, resultan de uso obligatorio para los jurados. En cuanto a la participación de las partes, las normas son concordantes al reconocerles la posibilidad de dejar constancia de sus disidencias u oposiciones respecto del contenido de las instrucciones, lo cual reviste especial relevancia a los fines de una eventual impugnación contra la decisión. Asimismo, también se prevé que –en esta instancia– las partes, a partir del análisis de la prueba producida en el juicio, evalúen la conveniencia de introducir o no las calificaciones jurídicas alternativas, tales como delitos menores y vinculados con las figuras litigadas, cuando consideren que los elementos probatorios no resultan suficientes para sostener la teoría del caso originalmente planteada.

⁶ TCP de la Provincia de Buenos Aires, “Álvarez, Lucas Eduardo y Telechea, Ayelén Daiana s/ Recursos de casación interpuestos por los defensores particulares”, 29/10/2020 – Fallo: P.97120 (p.38).

⁷ Art. 6 de la Ley 14.253, “Ley de Juicio por Jurados” (B.O. 3/1/2025).

⁸ Por ejemplo: TCP de la Provincia de Buenos Aires, “González, Enzo Javier s/recurso de casación”, causa N° 120.905, 31/08/2023; TCP de la Provincia de Buenos Aires, “Acosta Duarte, Gilda Rosalía s/recurso de casación”, causa 118.486, 05/09/2023; y Suprema Corte de Justicia de Mendoza, “F. c/Chávez Rubio, Darío Jesús p/homicidio agravado (63942) s/casación”, 03/07/2023.

Respecto a esto último, se ha planteado si existe la posibilidad de que el juez, en su rol de garante del debido proceso y en el marco del juicio por jurados, pueda instruir al jurado de “oficio” por delitos menores aun cuando las partes no hayan dicho nada al respecto o ante la oposición de aquellas. Este supuesto no está regulado expresamente en ninguna de las leyes provinciales, pero sí ha dado lugar a arduos debates jurisprudenciales. En el fallo “Álvarez y Telechea”, el Juez Carral manifestó que “así como el juez no necesita pedido de parte para poder apartarse de la calificación legal propugnada por la acusación en beneficio de la persona acusada, lo mismo sucede con el jurado popular”; y que, en casos donde los presupuestos de un delito menor están mínimamente justificados por la prueba producida en el debate, “el juez deberá instruir de oficio al jurado sobre esas alternativas. Si no lo hace, según toda la jurisprudencia del *common law*, está violando la Constitución y la garantía del juicio por jurados y el debido proceso legal”.⁹ En este sentido, el magistrado resaltó la importancia de que las instrucciones deben prever todas las hipótesis posibles, ya que si no se estaría condicionando el veredicto. Asimismo, el tribunal Supremo de la Provincia de Buenos Aires, al analizar el recurso extraordinario interpuesto en el caso mencionado, para fundamentar la ratificación de lo resuelto por casación, citó el caso estadounidense “*People vs. Barton*” (1995), expresando que “el juez debe instruir al jurado sobre los delitos menores incluidos, precisamente porque el juez conoce el derecho. Específicamente, el tribunal estadounidense señaló que ‘el acusado no tiene ningún interés legítimo en obligar al jurado adoptar un enfoque a todo o nada sobre la cuestión de la culpabilidad. Nuestras cortes no son casinos o salas de juegos de azar, sino foros para el descubrimiento de la verdad’ (‘*People v. Barton*’ [1995] 12 Cal 4th 186, 196; traducción obtenida de Penna, ‘Las instrucciones del Juez al jurado’)”.¹⁰ Con esto se puede decir que el juez estará facultado para incorporar a las instrucciones un delito menor, aun cuando las partes no lo hagan o se opongan, siempre y cuando esté sustentado en las pruebas del juicio.¹¹

III - DÉFICITS TÉCNICOS EN EL CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES FINALES

Del análisis realizado hasta aquí, se desprende que en el juicio por jurados se configura una relación de colaboración entre el juez y el jurado al momento de resolver un caso penal. El juez tiene la función de explicar el derecho aplicable al caso, lo cual incluye tanto los aspectos del derecho sustantivo (por ejemplo, los elementos típicos de la figura penal atribuida al acusado), como las reglas que rigen en el razonamiento probatorio y los principios procesales que imperan en todo proceso penal; todo ello con el fin de orientar al jurado y, a partir del veredicto emitido por éste, es que el magistrado queda habilitado para dictar la sentencia del caso. En este contexto, resulta fundamental que la información jurídica brindada sea, como ya se señaló, clara y precisa, ya que constituye un elemento clave dentro de este esquema de actuación conjunta.

Por esta razón, la forma en que se concreta la colaboración entre la judicatura y el ju-

⁹ *Ibíd*, p. 9.

¹⁰ SCBA, “Lucas Eduardo Álvarez y Daiana Ayelén Telechea”, causa P. 134.954, 31/03/2023, p. 50.

¹¹ TCP PBA, Sala V, “Ferreyra, Alejandra Pamela s/recursos de casación”, 03/11/2020.

rado, tiene un impacto decisivo en la calidad del veredicto y en la sentencia del caso. En efecto, existen precedentes en los que la sentencia fue invalidada (total o parcialmente) por haberse considerado que el veredicto era arbitrario, debido a que el jurado recibió instrucciones defectuosas por parte del juez. Tal es el caso “Tizza y González”,¹² donde el voto en disidencia señaló diversas deficiencias en las instrucciones, entre ellas: la falta de precisión para determinar la capacidad de actuación o el dominio del hecho por parte de la acusada, omisión respecto al análisis del caso con perspectiva de género, ausencia de instrucciones claras respecto a la imputación del resultado a la acusada, y la no inclusión de figuras penales menos gravosas cuando las evidencias así lo sustentaban. Respecto a esto último, debemos retomar el fallo “Álvarez y Telechea”, en el cual el Tribunal de Casación estableció que el jurado debe contar con información suficiente para resolver los hechos y eso implica contemplar todas las hipótesis posibles, las cuales deben ser incorporadas por el juez, aún de oficio, y siempre que estas deriven de las pruebas generadas en el juicio.

Otro ejemplo que refiere al déficit de las instrucciones fue el caso “Méndez, Héctor David s/ Homicidio”,¹³ donde el Tribunal revocó la sentencia condenatoria debido a que las instrucciones explicaron erróneamente la calificante prevista en el art. 80 inc. 9 del Código Penal Argentino.

Otro precedente a analizar fue el caso “Mazzon, Marcos Exequiel s/ recurso de casación”¹⁴. El Tribunal advirtió que la magistrada del juicio incurrió en un error al expedirse en la sentencia sobre “la significación jurídica”, la cual ya había sido determinada por el jurado, extralimitándose en cuanto a su competencia. Igual lógica se aplicó en el fallo “Bongiovanni, Juan Matías s/ recuso de casación”,¹⁵ donde el Tribunal de Alzada dijo que son los jurados quienes, mediante el uso de las instrucciones, deben resolver sobre la culpabilidad o no del acusado, y en su caso sobre el delito atribuible.

De los fallos analizados, se puede concluir que el déficit de las instrucciones recae, principalmente, en varios aspectos problemáticos: barreras derivadas del uso de un lenguaje excesivamente formal o técnico, ausencia de neutralidad o sesgos implícitos en la formulación de las instrucciones y una insuficiente explicación del derecho sustantivo y procesal aplicable al caso. Estas falencias no solo generan discrepancia en los veredictos y sentencias, sino que también contribuyen a una pérdida de confianza en las decisiones adoptadas por el jurado.

IV - CONCLUSIÓN

Conforme a lo analizado en este trabajo como también de la lectura de otros precedentes vinculados a la temática, se propone –a modo de cierre– avanzar sobre este pun-

¹² SCJM, “Fiscal c/Tizza, Antonio y González Zaratez, Celeste p/homicidio agravado por el vínculo y por violencia de género s/casación”, fallo 13-04819259-3, 19/03/2020.

¹³ Tribunal de Impugnaciones de Neuquén, “Mendez, Héctor David s/homicidio”, fallo MPFNQ 10637-2014, sentencia 124/2014, 02/12/2014.

¹⁴ Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, fallo “Mazzon, Marcos Ezequiel s/recurso de casación”, fallo 72016, 26-10-2015.

¹⁵ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, “Bongiovanni, Juan Matías s/recurso de casación”, fallo 120793, 27-04-2023.

to, en vista de los reiterados cuestionamientos a los veredictos populares motivados por instrucciones judiciales deficientes. Se considera necesario implementar un modelo estandarizado de instrucciones o una guía de buenas prácticas que permitan clarificar no solo el rol del jurado, las partes y el juez, así como la forma en que deben relacionarse entre sí, sino también reducir los riesgos de nulidades y la desconfianza en este modo de enjuiciamiento. Esta propuesta tiene asidero a nivel internacional, donde la Corte Suprema del Estado de Missouri, por ejemplo, cuenta con un manual de instrucciones al jurado (*Missouri Approved Jury Instructions*), al igual que la así como la Corte Suprema de Puerto Rico,¹⁶ lo que demuestra los beneficios que trae aparejado contemplar a nivel legislativo o judicial un manual estandarizado, el cual pueda dar uniformidad a las instrucciones, legitimar el juicio por jurados y reducir las nulidades de las sentencias por arbitrariedades del veredicto, consolidando de esta manera una justicia democrática y participativa.

REFERENCIAS

- "Acosta Duarte, Gilda Rosalía s/ Recurso de Casación", 118.486 (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires 05 de 09 de 2023).
- "Alvarez, Lucas Eduardo y Telechea, Daiana Ayelen", Causa N° 97120 (Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires 29 de 10 de 2020).
- "Alvarez, Lucas Eduardo y Telechea, Daiana Ayelen", P134.954 (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires 03 de 04 de 2023).
- Binder, Alberto M. (2013). "Crítica a la justicia profesional", INECIP, 14/01/2013. Disponible en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Binder-Cr%C3%ADtica-a-la-justicia-profesional-1.pdf>
- "Bongiovanni, Juan Matías s/ recurso de casación", 120793 (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires 27 de 04 de 2023).
- "Casal", 328:3399 (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 02 de 07 de 2004).
- "F. c/ Chavez Rubio, Darío Jesus p/ Homicidio Agravado", 13-06982024-1/1 (Suprema Corte de Justicia de Mendoza 03 de 07 de 2023).
- "Ferreyra, Alajandra Pamela s/ Recurso de Casación", 100.133 (TCP PBA - Sala V 03 de 11 de 2020).
- "Fiscal c/ Tizza, Antonio y González Zaratez, Celeste s/ homicidio agravado por el vínculo y por violencia de género s/casación", 13-04819529-3 (Superior Corte de Justicia de la provincia de Mendoza 19 de 03 de 2020).
- "Gonzalez, Enzo Javier s/ recurso de casación", 120.905 (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires 31 de 08 de 2023).
- Hendler, Edmundo., "El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas", Editorial Buenos Aires: Editores del Puerto, 1era. Edición, 2006.
- Harfuch, Andrés (2013). "Inmotivación, Secreto y Recurso amplio en el Juicio por Jurados Clásico", Revista Pensamiento Penal, edición de mayo de 2013, disponible en: www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/05/doctrina36151.pdf

¹⁶ Véase <https://poderjudicial.pr/Documentos/Resolucion/2022/Libro-de-Instrucciones-al-Jurado.pdf>

Ley 14.253 de la Provincia de Santa Fe, “Ley Juicio por Jurados” (B.O. 3-1-2025).

"Mazzon, Marcos Ezequiel s/ recurso de casación", 72016 (Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires 26 de 10 de 2015).

"Mendez, Héctor David s/ homicidio", 10637-2014 (Tribunal de Impugnaciones de Neuquen 02 de 12 de 2014).

Penna, Cristián D., “Prejuicios y falsos conocimientos: Historia de los cuestionamientos al Juicio por Jurados en Argentina”, Revista Pensamiento Penal, 03/10/2013. Disponible <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37363.pdf>

"Taxquet vs. Bélgica", 926/05 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) 16 de 11 de 2010).

ENTRE EL SILENCIO DEL JURADO Y EL DEBER DE MOTIVAR: DESAFÍOS DEL MODELO JUJEÑO

Jury Silence and the Duty to Give Reasons: Notes on the Jujuy Proposal

María Paula Carril* y Leonardo Salvador Calvo**

Univ. Católica de Santiago del Estero/ Univ. del Norte Santo Tomás de Aquino
mpaulacarril@gmail.com / leonardosalvadorcalvo@hotmail.com

RECIBIDO:30/05/2025 - ACEPTADO: 30/07/2025

Resumen: Este trabajo examina el modelo de juicio por jurados propuesto en la Provincia de Jujuy, con foco en el deber constitucional y convencional de motivar las decisiones judiciales. Se señalan tensiones entre la división de roles –el jurado como juez de hecho y el juez técnico como juez de derecho– y los principios de debido proceso, derecho de defensa y revisión judicial efectiva. A partir de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las instrucciones judiciales, el principio de sana crítica racional y la normativa local, se sostiene que, si bien los juicios por jurados son constitucionalmente admisibles, su validez requiere de garantías procesales que permitan reconstruir los fundamentos del veredicto, asegurando así su compatibilidad con los marcos jurídicos nacional e internacional.

Palabras clave: juicio por jurados; veredicto inmotivado; motivación judicial; control de constitucionalidad y convencionalidad.

Abstract: This paper examines the jury trial model proposed in the Province of Jujuy, focusing on the constitutional and conventional duty to provide reasoned judicial decisions. It highlights tensions between the division of roles—jury as judge of fact and professional judge as judge of law—and the principles of due process, the right to defense, and effective judicial review. Drawing on Inter-American Court of Human Rights standards, judicial instructions, the principle of rational assessment of evidence, and local regulations, it argues that while jury trials are constitutionally permissible, their validity requires procedural safeguards that allow the reconstruction of verdict grounds to ensure compatibility with national and international legal frameworks.

Keywords: jury trial, unreasoned verdict, judicial reasoning, constitutional and conventionality review

El juicio por jurados constituye una de las deudas históricas más prolongadas del constitucionalismo argentino. Previsto desde 1853 por los artículos 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional, su implementación ha sido parcial, fragmentaria y sujeta a la iniciativa de cada provincia. En los últimos años varias jurisdicciones avanzaron en su re-

* Especialista en Derecho Procesal (UCSE-UNR). Abogada por la UCSE y Diplomada en Derechos Humanos y Control de Constitucionalidad y Convencionalidad por la Universidad de Bolonia. Posgrado en Derecho Laboral por la UBA, Posgrado en Derecho Penal y Diversidad Cultural por la UNJU. Secretaria de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy.

** Magister en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales por la Universidad de Tres de Febrero. Posgrado en Derecho Procesal y Riesgos del Trabajo. Abogado por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Secretario de la Suprema Corte de la Provincia de Jujuy.

gulación y, en la provincia de Jujuy, se ha retomado el debate a partir de un proyecto de ley que adopta el modelo clásico del jurado de hecho.

Este diseño, de clara inspiración anglosajona, establece una disociación funcional entre el jurado popular, que juzga los hechos, y el juez técnico, que resuelve cuestiones de derecho y dicta sentencia. Sin embargo, esta separación plantea tensiones con los principios del debido proceso consagrados en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, la falta de motivación en el veredicto —limitado a una fórmula de culpabilidad o no culpabilidad— entra en conflicto con el deber de fundar las decisiones judiciales establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8.1 de la CADH.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fallos como *V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua* (2018), ha advertido que, incluso en sistemas de jurado, debe garantizarse la posibilidad de reconstruir racionalmente las razones que sustentan el veredicto, como condición para el respeto del derecho de defensa, la revisión judicial efectiva y la transparencia del proceso.

Este aporte analiza el modelo jujeño desde su adecuación a los estándares internacionales del debido proceso y a los principios constitucionales del proceso penal argentino. Parte de la hipótesis de que dicha compatibilidad solo es posible si se prevén mecanismos procesales complementarios que permitan reconstruir razonablemente las bases fácticas de la decisión. Para ello, se estudian la estructura funcional de los órganos intervinientes, las instrucciones al jurado, el grado de revisión judicial admisible y los desafíos que esto plantea en términos de control constitucional y convencional.

I - DISOCIACIÓN FUNCIONAL ENTRE EL JUEZ DE HECHO Y EL JUEZ DE DERECHO EN EL JUICIO POR JURADOS

Uno de los rasgos distintivos del modelo de juicio por jurados adoptado por varias provincias argentinas, y propuesto también en el proyecto normativo jujeño, es la división funcional entre dos tipos de órganos con competencias delimitadas: el jurado popular, conformado por ciudadanos legos que actúan como juez de hecho, y el juez técnico, que se desempeña como juez de derecho.

En base a esta estructura, el jurado cumple exclusivamente la función de determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con relación a los hechos sometidos a juicio. Es decir, no participa en la calificación jurídica, no establece la pena y no motiva su decisión. Su veredicto es general e inmotivado, y debe ser dictado en deliberación secreta y sin intervención del juez profesional, conforme al principio de soberanía del jurado. Esta decisión, expresada mediante un formulario estándar, se limita a declarar si el acusado es culpable, no culpable, o inimputable respecto de los cargos que se le atribuyen.

Por su parte, el juez técnico dirige la audiencia, controla la legalidad del proceso, imparte las instrucciones al jurado sobre las reglas del derecho aplicable, resuelve cuestiones incidentales, y, en caso de veredicto condenatorio, dicta la sentencia de censura en la que establece la pena conforme a las normas del Código Penal. Sin embargo, el juez no participa en la valoración de la prueba ni tiene acceso a la deliberación del jurado, por lo que desconoce las razones precisas por las cuales se arribó al veredicto.

Esta disociación funcional responde a la tradición del modelo anglosajón de jurado clásico, y encuentra respaldo constitucional en el artículo 118 de la Constitución Nacional. La disociación ha sido reconocida por la doctrina como una forma de democratizar la administración de justicia penal, al incorporar la participación directa de la ciudadanía en los procesos más graves. No obstante, el diseño institucional que impide conocer cómo se produjo la valoración probatoria y que excluye al juez profesional de toda reconstrucción de las razones fácticas del veredicto, plantea interrogantes importantes respecto de su compatibilidad con los principios de motivación judicial y control jurisdiccional efectivo.

Como bien advierte Rodrigo Ríos Álvarez (2021, 203-224), “este tipo de argumentos críticos y de desconfianza hacia los jueces legos no es nuevo, y cada vez que en nuestra región se discute alguna reforma de corte procesal con apertura a parámetros adversariales resurgen estas voces críticas”. Su inclusión permite contextualizar que las tensiones identificadas no son propias del modelo jujeño, sino que responden a un debate más amplio sobre los límites del protagonismo ciudadano en el juzgamiento penal y el alcance de las garantías procesales.

El modelo propuesto en el proyecto de ley de Juicio por Jurados para la provincia de Jujuy¹ reproduce esta estructura clásica sin introducir herramientas normativas que permitan reconstruir, siquiera indirectamente, el razonamiento del jurado. Así, creemos, el juez técnico se encontrará en la situación procesal de tener que dictar sentencia sin poder explicar cuáles hechos se tuvieron por efectivamente acreditados, qué prueba fue decisiva, ni cómo se aplicaría el estándar de “más allá de toda duda razonable”. Esta omisión no es menor, ya que compromete no sólo el principio republicano de motivación de las decisiones judiciales (art. 1 CN), sino también el derecho de defensa, la posibilidad de revisión efectiva del fallo (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP) y la prohibición de decisiones arbitrarias (art. 18 CN).

Pensamos que la consecuencia directa de esta disociación no será otra que sostener la existencia de una suerte de fractura epistemológica en el proceso —que habrá que sortear—: el órgano que decide sobre los hechos no explica cómo llegó a su conclusión, y el que dicta sentencia no tiene herramientas para fundarla sobre una base racional verificable. Esta situación limita sin duda alguna la posibilidad de impugnar adecuadamente la condena, ya que el condenado no puede conocer qué fundamentos fácticos fueron decisivos, y restringe gravemente el ejercicio del derecho a recurrir.

Una primera afirmación nos conduce a sostener que, si bien la disociación entre juez de hecho y juez de derecho es aceptable desde el punto de vista estructural, su validez constitucional y convencional depende de que el sistema jurídico incorpore mecanismos adicionales que permitan reconstruir las razones del veredicto o, al menos, garantizar que el control judicial posterior pueda ejercer un examen sustancial sobre la razonabilidad de la condena. De lo contrario, el modelo se expone a ser considerado incompatible con el derecho de defensa y los estándares internacionales del debido proceso.

¹ El proyecto de ley de juicio por jurados identificado como Expte. N° 209-DP-25 fue presentado ante la Legislatura de la Provincia de Jujuy el 11 de febrero de 2025, y al momento de la redacción del presente artículo, se encuentra en tratamiento en la Comisión de Asuntos Institucionales.

II - ESTÁNDARES INTERNACIONALES APLICABLES

El análisis del juicio por jurados en clave convencional exige revisar su compatibilidad con los estándares desarrollados en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, particularmente a partir del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana no ha cuestionado la validez del juicio por jurados en sí mismo, sino que ha señalado que su diseño debe asegurar el respeto de todas las garantías del debido proceso. En el caso *V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua* (2018),² el Tribunal dejó expresamente establecido que el hecho de que una condena penal sea dictada a partir de un veredicto popular no exime al Estado del deber de asegurar que dicha decisión sea razonada, susceptible de control y conforme a las reglas del proceso penal.

La exigencia de motivación de las decisiones judiciales ocupa un lugar central en la jurisprudencia del sistema interamericano del que Argentina forma parte. La Corte ha sostenido reiteradamente que el deber de motivar no es una mera formalidad, sino una garantía sustancial contra la arbitrariedad. La motivación permite que las partes comprendan las razones por las cuales se adoptó una determinada decisión, habilita su impugnación y facilita el control de instancias superiores. Si bien se ha admitido que el jurado popular no está obligado a emitir una motivación escrita como la que exige un tribunal técnico, la jurisprudencia internacional³ ha sido clara al exigir que existan mecanismos procesales que permitan reconstruir racionalmente el razonamiento que subyace a la decisión de culpabilidad. La falta de todo elemento que revele los fundamentos del veredicto constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención, como quedó plasmado en el caso nicaragüense mencionado.

Este mismo criterio ha sido reiterado en otros precedentes relevantes, como *Perro-ne y Preckel vs. Argentina*⁴ y *Hernández vs. Argentina*,⁵ donde la Corte destacó que cualquier decisión que afecte derechos fundamentales debe contar con una justificación suficiente que permita a las partes ejercer adecuadamente el derecho de defensa y recurrir la decisión. En este punto, se vincula con el contenido del artículo 8.2.h de la CIDH y del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho a recurrir la sentencia penal ante un tribunal superior. Para que este derecho sea efectivo, es indispensable que existan elementos mínimos que permitan fundar el recurso, lo cual resulta especialmente complejo si el veredicto carece por completo de motivación o sustento verificable. El riesgo es que la revisión se limite a un control formal, sin posibilidad real de examinar la razonabilidad probatoria de la decisión ni la corrección de su resultado.

La garantía de imparcialidad e independencia también ha sido objeto de análisis en control formal, sin posibilidad real de examinar la razonabilidad probatoria de la deci-

² Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

³ Ver también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Taxquet Vs. Bélgica* [GS], No. 926/05. Sentencia de 16 de noviembre de 2010.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sentencia de 8 de octubre de 2019, párrafo 120.

⁵ CIDH, sentencia 22 de noviembre de 2019, párrafo 122.

sión ni la corrección de su resultado.

La garantía de imparcialidad e independencia también ha sido objeto de análisis en relación al juicio por jurados. La Corte Interamericana ha sostenido que los jurados deben estar libres de presiones externas, que el proceso de integración debe ser transparente y que deben evitarse condiciones que generen un temor fundado de parcialidad. En el caso V.R.P. y V.P.C.,⁶ se evaluó la existencia de presuntas influencias indebidas durante la deliberación, y la falta de mecanismos de control sobre la conducta del jurado fue considerada una vulneración adicional al debido proceso.

Finalmente, el principio de presunción de inocencia y el estándar de prueba aplicable en materia penal se proyectan directamente sobre el rol del jurado. El sistema debe asegurar que éste decida conforme a la regla del “más allá de toda duda razonable”, lo cual solo puede verificarse si se cuenta con instrucciones claras por parte del juez técnico, registros adecuados del debate y mecanismos que permitan impugnar la decisión cuando se considere que ese estándar fue vulnerado. De lo contrario, la opacidad del veredicto convierte al sistema en un ámbito inmune al control judicial y, por tanto, incompatible con el debido proceso legal.

En suma, el juicio por jurados puede ser considerado compatible con los tratados internacionales de derechos humanos, pero su validez dependerá de que el diseño normativo garantice el respeto pleno a la motivación de las decisiones, la posibilidad de revisión, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la transparencia del procedimiento.

La Corte Interamericana no ha cuestionado el modelo en abstracto, pero ha sido categórica al afirmar que la ausencia absoluta de motivación, combinada con la falta de garantías sustitutivas, convierte a una condena penal en una decisión arbitraria e inconvencional. Esta doctrina debe ser tenida en cuenta al evaluar la constitucionalidad y convencionalidad de los proyectos normativos que buscan implementar el juicio por jurados en el ámbito local.

III - EL ROL DE LAS INSTRUCCIONES AL JURADO

Uno de los principales mecanismos normativos destinados a garantizar la legalidad del veredicto en el juicio por jurados es el conjunto de instrucciones que el juez técnico debe impartir al jurado antes de que éste se retire a deliberar. Las instrucciones cumplen una función estructural, en la medida en que buscan asegurar que los ciudadanos legos comprendan las reglas jurídicas aplicables, los elementos típicos de los delitos imputados, el estándar probatorio requerido y los principios del proceso penal que deben respetar en su deliberación. El proyecto de ley de juicio por jurados de la Provincia de Jujuy regula este aspecto en los artículos 61 a 63, estableciendo que las instrucciones deberán ser claras, imparciales, comprensibles y ajustadas a los hechos concretos del caso. Asimismo, contempla la posibilidad de que las partes soliciten instrucciones específicas, lo que refuerza el carácter adversarial y contradictorio del proceso.

⁶ CIDH, V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrafos 239, 240 y 241.

En los sistemas donde el veredicto no se motiva –como el que propone el modelo jujeño–, las instrucciones judiciales adquieren un valor procesal y constitucional reforzado. Su función va más allá de la mera transcripción de normas: permiten orientar jurídicamente la deliberación del jurado, asegurar que se aplique el estándar de prueba correcto y establecer los límites legales dentro de los cuales debe adoptarse la decisión. Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos no les asigna expresamente el carácter de motivación sustitutiva, en el caso *V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*⁷ sostuvo que incluso en los modelos de jurado clásico, deben existir mecanismos que hagan posible reconstruir racionalmente el razonamiento detrás del veredicto. La posibilidad de valorar el curso lógico de esa decisión –a la luz de las pruebas presentadas y las instrucciones impartidas– opera como una garantía contra la arbitrariedad (párrs. 259 y 263).⁸ Por ello, las instrucciones judiciales constituyen un elemento clave en el diseño institucional del juicio por jurados: no reemplazan la motivación, pero pueden integrarse a un sistema de control procesal que asegure la legalidad del resultado, siempre que estén debidamente estructuradas, registradas y observadas por los jueces revisores.

Este enfoque también ha sido adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos como *Taxquet vs. Bélgica* (2010)⁹ y *Judge vs. Reino Unido* (2011).¹⁰ En el primero, el TEDH consideró que la ausencia absoluta de explicaciones sobre la decisión del jurado vulneraba el derecho a un juicio justo, mientras que en el segundo concluyó que el sistema británico era convencionalmente válido porque el jurado recibía instrucciones detalladas del juez sobre la calificación legal y los estándares de prueba, lo que permitía controlar indirectamente la razonabilidad de su decisión. Ambos precedentes coinciden en que, aunque el secreto de deliberación del jurado sea admisible, debe estar compensado por herramientas procesales que aseguren que la decisión fue tomada conforme al derecho y con respeto por las garantías básicas del proceso.

Sin embargo, las instrucciones judiciales, si bien imprescindibles, no son suficientes –por sí mismas– para suplir la ausencia de motivación. En primer lugar, no revelan cómo el jurado valoró cada medio de prueba, ni qué elementos consideró decisivos o qué pruebas relevantes omitió tener en cuenta. En segundo lugar, el control que puede ejercer el juez técnico o el tribunal de revisión sobre las instrucciones es meramente formal: pueden verificar si fueron legalmente impartidas, pero no cómo fueron entendidas ni aplicadas por el jurado. Finalmente, su redacción estandarizada y su carácter general limitan su utilidad como instrumento de reconstrucción razonada de cada decisión.

7 CIDH, *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 350, párr. 259: “todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que [...] pueda reconstruirse el curso lógico de la decisión de los jurados [...]”.

8 *Ibid.*, párr. 263: “la Corte considera que lo que corresponde analizar es si el procedimiento penal en su conjunto ofreció mecanismos de salvaguardia contra la arbitrariedad y que permitieran comprender las razones del veredicto”.

9 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), caso *Taxquet vs. Bélgica*, sentencia de 16 de noviembre de 2010, n.º 926/05, párr. 90. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-101739>

10 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Judge vs. Reino Unido*, sentencia de 17 de noviembre de 2011, demanda n.º 35863/10, párr. 36. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-107430>

Así las cosas, las instrucciones al jurado constituyen un instrumento valioso y necesario para orientar la deliberación de los jurados legos y para garantizar un mínimo de control normativo en un modelo que excluye la motivación del veredicto. No obstante, su función garantista es incompleta si no se la complementa con otras herramientas procesales que permitan conocer –aunque sea de manera indirecta– los hechos considerados probados, el razonamiento seguido –y en su caso los vicios del mismo– y la conformidad de la decisión con los principios del derecho penal y del proceso. Por ello, el cumplimiento efectivo de los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiere no solo buenas instrucciones, sino un diseño procesal integral que asegure la transparencia, el control y la revisión racional de las decisiones adoptadas en el juicio por jurados.

IV - DERECHO INTERNO ARGENTINO: MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL NACIONAL Y PROVINCIAL

En el sistema jurídico argentino, el deber de motivar las decisiones judiciales tiene jerarquía constitucional. Este principio se encuentra implícito en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece el derecho al juicio previo fundado en ley, y ha sido interpretado reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como una exigencia esencial del debido proceso legal. No existe condena válida en el ordenamiento argentino si no se funda razonablemente en prueba legalmente producida y valorada conforme a las reglas del derecho. La sentencia debe exteriorizar de modo claro y completo los motivos que condujeron al juez o tribunal a decidir en un determinado sentido, para que pueda ser comprendida, discutida y eventualmente revisada.

A este mandato se suma el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que incorpora a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos con jerarquía constitucional. En virtud de esta cláusula, el contenido del artículo 8 de la CADH –que exige que toda persona sea juzgada por un tribunal imparcial y que toda decisión que afecte derechos fundamentales sea motivada– forma parte del derecho interno argentino con la misma fuerza normativa que las disposiciones de la Constitución. En consecuencia, el deber de motivación judicial no sólo tiene fuente en la norma nacional e integra el bloque de constitucionalidad, sino también en el derecho internacional de los derechos humanos con rango constitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido inveteradamente que la motivación de las sentencias judiciales es un imperativo constitucional que se proyecta sobre todo el sistema de administración de justicia. En Fallos 312:122, el Máximo Tribunal afirmó que “la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional, pues lo contrario equivaldría a permitir que el ejercicio de la jurisdicción pueda ser arbitrario”. La doctrina de la arbitrariedad –desarrollada precisamente por la Corte como límite a la discrecionalidad de los jueces– tiene como eje central la necesidad de motivar racionalmente cada resolución, expresando los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. Esta doctrina se aplica con igual o mayor rigor en materia penal, donde la libertad del imputado está en juego.

Este mandato constitucional también se refleja con fuerza en el derecho provincial, particularmente en el marco normativo de la Provincia de Jujuy. El artículo 171, inciso 2, de la Constitución jujeña establece expresamente que las leyes procesales deben garantizar “la obtención de una decisión debidamente fundada, dentro de un plazo razonable, y su ejecución”. Esta norma no solo reafirma el deber de motivación como parte esencial de la tutela judicial efectiva, sino que lo eleva a exigencia constitucional expresa, consolidando un estándar provincial que acompaña el mandato nacional y convencional.

En igual sentido, el artículo 2 del Código Procesal Penal de Jujuy establece que toda sentencia definitiva debe constituir una “derivación razonada del derecho vigente, conforme a los hechos acreditados en la causa”, y que no puede violar normas constitucionales. Aquí se refuerza un concepto fundamental del control de constitucionalidad: la motivación no es una formalidad, sino la manifestación concreta del principio de legalidad y del respeto por el derecho de defensa. Una sentencia que no explique por qué los hechos se tuvieron por probados y cómo se aplicó el derecho no puede ser considerada válida dentro del ordenamiento jurídico jujeño.

Por su parte, el artículo 160 del mismo Código –en su segundo párrafo– exige que todas las resoluciones judiciales, incluyendo sentencias, autos y decretos, sean fundamentadas “bajo pena de nulidad”. Esta regla procesal asegura que el deber de motivación no solo sea una exigencia de principio, sino también una condición de validez de los actos jurisdiccionales. En consecuencia, cualquier decisión que carezca de fundamentación suficiente –ya sea en cuanto a los hechos o al derecho aplicado– podrá ser considerada nula y contraria a las garantías procesales mínimas.

En este marco normativo, el veredicto inmotivado del jurado popular, que no puede ser reconstruido ni explicado por el juez técnico, se encuentra en tensión directa con las exigencias impuestas tanto por la Constitución Nacional como por la Constitución y el Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy. La ausencia de motivación impide la verificación de la racionalidad de la decisión, obstaculiza el derecho de defensa, impide la revisión judicial efectiva y debilita la legitimidad democrática del acto jurisdiccional. A ello se suma que el juez, al dictar sentencia posterior al veredicto, no puede motivar debidamente los hechos que da por probados si no conoce el razonamiento fáctico del jurado. Así, se produce una escisión entre el mandato constitucional de motivar y las limitaciones estructurales del modelo procesal adoptado, todo lo cual pone en entredicho la validez de la sentencia como acto jurisdiccional fundado.

El principio de la sana crítica racional constituye en este marco la técnica que orienta la valoración de la prueba por parte de los jueces profesionales. Se entiende por sana crítica el sistema lógico-racional que permite evaluar la prueba conforme a reglas de la lógica, principios científicos y máximas de experiencia. La valoración probatoria debe ser completa, coherente y fundada en un análisis objetivo de los elementos probatorios obrantes en cada causa. No basta con afirmar que el tribunal “cree” o “siente” que el imputado es culpable: es necesario que exponga cómo llegó a esa conclusión, qué pruebas fueron tenidas por decisivas, cuáles fueron descartadas y por qué.¹¹

¹¹ A diferencia de los sistemas anglosajones, no basta la íntima convicción para la estructuración de la motivación y la justificación de las razones de hecho y derecho que sostienen un decisorio en nuestro sistema de derecho, pues éste recepta la sana crítica racional como el mecanismo que debe recorrer la hermenéutica del caso particular para sostener los motivos que expone el juez en la praxis jurídica.

En palabras de Luis Ernesto Kamada (2020), “motivar el veredicto no puede ser otra cosa que dar las razones que lo justifican”. Esta exigencia no puede relajarse por tratarse de un tribunal popular, ya que lo que está en juego es la posibilidad de controlar si la decisión fue adoptada conforme a parámetros racionales y respetuosos del derecho de defensa.

La colisión que plantea el modelo de juicio por jurados con veredicto inmotivado es que impide –por diseño– la aplicación del sistema de sana crítica racional, incluso de forma indirecta. El jurado no expresa sus razones, no argumenta sobre la prueba ni realiza una exposición de hechos acreditados. El juez técnico, a su vez, no participa en la deliberación del jurado y no conoce cuáles fueron los fundamentos reales de la condena. En consecuencia, cuando debe dictar sentencia, lo hace sin poder reconstruir los hechos tenidos por probados ni explicar cómo se llegó a esa conclusión. Esta situación coloca a la sentencia en un plano meramente declarativo, desprovisto de motivación sustantiva, y compromete el cumplimiento del artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 171, inciso 2 de la Constitución Provincial y de los estándares convencionales con jerarquía constitucional.

Por ello, desde la perspectiva del derecho argentino, la ausencia de motivación del veredicto popular no puede ser considerada neutra ni irrelevante. La estructura del juicio por jurados debe prever mecanismos que permitan salvar esa omisión mediante una reconstrucción razonada de los hechos acreditados, sin lo cual el modelo entra en conflicto con los principios fundamentales del proceso penal y del sistema republicano de gobierno. La participación ciudadana en la administración de justicia no puede hacerse a costa del debilitamiento de las garantías procesales más básicas, entre ellas, la de obtener una decisión fundada.

V - ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE JUICIO POR JURADOS DE JUJUY

El proyecto propone la instauración del juicio por jurados conforme al modelo clásico o anglosajón, es decir, bajo una estructura disociativa en la que los ciudadanos legos ejercen la función de jueces de hecho y el magistrado profesional actúa como juez de derecho. En ese marco, el jurado popular es responsable en determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado respecto de los hechos imputados, mediante un veredicto general e inmotivado, deliberado en secreto y sin participación del juez técnico. Éste, por su parte, dirige el debate, imparte las instrucciones legales, resuelve planteos procesales y dicta sentencia una vez recibido el veredicto.

La propuesta jujeña sigue las líneas generales de las leyes provinciales vigentes en Buenos Aires (Ley N° 14543/2013), Neuquén (Ley N° 2784/2011), Córdoba (Ley N° 9182/2004) y Mendoza (Ley N° 9106/2018), pero presenta ciertas omisiones normativas que dificultan su adecuación plena a los estándares constitucionales vigentes en el país. El punto más crítico radica en que el proyecto no prevé ninguna herramienta procesal que permita reconstruir los hechos tenidos por acreditados por el jurado, ni explica cómo debe motivarse la sentencia cuando el juez desconoce las razones fácticas del veredicto. Esta ausencia normativa es especialmente relevante si se considera que el veredicto del jurado tiene efectos vinculantes para el juez técnico, quien debe limitarse a fijar la pena correspondiente en caso de condena, sin calificar jurídicamente los he-

chos ni revisar la valoración probatoria.

En este contexto, la sentencia judicial dictada en base al veredicto del jurado carece de toda motivación sustantiva en lo relativo a la prueba y los hechos. El juez profesional se ve impedido –o cuanto menos limitado– de cumplir con su deber constitucional de fundar las decisiones en razones explícitas, así como con su obligación convencional de garantizar que toda condena penal sea motivada y susceptible de revisión, en los términos del artículo 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta deficiencia estructural del modelo normativo propuesto se agrava por la ausencia de una regulación específica sobre el alcance del recurso de apelación o casación contra el veredicto del jurado, lo que restringe aún más el control jurisdiccional sobre posibles errores en la valoración de la prueba o en la aplicación del estándar de duda razonable.

El proyecto de ley jujeño sí contempla, en cambio, un tratamiento relativamente detallado de las instrucciones judiciales al jurado. En sus artículos 61 a 63, se establece que el juez deberá impartir instrucciones generales y especiales antes de la deliberación, que estas deberán ser claras y comprensibles, y que las partes podrán proponer su contenido. Esta regulación es positiva, en la medida en que garantiza que el jurado reciba orientación jurídica adecuada, pero resulta insuficiente para suplir la ausencia de motivación del veredicto. Las instrucciones no permiten conocer cómo valoró el jurado cada prueba ni qué hechos tuvo por ciertos, y por ende no pueden constituir por sí solas un sustituto válido de la motivación exigida por el bloque constitucional.

Otro aspecto que merece ser destacado es que el proyecto no incorpora mecanismos que permitan una reconstrucción fáctica indirecta del razonamiento del jurado. No se prevé, por ejemplo, el uso de formularios especiales con cuestiones fácticas, ni la posibilidad de que el juez explicita en su sentencia los hechos mínimos que se consideran probados en virtud del veredicto. Tampoco se exige que el acta del veredicto indique elementos mínimos sobre los hechos o la prueba, lo que podría haber servido como punto de partida para el control judicial. Esta omisión coloca al sistema en tensión con lo sostenido por la Corte Interamericana en *V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*, donde se estableció que la falta de motivación solo es admisible si existen mecanismos sustitutos que permitan verificar que la decisión fue razonable, imparcial y respetuosa del derecho de defensa.

En definitiva, el proyecto jujeño reproduce el diseño formal del juicio por jurados sin incorporar las garantías procesales adicionales necesarias para asegurar su compatibilidad con el derecho constitucional e internacional de los derechos humanos. No se cuestiona aquí la legitimidad democrática del modelo ni su valor institucional como expresión de participación ciudadana. Lo que se observa es que, tal como está diseñado, el sistema propuesto no satisface las condiciones mínimas que exigen los estándares internacionales y el ordenamiento jurídico argentino para que una condena –o absolución– penal sea válida: decisión motivada, derecho a defensa, posibilidad de revisión y razonabilidad probatoria. Por tanto, se impone la necesidad de introducir ajustes o mejoras normativas orientadas a asegurar la transparencia del proceso deliberativo, la posibilidad de control judicial del veredicto y la reconstrucción razonada de los hechos en la sentencia final.

VI - CONCLUSIÓN

Existe una zona gris que plantea tensiones entre el veredicto inmotivado del jurado popular y el deber constitucional y convencional de motivar las decisiones que afectan derechos fundamentales. La disociación funcional entre el juez de hecho –que delibera en secreto– y el juez de derecho –que debe dictar sentencia sin conocer cómo se valoró la prueba– desafía los principios de publicidad, sentencia fundada y derecho al recurso.

Aunque compatible en abstracto con la Constitución Nacional, esta estructura exige un diseño procesal que prevea garantías sustitutivas eficaces: instrucciones claras, control de legalidad, revisión judicial y mecanismos que permitan reconstruir racionalmente los fundamentos del veredicto.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el juicio por jurados es admisible en términos constitucionales y convencionales siempre que respete las garantías esenciales del debido proceso. El problema no radica en el instituto en sí, sino en la ausencia de herramientas procesales que neutralicen los efectos de la falta de motivación y el secreto de deliberación.

Desde esta perspectiva, la plena compatibilidad del juicio por jurados con el bloque de constitucionalidad y legalidad vigente –a nivel nacional y provincial– requiere la incorporación de instrumentos que permitan el control racional, público y revisable de las decisiones del jurado.

Esta crítica no pretende deslegitimar el avance institucional ni el valor democrático del modelo. Por el contrario, busca aportar herramientas técnicas que fortalezcan el sistema, equilibrando participación ciudadana y garantías procesales, en línea con los estándares internacionales y el derecho interno. La experiencia comparada ofrece un campo fértil para continuar reflexionando sobre cómo lograr que la justicia participativa no entre en colisión con la transparencia y el derecho a comprender las razones de una condena o absolución.

Esta reflexión final busca contribuir a la construcción de consensos normativos que permitan incorporar los puntos críticos aquí identificados, a fin de que el instituto supere, en la práctica, el control de constitucionalidad y convencionalidad que naturalmente acompañará su aplicación.

Más que una conclusión cerrada, esta postura pretende ser un punto de partida para un debate abierto y plural, que convoque a una reforma prudente, informada y respetuosa de la dimensión constitucional y convencional que atraviesa el proceso penal contemporáneo.

REFERENCIAS

Corte IDH, “V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua”, Serie C N.º 350, 8 de marzo de 2018.

Corte IDH, “Perrone y Preckel vs. Argentina”, sentencia del 8 de octubre de 2019.

Corte IDH, “Hernández vs. Argentina”, sentencia del 22 de noviembre de 2019.

Fallos CSJN, 312:122.

Fallos CSJN, 318:1269.

Kamada, L. E. (2020). “El juicio por jurados: de la inmotivación del veredicto a la comprensión de su sentido”, SAIJ, 4 de febrero de 2020.

Ríos Álvarez, R. (2021). “Jurados y derecho a recurrir: la cuestión de la motivación”, en Debates actuales sobre juicio por jurados en América Latina.

TEDH, 16 de noviembre de 2010, “Taxquet vs. Bélgica”, aplicación n.º 926/05, <https://hudoc.echr.coe.int>

TEDH, 28 de agosto de 2011, “Judge vs. Reino Unido”, aplicación n.º 35863/10.

EL ROL DEL JUEZ TÉCNICO EN EL JUICIO POR JURADOS: LAS INSTRUCCIONES COMO MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO

The Professional Judge in Jury Trials: Instructions as Verdict Justification

Ignacio Gallo* y Jonatan Lay**

Universidad Nacional del Oeste

nacho.gallo@hotmail.com / jonatanlay@gmail.com

RECIBIDO:16/07/2025 - ACEPTADO: 30/07/2025

Resumen: La implementación del juicio por jurados en Argentina se sustenta en la doble finalidad de promover la participación ciudadana y mejorar la administración de justicia, contribuyendo así a fortalecer la confianza pública en el Poder Judicial. En este marco, el rol del juez técnico como director del proceso resulta esencial. Este artículo examina la relevancia de sus instrucciones al jurado como mecanismo de motivación suficiente del veredicto, conforme lo reconoció la Corte Suprema en el precedente “Canales”, donde sostuvo que las razones del fallo pueden ser reconstruidas a partir de las pruebas producidas, los planteos de las partes y las directivas impartidas para decidir.

Abstract: The implementation of jury trials, designed to strengthen citizen participation, improve the administration of justice, and enhance public trust in the Judiciary, rests fundamentally on the role of the trial judge as director of the proceedings. In this context, and following the position adopted by the Argentine Supreme Court in “Canales”, this article examines the importance of judicial instructions to the jury as a full and sufficient form of verdict reasoning. It argues that such instructions—by reflecting the evidence presented, the parties’ submissions, and the judicial directives—provide the basis for reconstructing the underlying rationale of the jury’s decision.

Palabras clave: Juicio por jurados, instrucciones del juez técnico, Motivación del veredicto, Garantías constitucionales

Keywords: Jury Trial, Instructions of the technical judge, Reasoning for the verdict, Constitutional guarantees

En la antesala de su factible sanción como ley, es de interés para el presente artículo analizar el proyecto presentado por el diputado provincial Adriano Morone, cuyo objeto se ciñe a la implementación novedosa y definitiva en la provincia de Jujuy del juicio por jurados. El proyecto, entendido por el legislador como “una herramienta de participación ciudadana en la administración de justicia, (que busca) fortalecer la legitimidad de los fallos y acercar a la ciudadanía al sistema judicial”, reglamentaría el art. 66 recientemente incorporado a la Constitución de la Provincia de Jujuy en 2023, el cual establece

* Abogado (Univ. de Morón), Agente Fiscal en el Dpto. Judicial Moreno-Gral. Rodríguez, especializado en violencia de género y delitos complejos. Diplomado en diversas ramas del derecho, docente universitario e investigador en acceso a la justicia y tensiones de la democracia frente a las plataformas digitales.

** Abogado (UCA), Secretario del Juzgado de Garantías N.º 3 de Moreno-Gral. Rodríguez y Doctorando en Ciencias Jurídicas (UCA). Diplomado en derecho penal, constitucional y derechos humanos, profesor universitario y en institutos de formación policial en materias de género, derecho penal e investigación criminal.

que “toda persona será juzgada por tribunales integrados por jurados, en las condiciones y supuestos que establezca la ley”.

De lograrse su aprobación, tal como ha señalado Andrés Harfuch, podríamos hablar de una ley de reparación histórica que tras más de 160 años de incumplimiento constitucional “viene a instituir definitivamente a los jueces designados por la Constitución Nacional para juzgar en los crímenes y en todos los juicios de todas las ramas del derecho” (Harfuch, 2016, pág. 32). Es decir que, de sancionarse, se abastecería uno de los principales principios de la República, como resulta ser la garantía del juez natural.

Al respecto, vale recordar que el sistema de juicio por jurados registra una larga tradición en nuestro ordenamiento normativo desde la histórica y originaria Constitución de 1853 –previamente también regulado en el proyecto de ley de 1812 para la Asamblea de 1813, en el proyecto de constitución de la Sociedad Patriótica de 1813 y en la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819– hasta la actualidad, incluso con posterioridad a la reforma del 1994. Siempre con un claro objetivo, consagrar un modelo de participación ciudadana en la administración de justicia que acerque a la misma a la sociedad toda, evitando abusos de poder. Muestra de ello resultan las palabras del Dr. Horacio Rosatti, quien lo definió como “el proceso judicial por el cual un tribunal integrado total o parcialmente por vecinos del pueblo, que no son jueces, decide sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado, habilitando la aplicación de la ley penal a los órganos estatales competentes” (Rosatti, 2017).

En la Constitución actual, tal como señala Julio Conte-Grand, este sistema aparece referido no sólo en el artículo 24, por cuanto “el Congreso promoverá (...) la implantación del Juicio por Jurados”, sino, además, en la segunda parte, donde se establece que es atribución del Congreso dictar leyes necesarias para su implantación (art. 75, inc. 12), y finalmente en el art. 118, como modo de conclusión de los juicios criminales ordinarios (Conte-Grand, 2024).

En palabras de Carlos Nino, “el juicio por jurados tiene un enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal. Ello disminuye la distancia entre la sociedad y el aparato estatal y atenúa el sentimiento de alineación del poder, o sea la percepción corriente entre los ciudadanos de democracias menguadas de que el poder es algo ajeno a ellos”. (Nino, 2002, p. 451).

Lo cierto es que, atribuir competencia material a un jurado popular, afianza y consolida garantías de imparcialidad e independencia judicial, si se repara en que –por su institución como forma de juzgamiento general para ciertos ilícitos– los jurados integran el Poder Judicial y, por lo tanto, de ellos también debe predicarse la garantía de juez natural, ya que cuentan con un estado judicial. En ese sentido, la garantía de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, queda resguardada con amplitud, siendo que, al momento de la comisión del hecho ilícito, se desconoce quiénes serán los ciudadanos que integrarán el Tribunal que juzgará a los imputados, mediante sorteo y audiencias de selección de jurados (Cafferata Nores-Tarditti, 2003, p. 18).

Por ello, Julio Maier afirma que el jurado popular no fue creado arbitrariamente para perjudicar a los acusados, sino todo lo contrario, para conferir mayor imparcialidad e independencia al sistema de administración de justicia local (Maier, 2004, p. 769; Cafferata Nores-Tarditti, 2003, p. 17). En efecto, para Maier, la implementación de un tribunal

de jurados “constituye un posible freno político para la arbitrariedad de los funcionarios públicos permanentes –los fiscales, los jueces–, en el uso de mecanismos coactivos de gran poder destructor de la personalidad, en el sentido de consultar otra opinión, para el caso vinculante, que autorice a los funcionarios a usar, conforme a la ley penal, la pena estatal: si el jurado niega su autorización, aún en contra de la misma ley, el mecanismo de la pena estatal no puede ser utilizado” (Maier, J. B. J., 1996, pp. 777 y ss.).

Ahora bien, ya adentrándonos al tema que nos ocupa en el presente, ha de destacarse que el proyecto de ley líneas arriba mencionado, hace especial hincapié en el rol del juez técnico a la hora de efectuar las instrucciones al jurado, mecanismo a partir del cual el jurado tomará conocimiento del derecho aplicable al caso.

Por medio de las instrucciones, tal como define toda la doctrina del *common law*, “el juez le transmite al jurado en qué consiste su función, especialmente que tienen la obligación de juzgar al acusado solo a base de la prueba que se admita en el juicio” (Chiesa Aponte, 1995, p. 233). Filosóficamente, en palabras de Harfuch, las instrucciones son el momento en el que el Estado, a través del juez profesional que dirige el debate, reasume el rol central del juicio público que hasta ese momento estuvo en manos íntegras de las partes. Son el canal directo de comunicación entre el juez y el jurado en el instante previo a la deliberación y son una guía imprescindible para que el jurado pueda decidir el caso y la herramienta esencial de los litigantes para los recursos (Harfuch, 2016).

La trascendencia de las instrucciones, incluso, fue destacada por la Corte Europea de Derechos Humanos, en el precedente del año 2010 “Taxquet vs. Bélgica”, donde se definió a las mismas como el mecanismo para dotar de motivación al veredicto. Así, se concluyó que, en tanto “los jurados no están obligados a fundar su convicción o no pueden hacerlo”, las mismas resultan “aptas para formar una trama apta para servir de fundamento al veredicto o a compensar adecuadamente la ausencia de fundamentación de las respuestas del jurado (...)” (sic fallo precit.).

En efecto, será tarea de los jueces técnicos –tal como ha ocurrido en los juicios por jurados del *common law*– brindar instrucciones con un nivel jurídico superlativo, en lenguaje claro, sencillo y, en consecuencia, de fácil comprensión para un jurado popular y para el público en general (De Tocqueville, 2011, p. 397).

I - LA INMOTIVACIÓN DEL VEREDICTO COMO GARANTÍA DE LIBRE DISCUSIÓN Y DECISIÓN

Antiguamente, muchos consideraban que la sociedad no estaba preparada, que los ciudadanos puestos a jurados iban a condenar “a todo el mundo”, o que no iban a querer participar por temor a represalias. Asimismo, muchos se sumaban a la crítica, entendiendo que el veredicto inmotivado del jurado clásico impide el normal desarrollo del derecho de defensa en el eventual recurso (Hendler, 2000, p. 20).

Sin embargo, fue la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos la que, en el año 2018, resolvió sobre la adecuación convencional del sistema de jurado clásico (con veredicto inmotivado) con los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH, “VRP, VPC y otros c/Nicaragua” del 8 de marzo de 2018). En ese sentido, el art. 7° del proyecto de ley precitado, establece que “la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la

más amplia libertad de discusión y de decisión”. En efecto, “si alguna vez queremos abolir el jurado, pero sentimos la necesidad de comprobarlo primero, podemos empezar exigiéndole a cada jurado que brinde las razones por las cuales dio su veredicto. Eso sería el fin del jurado. La única manera en la que el sistema de jurado puede sobrevivir es mientras no se nos permita fisgonear en sus entrañas” (Hewitt, 1962, p. 404-408).

Sentado cuanto precede, adviértase que tanto la libre como la íntima convicción, son dos maneras constitucionalmente previstas y aprobadas a la hora de valorar la prueba en un proceso judicial. Mientras que, por un lado, los jueces profesionales deben argumentar las decisiones que toman, propio de todo acto de gobierno (art. 1 CN) y como muestra del debido respeto a las garantías constitucionales que rigen en todo Estado de derecho, en pos de evitar sentencias arbitrarias, los jurados legos deben efectuar una valoración individual sobre la prueba que se desarrolla en el juicio, sin la obligación de enunciar externamente los motivos de su decisión. Tal es así, que el Dr. Lorenzetti, ministro actual de nuestra Corte Suprema ha concluido que “la magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual la Corte debe hacer respetar porque constituye un elemento de la garantía constitucional de debido proceso” (Fallos 331:1293).

En igual sentido, dicho imperativo legal contempla, según nuestro Máximo Tribunal de Justicia, “una exposición suficiente y clara de las razones que, con arreglo al régimen normativo vigente y a las circunstancias de la causa, den sustento a su decisión” (Fallos 323:1077), en tanto “no puede privarse a los ciudadanos de la provincia del acceso a las razones concretas que determinaron la revocación –por el juicio político– de un mandato de gobierno conferido por el voto popular (voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor, Fallos 317:874).

Ahora bien, confundir un fallo inmotivado con carencia de fundamento sería un grave error, cuyos fundamentos se remontan a la reacción post-inquisitorial europea que demonizó a la íntima convicción y al jurado que llegaba desde Inglaterra (Harfuch, 2016, p. 57). Al respecto, la exigencia de motivación de las sentencias surgió en la Edad Media como lógica consecuencia de la existencia de jueces profesionales permanentes (que excluyeron del mapa a los jueces populares), del sistema de pruebas legales (que suprimieron el sistema de la convicción libre de los jurados de la antigüedad), y para posibilitar el control de los tribunales jerárquicos (Maier, 1996, p. 483).

Para mayor claridad al respecto, nuestra Corte Suprema afirmó en el precedente “Canales” que “la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo –no electivos– en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional” (CSJN, “Canales, Mariano y otros / Homicidio agravado,

rta. 2 de mayo del 2019).

En definitiva, y como adelantamos durante la introducción a nuestro tema, el rol de las instrucciones del juez ha tornado abstracto cualquier tipo de discusión respecto a la inmotivación del veredicto popular. Más aún, cuando el mismo ha sido reconocido como respetuoso de la Convención Europea de Derechos Humanos –integrante de nuestra Carta Magna como Pacto Internacional de DD. HH. (cf. art. 75 inc. 22 CN)– por la Corte Europea de Derechos Humanos (TEDH) en el precitado fallo “Taxquet”.

Por si fuera poco, un año después, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó en el marco de los autos “Judge vs. United Kingdom”, ratificando la adecuación del Jurado Popular al art. 6° de la Convención Europea de Derechos Humanos. En dicho precedente, haciendo alusión al precitado fallo “Taxquet”, el TEDH sostuvo que el veredicto del jurado –individualizado como “el dueño de los hechos”– lejos de pronunciarse en forma aislada, es dictado en un marco que incluye directivas de la acusación y la defensa, así como también, las instrucciones al jurado encomendadas por el juez que preside (Traducción de Edmundo Hendler en Harfuch *op. cit.*, p. 66). Es por ello que, en palabras de Julio Maier, “lo que hace el jurado con su veredicto es autorizar o desautorizar el uso del sistema penal. De ahí en más los jueces no pueden, si el jurado desautorizó el uso, utilizarlo si no lo autoriza” (Maier, 1997, p. 99-100).

En prieta síntesis de lo analizado líneas arriba, valórese la sentencia del TEDH, “Gregory vs. UK” del año 1997, donde se legitimaron, por su adecuación a las convenciones internacionales de derechos humanos, las verdaderas razones por las cuales el veredicto del jurado clásico debe permanecer inmotivado. En dicho precedente, no sólo se validó la regla del secreto durante la deliberación, sino que, además, se atribuyó su pertinencia para: 1) reforzar el papel del jurado como el último árbitro de los hechos (función política) y 2) garantizar las deliberaciones francas y abiertas en los jurados sobre la evidencia que han escuchado.

II - INSTRUCCIONES DEL JUEZ TÉCNICO

Como venimos anticipando, ha de destacarse el rol del juez técnico por su aporte indispensable –como experto en la materia– para explicar el derecho aplicable, y de ese modo, garantizar el éxito en la función del jurado: deliberar y emitir un veredicto. Esa interacción colaborativa entre técnicos y legos está presente en todos los modelos de juicio por jurados de la actualidad, no siendo, el jurado clásico, la excepción a la regla (Hendler, 2006, p. 88).

Tal como señala Alberto Bovino, conforme a la distribución de tareas, al jurado le corresponde deliberar y rendir un veredicto, tomando la determinación de mayor peso del proceso penal: decidir la “culpabilidad” por un delito concreto o la “no culpabilidad” del acusado. Para cumplir ese importante cometido, durante el proceso de deliberación deberá: valorar la prueba producida durante el juicio, con base en ella determinar los hechos y tomar y aplicar el derecho dado por el juez (Bovino, 1998, p. 217).

Es decir, un juez técnico y experto en la materia, tiene la misión, a partir de la lectura pública de las instrucciones, de explicar el derecho que posteriormente será aplicado por el jurado a los hechos probados en el caso concreto. Por ello, resultará indispensable la combinación de tres factores: claridad en el lenguaje, corrección jurídica y un tiem-

po promedio de entre 20 y 40 minutos (Harfuch, *op. cit.*, p. 201).

Así las cosas, estamos en condiciones de definir a las instrucciones del juez al jurado como el resultado de un intenso debate entre las partes del proceso, que se da sin la presencia del jurado, y que, bajo pena de nulidad, debe estar íntegramente registrado en audio, video o taquigráficamente. Si bien el juez escucha a las partes, el contenido final de las instrucciones –esto es, cómo se aplica la ley y cómo se valora la prueba– lo decide él (Harfuch, *op. cit.*, p. 200).

Las instrucciones, pues, están estructuradas alrededor de los siguientes ejes (Harfuch *op. cit.*, p. 200-201 y Almeida, 2014, p. 74-75):

1. Explicación de la función del jurado
2. Cómo se aplica la ley
3. Qué es prueba y qué no lo es
4. Explicación de las presunciones y garantías constitucionales
5. Cómo se valora la prueba
6. Explicación del derecho sustantivo aplicable: a) elementos del delito imputado por la acusación; b) defensas; c) delitos menores incluidos; d) propuestas de veredicto
7. Instrucción admonitoria
8. Reglas para la deliberación.

Por lo tanto, conforme explica el Dr. Penna (2020), cronológicamente podrían ser clasificadas del siguiente modo:

- Instrucciones iniciales: Son las explicaciones que el juez debe impartir a los jurados al inicio del juicio, suelen ser mucho más escuetas que las finales y se basan en pautas de orientación sobre las funciones del juez y el jurado, la mecánica general del juicio, los delitos juzgados –sin explicar sus elementos– el principio de inocencia y sus implicancias hacia el proceso penal, los medios de prueba a utilizarse en el juicio y el comportamiento que deberán asumir los jurados.
- Instrucciones especiales (limitativas o correctivas): Se dan durante el desarrollo del juicio, de oficio o a pedido de parte, cuando el juez efectúa explicaciones aclaratorias puntuales al jurado, ya sea para limitar los alcances de una prueba determinada (limitativa), o para corregir algún vicio provocado durante el litigio (correctiva). Estas instrucciones suelen ser reiteradas durante las instrucciones finales.
- Instrucciones finales: Impartidas al finalizar el juicio, como antesala a la deliberación del jurado.

a) Instrucciones en particular: función del jurado

A modo ilustrativo, y en punto a la función del jurado, estimo oportuno citar las instrucciones brindadas el día 12 de marzo del 2015 por el Dr. Francisco Pont Verge durante el primer juicio por jurados que tuviera lugar en la Provincia de Buenos Aires, ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5 del Departamento Judicial de San Martín en los autos “Barros, Guillermo s/homicidio”, causa nro. 3355 del registro de esa Magistra-

tura:

Al ser ustedes los jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Les repito que no pueden considerar ninguna prueba más que esa. Decidir los hechos que ocurrieron en este caso, es su exclusiva tarea, no la mía. Por lo tanto, ignoren si yo hice o dije algo que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos que ustedes determinen, la ley que yo les voy explicar. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Ello es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley”.

De esta manera, se podrán advertir fácilmente en la pieza citada, las funciones que debe cumplir el jurado, y que, además, surgen expresamente del proyecto de ley que nos ocupa (cf., por ejemplo, los arts. 48°, 62° y 63°).

b) Instrucciones para delimitar qué es y qué no es prueba

Tanto en el art. 48 como posteriormente en el art. 63 del proyecto de ley se menciona la importancia de advertir al jurado sobre lo que debe considerarse prueba válida a la hora de deliberar y dictar su veredicto. Para ello, inicialmente, el juez tiene la tarea de efectuar un juicio de aptitud sobre la prueba que ofrecen las partes, para de esa manera, garantizar el ingreso al juicio de prueba legítima y de calidad. De este modo, además, se prioriza que el jurado jamás tome conocimiento de aquella prueba que, según el criterio precedente del juez, carece de la calidad necesaria para ser admisible por haber sido ilegalmente obtenida o por ser irrelevante, indebidamente perjudicial o poco confiable (Penna y Cascio, 2017, pp. 114-128).

No obstante, la función del juez no se limita únicamente al filtro probatorio anteriormente señalado. Es que, tanto los jueces como los jurados conviven y pertenecen a una sociedad expuesta a la recepción de información diversa y adicional a la que puede suscitarse durante el juicio. Por ello, la responsabilidad del magistrado radica en enfatizar sobre el deber de tomar la decisión final a partir de la prueba producida en el juicio: información aportada por testigos, peritos, prueba material y documental introducida y el contenido de las estipulaciones probatorias. A ese fin, se deberá recordar que “no es prueba” toda información ajena a la producida durante el juicio, como también, entre demás supuestos, lo que hayan dicho el juez, los abogados, las notas tomadas por cada uno de los miembros del jurado y/o cualquier otro tipo de eventual información que haya aportado un testigo y que el juez, consecuentemente, haya ordenado ignorar (Penna, *op. cit.*, p. 9).

c) Instrucciones sobre Garantías constitucionales

El art. 63° del proyecto de ley estipula que el juez deberá explicarle al jurado sobre “la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable”. En consecuencia, no

debe soslayarse, por un lado, que todos los principios que resultan de interés –principio de inocencia, derecho a no declarar sin que ello pueda ser usado en su contra, *in dubio pro reo* y carga de la prueba en cabeza de la acusación– forman parte del bloque constitucional de garantías amparado por el art. 18 de la CN y arts. 8.2 CADH y 14.2 PIDCP (cf. art. 75 inc. 22 de la CN).

En ese sentido, la explicación del principio de la “duda razonable”, aunque ha generado y registra en la actualidad múltiples discusiones en el ámbito del *common law*, pareciera aclararse a partir de la fórmula empleada por la Corte Suprema de Canadá al resolver el fallo “Lifchus”. En palabras del Dr. Harfuch, lo importante para el jurado no es tanto la definición del principio, sino más bien la descripción apropiada de los elementos principales por parte del juez en el momento inmediato antes de la liberación (Harfuch, *op. cit.*, p. 224 y 232 a 234):

“El acusado ingresa a estos procedimientos amparado por la presunción de inocencia. Tal presunción de inocencia permanece junto a él a lo largo de todo el caso y sólo cede en el momento en que la fiscalía, mediante las pruebas presentadas ante ustedes, los convenza más allá de una duda razonable que el acusado es culpable” (224). “Una duda razonable no es una duda imaginaria o superficial. No debe estar basada en la compasión o en el prejuicio. Más bien, está basada en la razón y en el sentido común. Se deriva lógicamente de las pruebas o de la falta de pruebas” (232-4).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos concluyó que, “por si aun quedase alguna duda de la talla constitucional del estándar de duda razonable, nosotros explícitamente sostenemos que la garantía del debido proceso protege a todo acusado contra la condena, excepto que haya sido alcanzada mediante prueba más allá de toda duda razonable de cada hecho necesario para constituir el delito por el cual se lo acusa. El estándar de duda razonable provee sustancia concreta a la presunción de inocencia”; y que “la garantía constitucional del debido proceso exige al gobierno probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable” (Harfuch, *op. cit.*, p. 224 y 226; Fallo Winship, 397 U.S. 358 (1970), del voto del Juez Brennan, pp. 363 a 365). Más aun, posteriormente en el fallo “Cage vs. Louisiana” del año 1990, amplió la doctrina del fallo precedente, exigiendo la fijación de un estándar probatorio objetivo, controlable y mensurable, por debajo del cual no resulta constitucionalmente admisible una condena por ser arbitraria (Schiavo, 2012, p. 3).

En definitiva, nuestro Máximo Tribunal de Justicia, al expedirse en relación a este concepto y remitiéndose al dictamen del Procurador General concluyó que “el concepto ‘más allá de duda razonable’ es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto, no es simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria; es, como mínimo, una duda basada en razón” (Fallos 345:140).

d) Instrucciones sobre el modo en que se valora la prueba

A su vez, el art. 63° del proyecto de ley también estipula que el juez deberá explicarle al jurado “que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio (...) y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba”. En efecto, la tarea del juez reviste especial importancia, sobre todo, por su influencia en el momento de la deliberación y con-

secuente resolución del veredicto a dictar.

Dentro de las maneras clásicas de abordar este tópico, presente en la generalidad de las instrucciones que se le dan al jurado en el *common law*, emerge el caso “Brad Cooper” quien era acusado por el homicidio de su esposa Nancy Cooper, cuyo cuerpo había sido encontrado en una obra en construcción. En dicho precedente, el juez le afirmó al jurado que “son ustedes los únicos jueces sobre el peso que debe dársele a cada prueba. Con esto quiero decir: si ustedes deciden que tal evidencia es creíble deben entonces determinar la importancia de tal prueba, y así con toda la demás evidencia creíble del caso” (ver Asociación Argentina de Juicio por Jurados, 2011).

Asimismo, en dicho precedente, el magistrado le explicó al jurado que “hay dos tipos de pruebas a partir de las cuales pueden hallarse la verdad sobre los hechos del caso: pruebas directas y pruebas circunstanciales. Prueba directa es el testimonio de aquel que afirma un real conocimiento del hecho. La evidencia circunstancial es prueba de una cadena o grupo de hechos y circunstancias indicativos de la culpabilidad o de la inocencia del acusado. La ley no hace diferencias entre el peso que debe darse a la evidencia directa o circunstancial... Ustedes deben sopesar toda la evidencia de este caso y si, tras hacerlo, no están convencidos de la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable, debe declararlo no culpable” (Harfuch, *op. cit.*, p. 242).

e) Instrucciones sobre el derecho sustantivo aplicable

Es tarea del juez explicarle al jurado cuál es la ley aplicable al caso sometido a su consideración (como se sigue del citado art. 63° del proyecto de ley). En efecto, la determinación de la culpabilidad que hace el jurado es tanto una cuestión de “hecho” como de “derecho”, aunque quien interpreta el “derecho” es el juez al elaborar las instrucciones y el jurado necesita de esa interpretación para poder llevar a cabo esa determinación (González, 1869, p. 132). Para dicha tarea, el magistrado deberá cubrir, conforme lo esquematiza Ernesto Chiesa Aponte, cuatro puntos fundamentales: 1) elementos constitutivos del delito imputado; 2) defensas del acusado; 3) delitos menores incluidos; y 4) veredictos posibles (propuestas de veredicto).

En relación al primero de los puntos, será tarea del juez impartir al jurado cuidadosas instrucciones sobre los elementos del delito imputado, haciendo hincapié en que la carga de la prueba de todos esos elementos recae sobre el Ministerio Público más allá de toda duda razonable (Chiesa Aponte, *op. cit.*, p. 234). Recuérdese que “para que un jurado pueda desempeñar y llevar a cabo tan delicada función, los miembros del mismo (...) deben ser instruidos adecuadamente sobre el derecho aplicable por el magistrado que preside el proceso” (TSJ Puerto Rico, fallo “Pueblo vs. Bonilla Ortiz”, 1989).

En punto a las defensas del acusado, que por lo general apuntan a las conocidas causas de justificación, el juez tiene la obligación de explicárselas al jurado. Como principio rector, arroja claridad al tema el precedente del Tribunal Superior de Justicia de Puerto Rico, donde los Jueces concluyeron que “las instrucciones al jurado deben cubrir, si la prueba en un caso lo justifica no solo los elementos inferiores al delito imputado o comprendido dentro de este, sino también los elementos esenciales de las defensas levantadas por el acusado, así como los puntos de derecho que bajo cualquier teoría razonable pueden estar presentes en las deliberaciones del jurado, aunque la prueba de

defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad” (TSJ Puerto Rico, “Pueblo vs. González Colón”, 1981).

Respecto a los delitos menores incluidos, el TSJ de Puerto Rico advirtió que, “cuando la prueba, de ser creída por el jurado, es compatible con un delito menor incluido en el principal, el juez no puede denegar la instrucción sobre el delito menor, sin violar el derecho a juicio por jurados” (TSJ Puerto Rico, “Pueblo vs. Bonilla Ortiz”, 1989). Incluso la Corte Suprema de California se ha expresado en favor de que el juez, en caso de corresponder, instruya al jurado sobre los delitos menores incluidos, aún ante oposición expresa de las partes, toda vez que “nuestras cortes no son casinos o salas de juegos de azar, sino foros para el descubrimiento de la verdad” (Fallo “People v. Barton” (1995) 12 Cal. 4th 186, 196).

Sumado a lo anterior, destáquese la explicación que el juez Belvin Perry le brindó al jurado del ya citado caso “Casey Anthony”, donde en lo sustancial, se reafirmó que la determinación de los hechos según la ley es una cuestión de prueba; ello así en tanto señaló que “al valorar la prueba, deben considerar la posibilidad de que a pesar que la evidencia pueda no convencerlos que la imputada cometió los delitos principales por los cuales se la acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido. De allí que, si ustedes deciden que la acusación principal no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si la acusada es culpable de cualquier delito menor incluido” (Harfuch, *op. cit.*, p. 238). La ventaja de lo antedicho, se sustenta en que las diferentes alternativas puedan ser planteadas a través de las instrucciones del juez, y, en consecuencia, la defensa podrá centrarse en una única hipótesis de máxima, pidiéndole al magistrado que instruya al jurado por los delitos menores incluidos. De esa manera “el litigante ya no debe rifar su credibilidad pues será el juez quien al instruir al jurado ofrecerá esas opciones” (Penna, 2020, p. 10).

f) Instrucción admonitoria

Tal como surge del art. 64° del proyecto de ley analizado, esta clase de instrucción tiene por objeto reforzar el papel del jurado, despejando cualquier tipo de duda que lo coloque en otra posición diferente a la que realmente le corresponde: ser el único capaz de dictar un veredicto. De esta manera, se busca garantizar la independencia e imparcialidad del jurado, a partir de la veda de opinión dirigida a los jueces, quienes no podrán efectuar valoraciones o fundamentaciones sobre los hechos, la prueba o la menor o mayor credibilidad de las declaraciones recibidas en el juicio.

No resulta novedosa la prohibición, independientemente de la pertinencia de su provechosa continuidad a lo largo de los siglos, siendo que la misma se remonta al año 451 AC, cuando en época de la *accusatio* o *quaestio* de la República en Roma, se prohibían las instrucciones asimilables a consejos. Nótese que “no se admitía consejo en el juicio por jurados presidido por un magistrado (...). El temor de que el injustificado influjo de uno solo pudiera mermar la independencia de la institución del jurado fue causa de que semejantes consejos colectivos quedaran olvidados, acaso por disposición legal, pero desde luego sí de hecho” (Mommsen, 1991, p. 282).

Por otro lado, y en igual lógica, se le prohíbe al juez técnico el planteamiento de inte-

rrogantes a responder durante la deliberación y/o en el veredicto. Fue la Corte Federal de Apelaciones del Primer Circuito de los Estados Unidos, la que, en el marco del precedente “United States vs. Spock” del año 1969, evidenciando la preocupación por la afectación a la independencia y soberanía del jurado, revocó los veredictos de culpabilidad, en tanto el juez técnico había sometido al mismo a la obligación de responder diez preguntas especiales por “sí” o por “no”. En dicha ocasión, la Corte concluyó que “estamos menos preocupados ante el posible temor del jurado por subsecuentes críticas con respecto a las determinaciones especiales que ante el sutil, o tal vez abierto, efecto directo que el responder a las preguntas especiales pueda tener sobre la conclusión final del jurado. No hay manera más fácil de alcanzar, y tal vez de forzar, un veredicto de culpabilidad que aproximarse a él paso a paso. Un miembro del jurado, que desea absolver al imputado, puede ser formalmente convertido. Mediante una progresión de preguntas, cada una de las cuales parece requerir una respuesta desfavorable al acusado, un jurado renuente puede ser conducido a votar a favor de una condena a la que, en gran medida, se hubiera resistido. El resultado puede ser acompañado por una mayoría del jurado, pero su curso ha sido iniciado por el juez y direccionado por él a través de la trama de sus preguntas” (Binder y Harfuch, 2020, pp. 203-239).

Por ello y como cierre al presente punto, ha de valorarse la instrucción admonitoria del juicio de Casey Anthony, impartidas por el Juez Belvin Perry, en uno de los precedentes de mayor impacto mediático de Estados Unidos, en el marco del cual, se acusaba a una mujer por tres cargos alternativos de homicidio (calificado, simple e imprudente) y maltratos en perjuicio de su hija menor de edad, y por cuatro cargos por brindar pistas falsas a la policía. En su parte pertinente, el magistrado advirtió: “Decidir el veredicto es tarea exclusiva de ustedes. Yo no puedo participar en modo alguno de esa decisión. Por favor ignoren todo lo que pude haber dicho o hecho que les haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro” (véase Asociación Argentina de Juicio por Jurados, 2011).

g) Instrucciones sobre la deliberación

En este punto la referencia es al art. 7º del proyecto de ley. La regla del secreto del jurado registra su origen a casi tres siglos atrás, y es una creación del *common law*, encontrando sus fundamentos en la historia de los reyes Estuardo, donde los jurados enfrentaron castigos por emitir veredictos contrarios al poder de la Corona (Carnevale y Molina, 2024, pp. 8-12). La validez y los fines que persigue desde hace cientos de años fue validado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso “Tanner vs. United States” (1987) y en el marco del caso “Warger vs. Shauers” (2014), donde se afirmó que prohíbe el uso de cualquier prueba sobre las deliberaciones del jurado (Binder y Harfuch, 2020, pp. 275-286).

Asimismo, su adecuación a las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos fue expresamente ratificada por la Corte Europea de Derechos Humanos en el fallo “Gregory s. UK” de 1997, donde se afirmó que “sirva para reforzar el papel del jurado como el último árbitro de los hechos y para garantizar las deliberaciones francas y abiertas entre los jurados sobre la evidencia que han escuchado”. En dicho precedente, la Corte Europea no solo establece que la regla es válida, sino cuál es la función concreta para lo cual es mantenida: a) la de reforzar el papel del jurado como el último árbitro de los he-

chos (función política del jurado) y b) para garantizar las deliberaciones francas y abiertas entre los jurados sobre la evidencia que han escuchado (Harfuch, *op. cit.*, p. 81-82). Sin embargo, el triunfo definitivo del jurado frente a la tiranía data en Inglaterra desde 1670, en el famoso caso seguido a William Penn, llamado también “Bushel’s Case”, que motivara la presentación de una acción de *habeas corpus* ante la Court of Common Pleas. En el marco de dicha presentación, la Corte resolvió que “el jurado debe ser independiente e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza de la Corte” (Halliday, 2010, pp. 235 y 236), ratificando la definitiva separación del poder de decisión entre el jurado y el juez; “a la luz de la historia del juicio por jurados y su propósito evidente de proteger al individuo contra un juez dominado por el Poder Ejecutivo” (Mayers, 1969 p. 115).

La regla constituye la esencia misma del juicio por jurados y de su independencia judicial frente al gobierno. Así, como señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Canadá “una medida de secreto es esencial para asegurar la independencia y la efectividad del jurado” (Corte Suprema de Canadá “R. vs. Pan; R. vs. Sawyer” (2001) 2 S.C.R. 344 párr. 38 como fuera citado en Harfuch, *op. cit.*, p. 77). En el mismo sentido, en su estudio clásico sobre la democracia estadounidense, afirma Alexis de Tocqueville que “todos los soberanos que han querido hacer radicar en sí mismos la fuente de su poder y de dirigir a la sociedad en lugar de dejar dirigirse por ella han prescindido de la institución del jurado o la han debilitado” (de Tocqueville, 2011, p. 393). Así, se asegura que los jurados puedan deliberar libremente y sin presiones externas, permitiéndoles expresar sus opiniones y decisiones de manera imparcial. Asimismo, evita que las partes en un juicio accedan a información privilegiada sobre las discusiones internas del jurado, lo que contribuye a mantener la confidencialidad y la integridad del proceso judicial (Carnevale y Molina, 2024, pp. 8-12).

A modo de prieta síntesis, valórese las razones principales destacadas y enumeradas por el Dr. Harfuch, por las cuales la Regla debe mantenerse incólume: 1) permitir la más absoluta libertad de expresión, sin temor al ridículo público, desprecio o al odio; 2) asegurar el carácter definitivo e irrevocable del veredicto; 3) proteger a los miembros del jurado contra el Poder (Ejecutivo y/o fácticos, partes perdedoras); 4) no socavar el sistema a través de la exposición pública de las deliberaciones del jurado; 5) evitar por ello que los ciudadanos sean reacios a participar como jurados; y 6) facilitar la toma de decisión para proteger a los jurados de influencias externas (Harfuch, *op. cit.*, p. 80-81).

Sentado cuanto precede, será tarea del juez instruir al jurado sobre los tiempos y modos en que debe llevarse a cabo la deliberación previa al veredicto. Lo cierto es que el jurado recién podrá comenzar su tarea una vez recibido el sobre con los formularios de veredicto; es decir, la charla libre y abierta sobre el caso, iniciará en ese momento. Sin embargo, la discusión no puede ser desordenada. Ello no significa que algunos queden excluidos de participar, sino que, por el contrario, presupone la necesidad de ordenar el diálogo a partir de la elección de un presidente, portavoz de la decisión final (cf. el art. 62 del proyecto de ley), cuya función es de suma importancia, en tanto, deberá fomentar la discusión entre todos los jurados, sin excepción, asegurando que la deliberación se centre en la prueba y en la ley impartida por el juez (Harfuch, *op. cit.*, p. 258). Según Alberto Binder, esa es la “íntima convicción”, la convicción personal e individual de cada jurado, surgida del razonamiento sobre la prueba y la ley que luego es discutida con las

otras once opiniones hasta formar un veredicto (Binder, 2013, p. 66).

Sin perjuicio de que la deliberación es libre, priorizando la discusión abierta y colectiva sobre prueba y ley, el jurado jamás podrá tener acceso a los antecedentes del acusado y a las transcripciones de los testimonios o declaración del imputado (cfr. art. 65° del proyecto de ley), en tanto “...es injusto para el acusado que el jurado tenga ante sí un documento escrito que puede leer y releer cuantas veces le plazca en el cual el acusado admite la comisión del delito que se le imputa, mientras que, de la prueba desfilada en el juicio en su defensa, el jurado solo tiene el recuerdo de lo que declararon los testigos. Y normalmente tiene más fuerza el documento escrito que se tiene ante la vista, que el recuerdo de un testimonio oral” (Chiesa Aponte, *op. cit.*, p. 242). Respecto a los antecedentes del acusado, la prohibición radica en que “al acusado se lo juzga por el delito que se le imputa en la acusación y no por su pasado o sus convicciones anteriores” (*idem*, p. 113). En igual sentido y, por último, conforme surge de la doctrina del fallo de la Corte canadiense “R. vs. Lowry, R” (2004), el juez deberá hacerles saber que tampoco podrá el jurado producir prueba de oficio, fuera de la sala de juicio y por fuera del control de las partes (Harfuch, *op. cit.*, p. 263).

h) Propuestas de veredicto

El juez debe instruir al jurado sobre todos los veredictos posibles, incluyendo, por más que la defensa no lo requiera, el veredicto de “no culpable”. En el caso del proyecto de ley que hemos ido analizando a lo largo del presente, véase que el art. 77° exige la unanimidad en la selección de los 12 integrantes del jurado de una sola de las propuestas de veredicto.

III - CONCLUSIONES

Independientemente de la importancia que acarrea la sanción de la ley que hemos analizado sucintamente a lo largo de la presente, como reparación histórica de una institución sustancial y constitucionalmente prevista para el juzgamiento de los delitos (cf. doctrina del fallo “Canales” de la CSJN), fue nuestra intención evidenciar el rol fundamental que le asiste al juez técnico al brindar las instrucciones al jurado. Tal es así, que las mismas se litigan y acuerdan en el marco de una audiencia privada entre las partes y el juez, a efectos de que, una vez impartidas, sea el jurado quien –conforme su función constitucional– dicte su veredicto y determine la verdad jurídica.

Entonces, será el magistrado quien dé garantías de que el veredicto final se sustente en la evidencia relacionada a los hechos imputados, practicada a lo largo del juicio en su presencia, y no en base a prejuicios u otro condicionante capaz de generar un perjuicio indebido (cf. doctrina del fallo TSCBA, Sala I, causa nro. 124974, rta. 15 de agosto del 2024). Por ello, dos roles fundamentales emergen de su figura. Por un lado, será juez director del proceso, buscando, a partir de la prueba que ingresa al juicio, la correcta determinación de los hechos por parte del jurado, y por otro, intérprete de lo justo, cuando tenga que informarle al jurado propuestas alternativas por delitos menores incluidos, el significado de la presunción de inocencia, del principio de duda razonable, del derecho a guardar silencio y/o la carga probatoria en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

En definitiva, el juez será garante del debido proceso, procurando la mejor y más pronta administración de justicia, protegiendo y guiando al jurado en ese camino, y, sobre todo, no haciéndolo incurrir en error. Para ello, como vimos, el caso a resolver debe ser correctamente individualizado. Para ello, será de importancia absoluta el lenguaje y las formas que se empleen por el juez al momento de dar las instrucciones. Éstas deben ser claras, precisas y comprensibles por todos los miembros del jurado, a fin de evitar situaciones de yerro o confusión, toda vez que “el juez conoce el derecho por su profesión; el jurado es un actor lego en leyes que necesita y debe ser informado sobre ellas” (Ledesma, 2016, p. 135).

A modo de conclusión, entendemos que reconocer al juicio por jurados como la herramienta constitucional para la aplicación del poder punitivo, y en ello, el respeto debido a la Constitución Nacional, apuntala en la administración de la justicia penal, ni más ni menos que la forma republicana de gobierno, con el pueblo consolidando su soberanía como juez natural.

REFERENCIAS

- Almeida, V. (2014). “La garantía de deliberación y su eficacia práctica en el sistema anglosajón de juicio por jurados”, en Revista de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni.
- Asociación Argentina de Juicio por Jurados, 2011. Videos: Instrucciones al jurado (Caso "Casey Anthony"): <http://www.juicioporjurados.org/2011/12/videos-instrucciones-al-jurado-caso.html> (min 34:59 a 35:22).
- Asociación Argentina de Juicio por Jurados. 2011. Videos: Instrucciones al jurado (Caso "Brad Cooper"): https://www.juicioporjurados.org/2011/12/videos-instrucciones-al-jurado-caso_24.html#more (min 3:42 hasta 5:12).
- Binder, Alberto M. y Harfuch, Andrés, El Juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2020, 1º ed.
- Binder, Alberto (2013). “Crítica al juez profesional”, Revista de Derecho Penal (Participación ciudadana en la justicia), Infojus y Ministerio de Justicia y Seguridad de la Nación, Año I, n° 3, 2013.
- Bovino, Alberto (1998). Problemas del derecho procesal penal contemporáneo, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Cafferata Nores-Tarditti, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ed. Mediterránea Tº I, 2003.
- Chiesa Aponte, Ernesto L. (1995). Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, Forum, San José de Puerto Rico.
- Conte-Grand, Julio (22 de enero de 2024), “El rol institucional del juicio por jurados”, iJur.
- De Tocqueville, Alexis (2011) [1835]. La democracia en América, I, Alianza, Madrid.
- González, Florentino (1869). El juicio por jurados, Imp., Lit. y fundación de Tipos a Vapor, Buenos Aires.
- Halliday, Paul D.: Habeas Corpus: From England to Empire, Belknap Press, Cambridge, MA, 2010.
- Harfuch, Andrés, El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2016.

- Hendler, Edmundo S. El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2006.
- Hendler, Edmundo: “Jueces y jurados: ¿una relación conflictiva?”, en AA.VV.: Juicio por jurados en el proceso penal, Ad-hoc, Buenos Aires, 2000.
- Hewitt, C.R: “Twelve Good men”, The listener, 8/3/1962.
- Ledesma, Ángela; El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Alberto M. Binder y Andrés Harfuch. tomo b., Ad Hoc, 2016.
- Maier, J. B. J., “Derecho procesal penal”, T.I, Fundamentos, 2º ed., Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1996.
- Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal I- Fundamentos, Ed. del Puerto, Bs.As. 2da, Ed. 2004.
- Maier, Julio, en Revista del Congreso Internacional de Jurados en Materia Penal, Colegio de Abogados de La Plata, La Plata, 1997.
- Mayers, Lewis: El sistema legal norteamericano, 2º ed., Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1969.
- Mommsen, Theodor: Derecho penal romano, Temis, Bogotá, 1991.
- Nino, Carlos, Fundamentos de derecho constitucional, Buenos Aires, Astrea, 2002.
- Penna, Cristian y Cascio, Alejandro, La etapa preparatoria y la admisibilidad de la prueba en el juicio por jurados y en sistemas acusatorios, en Ledesma, Angela (Dir.), Revista Debido Proceso Penal, Hammurabi, 2017, N° 5.
- Penna, Cristian. (2020). Las instrucciones del Juez al jurado. Pensamiento penal. (<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48904-instrucciones-del-juez-al-jurado>).
- Rosatti, Horacio D., Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, 2º ed., Santa Fe, Rubinzal, 2017.
- Schiavo, Nicolás, Valoración racional de la prueba en materia penal, Editores del puerto, Bs. As, 2012.
- Carnevale, Carlos y Molina, Pablo, 2024, Juicio por jurados y el secreto de las deliberaciones (...), La ley, TR LALEY AR/DOC/2129/2024.
- Jurisprudencia Nacional e Internacional
- C.I.D.H., fallo “VRP, VPC y otros c/Nicaragua”, 2018.
- C.S.J.N., fallo “Canales, Mariano y otro s/ Homicidio agravado”, 2019.
- C.S.J.N., fallos: (345:140), (331:1293) y (323:1077)
- Corte Europa de Derechos Humanos, fallo “Gregory vs. UK”, 1997.
- Corte Europa de Derechos Humanos, fallo “Taxquet c. Bélgica”, 2010.
- Corte Federal de Apelaciones del Primer Circuito de los Estados Unidos, fallo “United States vs. Spock”, 1969.
- Corte Suprema de California, fallo “People v. Barton”, 1995.
- Corte Suprema de Canadá, fallo “R. vs. Pan; R. vs. Sawyer”, 2001.
- Corte Suprema de los Estados Unidos, fallo “Winship”, 1970.
- T.S.J. Puerto Rico, fallo “Pueblo vs. Bonilla Ortiz”, 1989.
- T.S.J. Puerto Rico, fallo “Pueblo vs. González Colón”, 1981.
- T.S.C.B.A., Sala I, causa nro. 124974, rta. 15 de agosto del 2024.

JUICIO POR JURADOS: SE HACE CAMINO AL ANDAR

Entrevista a Silvina Manes*

DVJ: Dra. Manes, le agradezco por permitirnos que la entrevistemos. Para comenzar, me gustaría preguntarle si nos puede compartir una visión general o global de dónde está parado el juicio por jurados hoy en el país.

Silvina Manes: Bueno, en primer lugar, les tengo que decir que el juicio por jurado es un boom en todo nuestro país. Digo, la ola juradista ha comenzado prácticamente en este momento ya la tenemos instalada en casi la mitad de las provincias argentinas. Por ejemplo, en Jujuy, con su proyecto maravilloso de juicio por jurados que ojalá, una vez que pasen estos tiempos tan políticos de elecciones y demás, pueda ser tratado por la Legislatura. También tenemos proyectos de ley en Santa Cruz y así como vamos, de norte a sur, en la Mesopotamia podemos decir que la provincia de Entre Ríos ha hecho punta en cuanto al juicio por jurados. En las provincias cordilleranas tenemos juicio por jurados en San Juan. Tenemos en Catamarca. Tenemos en Mendoza, que es un ejemplo, tenemos en Neuquén, en Río Negro, en Chubut. Y después tenemos que contar a la provincia de Buenos Aires, que fue pionera en la sanción de una ley de juicio por jurados. También la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Santa Fe. No quiero olvidarme de mencionar a nadie. Chaco, que está siendo estudiada por expertos americanos. En relación con su jurado, por ejemplo, me refiero al jurado indígena. Además, Chaco es la única provincia que tiene juicio por jurado civil. Entonces, ¿qué quiero decir con todo esto? La mitad de las provincias argentinas ya tienen leyes de jurados. La provincia de Buenos Aires hace 10 años que tiene leyes de jurados. Estamos con proyectos de ley. La vecina provincia de Salta. Ustedes que ya tienen el proyecto. Entonces tenemos leyes de jurado, proyectos de ley que son excelentes, y a eso le tenemos que sumar el proyecto de ley de jurado federal que ya tuvo aprobación de comisión en la Cámara de Diputados y no ha podido ser tratado en el recinto justamente por las cuestiones políticas tan cercanas a las elecciones. Pero esperamos, con mucha fe, que antes de fin de año ya salga con una aprobación prácticamente unánime de la Cámara de Diputados a Senadores.

DVJ: Y siguiendo en esa línea, ¿cuál diría que son los avances más significativos?

SM: Hay provincias que están más avanzadas que otras desde ya. Aquellas provincias que

* Jueza de Cámara retirada, Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Profesora de derecho penal, derecho procesal penal y técnicas de litigación (UMSA, UADE), actualmente preside la Asociación Argentina de Juicio por Jurados.

tienen más experiencia, pueden dar cuenta de cuáles son los desafíos que enfrenta el juicio por jurados. Porque yo siempre digo: en la Argentina se está cumpliendo con lo que manda la constitución que todos los juicios criminales deben terminar por jurados, si bien no todos, porque estamos empezando bueno como una hipótesis de máxima. Esperemos llegar a que todos los delitos criminales se terminen por jurado.

Lo cierto es que lo que ahora tenemos que empezar a analizar es lo que llamamos la “ingeniería” del juicio por jurado. ¿Cuáles son los mayores problemas que podemos llegar a enfrentar para minimizar la arbitrariedad o decisiones erróneas? Bueno, uno de ellos es: hay que trabajar mucho en las audiencias previas al juicio por jurado. De ahí que las audiencias de admisibilidad probatoria son el verdadero filtro de todas aquellas cosas que no deben ingresar al juicio por jurados. Y hay que trabajar también en códigos de evidencia. Necesitamos darle importancia al derecho probatorio y normativizarlo. Porque también los códigos de evidencia van a achicar la arbitrariedad en el rechazo o aceptación de posibles evidencias que pueden llegar a causar un perjuicio indebido en el jurado.

DVJ: ¿Esto sería similar a las reglas de evidencia de los Estados Unidos. Las reglas de evidencias federales?

SM: Exactamente, pero se está trabajando en reglas locales, porque las leyes de jurado tienen muy pocas reglas de evidencia, y la realidad es que hay que ser muy estricto en qué se admite en el juicio por jurado y qué no se admite. No se puede admitir cualquier cosa. No pueden ingresar, por ejemplo, así porque sí, los antecedentes de un acusado, porque todas estas cosas que, si bien pueden tener sus excepciones, bueno, generan lo que se llama un perjuicio indebido en el jurado.

Entonces hay que trabajar en eso. Yo creo que tenemos provincias que hacen punta. Pero hay que pulir este tipo de cosas para tener juicios justos. Si nosotros vemos también un poco la historia de los juicios llevados a cabo por los jueces técnicos, también vamos a encontrar cientos de arbitrariedades o de situaciones que están plagadas de, no quiero decir ilegalidad, pero plagadas de circunstancias que no son correctas procesalmente. Imagínense en el caso del juicio por jurados. Hay que ser muy cuidadosos, porque los jueces de los hechos son los ciudadanos, y hay que tratar de evitar bajo cualquier concepto estas influencias indebidas que pueden perjudicar el veredicto de los dos jurados.

DVJ: Y volviendo un poco al proyecto que se está discutiendo en el Congreso, ¿cuál cree que es el impedimento principal que hay en este momento para que avance?

SM: En este momento, yo creo que no hay un impedimento concreto en relación a la ley de jurados. Las demoras están vinculadas a que se da prioridad a otros temas. Nosotros recién vamos a partir (creo que es noviembre) en todo el país, en el sistema federal va a haber un sistema acusatorio. Entonces, bueno, no podemos pensar en un juicio por jurados, sin un sistema acusatorio. Es más, yo diría el juicio por jurados obliga a tener un sistema acusatorio que, hasta ahora, por ejemplo, la justicia federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no lo tiene. Seguimos atrasados a nivel federal miles de años en el centro del país, donde se cocina todo, que es la ciudad de Buenos Aires.

DVJ: ¿Y esto es por diferencias políticas? ¿Cuál es la lectura que hace usted de esto?

SM: No, yo no creo que sea así. Yo creo que en este momento hay una decisión política muy firme, así como la hubo para instalar un sistema acusatorio en el fuero federal en todo el país, con ustedes, los jujeños y también los salteños a la cabeza. Así como hubo esa decisión política y en menos de dos años, prácticamente ya en todo el país tenemos sistema acusatorio. Y un código procesal penal acusatorio muy bueno y que estuvo en el freezer durante años. Es el Código Procesal Penal Federal, sancionado en el año 2015 y que solamente se puso en funcionamiento en las provincias del norte. Bueno, fue una decisión política la que llevó a expandirlo por todo el país. Yo creo que la no sanción aún de una ley federal de jurados está más vinculada a que hay otras prioridades políticas que llevan al Congreso a relegar el tratamiento del juicio por jurados. Más allá que siempre hay resistencias, y las resistencias vienen sobre todo de los operadores judiciales.

DVJ: Doctora, me da pie a que le pregunte: ¿cómo se están adaptando los operadores judiciales a esta nueva lógica de litigación?

SM: No puedo hacer una evaluación sistemática. Yo creo que se están adaptando a la fuerza. Se está dando mucha capacitación, obligatoria en general, para que puedan adaptarse, porque para adaptarse a un sistema acusatorio se tienen que capacitar no solo los fiscales, los defensores, sino también se tienen que capacitar los jueces.

Lo que sí puedo decir es que la defensa pública federal viene capacitando a sus integrantes. Hace muchos años. No obstante, lo que he visto es que ha habido resistencia. Pero también es cierto que se hace camino al andar. Hace muchos años, cuando pasamos del sistema escrito al código Levene a nivel federal, todo el mundo decía “no, los jueces de sentencia sacan 25 sentencias por mes, ¿cuántos juicios orales se pueden hacer por mes? ¿Diez?”. Bueno, la realidad es que a lo que llevó un sistema mixto con claras rémoras inquisitivas fue a que se empezara a practicar la oralidad. Y con los años fuimos ganando terreno y logrando que se apliquen las convenciones americanas de derechos humanos en el proceso penal, por ejemplo.

Pero es todo un camino. Se hace camino al andar. Hay que empezar. Yo soy de la idea que, si uno pretende un escenario perfecto, no vamos a empezar nunca. Yo creo que está bien empezar así, como han empezado en la provincia de Buenos Aires hace diez años, con dificultades, con lo enorme que es la provincia de Buenos Aires. Y, sin embargo, los jueces se pusieron el juicio por jurados al hombro. Y, con muchas falencias, por ejemplo, como no tener oficinas judiciales. A pesar de eso, siguieron adelante. Por eso creo que hay dificultades. Pero son subsanables, con decisión.

DVJ: En la práctica cotidiana, ¿cuáles han sido los mayores desafíos que han enfrentado las jurisdicciones que ya llevan un tiempo de implementación? ¿Tiene que ver con lo presupuestario? ¿Tiene que ver con la formación? ¿Tiene que ver con cierta resistencia al cambio? ¿Cuál es su opinión?

SM: Bueno, la capacitación en juicio por jurados y en la litigación en juicio por jurados es fundamental. Esto es una realidad ineludible. No puedo responder si en la provincia de

Buenos Aires ha habido una capacitación sistemática de los operadores judiciales. Pero lo que sí puedo decir es que quien se ha querido capacitar lo ha hecho. Por supuesto, hay, como en todo, resistencias, resistencias a lo desconocido, resistencias a capacitarse. No obstante lo cual ha habido buenos resultados en la provincia de Buenos Aires. De todos modos, hay cosas que hay que mejorar.

Hay que tener oficinas judiciales en toda la provincia de Buenos Aires. Yo he hablado con jueces de Bahía Blanca, donde ha habido mucha resistencia por parte del Ministerio Público Fiscal en cuanto al juicio por jurados, que me comentaban que ellos tenían que depurar las listas de posibles jurados, hacer las convocatorias, ver si venían o no venían, encontrarse que no tenían los jurados suficientes para iniciar un juicio y estar obligados a postergarlo. En fin, son cosas que suceden en nuestro país. No diría que por falta de presupuesto. Creo que lo que hace falta es una reasignación de recursos humanos para que esto funcione.

No es posible que un juzgado tenga la cantidad de empleados que tiene, y a veces los Tribunales de Cámara. Si uno ve en Estados Unidos cuántos empleados tiene un juez, dos empleados y basta. Y además son rotativos, pues son empleados de cada corte. Entonces uno puede llegar a ver, sobre todo en el fuero federal, que hay juzgados que tienen, digamos, un juez y 25 empleados. Eso se llama delegación de funciones. Y la delegación de funciones es la muestra más clara de la justicia monárquica y no la justicia democrática.

DVJ: Entonces estaríamos hablando que tiene más que ver, no tanto con lo presupuestario, sino más bien con un uso ineficiente de los recursos, sobre todo humanos, por lo que usted plantea.

SM: Yo creo que sí, que es un tema de uso ineficiente de los recursos humanos, porque hoy por hoy, tendría que haber Colegio de Jueces. No los feudos que toda la vida han sido cada juzgado con sus empleados. “Mis empleados”. Yo he sido juez. Yo fui juez durante 15 años y uno se daba cuenta que eran “mis empleados”. No, no son mis empleados. Son los empleados del tribunal. ¿Quién tiene que dictar sentencia? El juez. Cuando uno decía: “bueno, oralicemos las sentencias”. La respuesta era: “no, que el relator me la escriba, que el relator la haga”. Y muchas veces el relator estudiaba el caso, le daba el resultado al juez y el juez recién ahí decía “estoy de acuerdo”, cuando tiene que ser al revés.

Entonces, ¿a qué apunto? Bueno, en un sistema acusatorio, el Ministerio Público Fiscal tiene que tener más empleados, fiscales, auxiliares, investigadores, etcétera. La defensa obviamente también tiene que tener una estructura con sus investigadores, pero esto es una cuestión de racionalidad en la asignación de recursos. Y los jueces, no. Los jueces tienen que estar para hacer audiencias. Para eso tienen que estar. No para leer lo que escribe otro. Para hacer audiencias y resolver. Hace muchos años, Alfredo Pérez Galimberti comentaba cuántas excarcelaciones o prisiones se resolvían por día en Chicago frente a un juez: más de 50 por día. Yo he viajado y he visto audiencias de detención en Estados Unidos. No tardan más de diez minutos. Y que pase el que sigue, con una informalidad que hace que se pueda resolver rápidamente. Pero el juez tiene que ser idóneo.

Además, tiene que estar, como yo he visto, desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde en su despacho con una hora de almuerzo. No estamos acostumbrados a eso. De esa manera vamos a tener una justicia rápida. No es simpático lo que a veces digo, pero cuando uno ve otros sistemas, se da cuenta. Yo he estado también haciendo pasantías en España, y nosotros tenemos toda esa cultura española de la burocracia, del trámite. Por otro lado, tenemos el contraste de lo que es, de lo que tiene que ser la justicia ágil, la justicia rápida, la justicia donde se trabaja de verdad.

DVJ: En el siglo XIX estaba la idea de imitar lo que hacían los norteamericanos (su Constitución fue un experimento exitoso). Esa generación tenía una idea, tal vez romántica, de cómo funcionaban las instituciones norteamericanas, que algunos consideraron que era difícil de trasladar a nuestro plano. ¿Hasta qué punto eso es así o no?

SM: En lo particular, creo que nuestros constituyentes se inspiraron en la Constitución de Filadelfia. Se inspiraron en la Revolución Francesa. Se inspiraron en los autores de la Ilustración. En definitiva, para diseñar nuestra Constitución, nuestra forma de gobierno con tres poderes: Montesquieu, con la influencia de Rousseau, de Voltaire, de Beccaria. Si uno lee a los autores de la Ilustración, puede advertir por qué esas ideas se enfrentaron al absolutismo monárquico imperante en Europa. Fueron las ideas revolucionarias que fueron llevadas a América y se plasmaron en la Constitución de Estados Unidos. Yo creo que nuestros constituyentes, de manera absolutamente inteligente, se decidieron precisamente por ese modelo.

Sin embargo, lamentablemente, la cultura continental europea generó una situación claramente esquizofrénica. Una constitución de origen contractualista, liberal, enfrentada a una cultura claramente inquisitiva. Entonces el mandato de los constituyentes nunca pudo vencer la cultura inquisitiva, a pesar de que hubo proyectos de leyes de jurados. Si se hubiesen aprobado en ese momento los proyectos de leyes de jurados, nuestro sistema procesal nunca hubiese podido ser un sistema escrito. Hubiese sido un sistema procesal acusatorio de partes con un juez imparcial. Es imposible hablar de jurados con un sistema inquisitivo como el del Código Barrio.

Esta es la realidad. Entonces primó la cultura inquisitiva durante años. Nuestro proceso penal estuvo imbuido de desconocimientos de derechos del imputado, un sistema donde la imparcialidad no existió, porque el juez de instrucción estaba al lado del fiscal. Eran dos contra uno. Siempre se ha dicho que, con un juez de instrucción, mejor tener a Dios de defensor.

Nuestros constituyentes no quisieron eso. Esta es la realidad y en la época en que Maier hizo el proyecto del código modelo iberoamericano, volvimos a lo mismo, primó un código como el de Levene, que era un código mixto, un inquisitivo reformado, que nació viejo desde el principio. Y cuando se reformó en el 2015, fijese: solamente se pudo implementar en el norte del país en dos provincias, y basta. Es increíble. Eso se llama “resistencias judiciales”.

DVJ: Esa esquizofrenia que usted mencionó, que había en el siglo XIX (pensemos en la “República posible” de Alberdi), uno podría atribuirla en cierta medida a que había desconfianza hacia el pueblo. ¿Le parece que todavía hay desconfianza hacia el pueblo?

¿Ve ciertos prejuicios hacia los sectores populares?

SM: Siempre existe eso. Siempre vamos a tener detractores, pero la realidad nos está mostrando otra cosa. La mayoría de las provincias argentinas tiene leyes de jurado o proyectos de ley en trámite legislativo. ¿Qué significa eso? Que esta desconfianza hacia el pueblo está cediendo. Porque los jurados son los jueces de los hechos. Los jurados, lo que no van a hablar es de derechos ni en lenguaje encriptado, ni en difícil. Los jurados van a hablar en el lenguaje de la gente. ¿Cuántos casos ha visto que la gente se queja de un veredicto de un jurado? ¿Y cuántos casos hay en los que la gente se queja de los jueces?

¿Qué pasa con la crisis de legitimidad del Poder Judicial? Las últimas encuestas dieron que la aprobación del Poder Judicial es paupérrima. Entonces, ¿de qué estamos hablando? Los que se oponen son los mismos operadores del sistema judicial que creen que pierden poder.

Pero la realidad es que los jurados intervienen una sola vez; los jueces son permanentes. ¿Quién es más influenciable? ¿Doce personas o una persona, o tres? Los jurados tienen que resolver, dictar un veredicto unánimemente. En cambio, los jueces de tribunales colegiados, basta con dos contra uno para que ya salga una condena.

En el juicio por jurados, doce personas se tienen que poner de acuerdo para un veredicto condenatorio o no condenatorio. Creo que eso muestra a las claras por qué el constituyente decidió que todos los juicios criminales debían terminar por jurados. Eso nos lo muestra clarísimo.

DVJ: Doctora. Le pregunto entonces, siguiendo con las cuestiones relacionadas con la sociedad argentina, ¿qué impacto le parece que ha tenido el juicio por jurados en la cultura jurídica argentina y en la percepción ciudadana de la Justicia? ¿Le parece que hay suficiente difusión como para que la gente cambie un poco esa percepción tan negativa que tiene de la justicia?

SM: Yo creo que sí. Es más, se han hecho encuestas. Encuestas de satisfacción de aquellos jurados que han participado en juicios y más del 90 por 100 están absolutamente a favor del juicio por jurados. Obviamente, a la gente al principio le da como cierto escozor. Pero porque no tenemos todavía esta práctica ciudadana. Sin embargo, una vez que participan, se dan cuenta de la responsabilidad que tienen para decidir, de acuerdo a la evidencia, no de acuerdo a los sentimientos. De acuerdo a la evidencia que las partes presentan en el juicio si una persona es culpable o no culpable. Así, la cosa cambia y hay un montón de estudios que demuestran que la satisfacción de la ciudadanía al participar en la justicia es impresionante. Esto es sumamente positivo.

DVJ: Estos números me parece que son bastante elocuentes. Pero en la fase previa, por ejemplo, en una provincia como Jujuy, que está en etapa de discutir la ley y luego implementar el juicio por jurado, ¿cómo hacer frente al escepticismo o a la apatía social?

SM: A ver. Yo creo que eso se supera con capacitación, con simulacros. En la ciudad de

Buenos Aires hay cientos de experiencias de juicios por jurados. En barrios, en colegios, en universidades. Hay que mostrarle a la gente las bondades del juicio por jurados. Y yo creo que la gente está preparada para participar. Creo que las resistencias vienen más del Poder Judicial que de la ciudadanía. La ciudadanía está preparada para el juicio por jurado y si no, veamos una provincia muy cercana a ustedes, la provincia de Chaco, que hace ya años que tiene juicio por jurados. Y, sin embargo, la gente sigue participando, está todo muy bien organizado. Tiene una muy buena oficina judicial. Se convoca. Se ha hecho el primer jurado en el mundo indígena.

Entonces creo que es una falacia considerar que la ciudadanía se opone o que no está preparada. ¿Cómo no va a estar preparada la gente para entender, para motivarse en la norma, para no cometer delitos, pero no para decir si tales hechos constituyeron un delito o no? Insisto, los jurados son los jueces de los hechos y están perfectamente capacitados para decir si fulano de tal mató a alguien o abusó de alguien o lo que fuera.

DVJ: ¿Qué estrategias educativas o de divulgación le parece que son necesarias para que el juicio por jurado se entienda mejor en la sociedad?

SM: Hay programas interesantes en ciudad de Buenos Aires. Hemos tenido y tenemos aún. Yo era jueza en la ciudad de Buenos Aires. Yo estoy retirada, pero el programa “Jueces a las escuelas” o “La Justicia a las escuelas” fue estupendo. También, es muy importante en la currícula de las Facultades de Derecho enseñar litigación. Enseñar seriamente el juicio por jurados. Es muy importante enseñar el proceso penal acusatorio y no las leyes, los principios básicos constitucionales del proceso penal. Es muy importante llevar simulacros de juicios por jurados a los barrios. Se han hecho en ciudad de Buenos Aires, en clubes, en centros de gestión y participación. Eso acerca la justicia a la gente. Y la gente se abre.

Hoy por hoy, sin ir más lejos, en la ciudad de Buenos Aires, el Palacio de Justicia es un laberinto para cualquier ciudadano común. Yo siempre digo, trabajé muchos años en el Palacio de Justicia. Es más, entré a trabajar a los 18 años, y claro, uno se encuentra primero que se llama Palacio, y nosotros tenemos una democracia. No tenemos una monarquía, pero bueno, ya en la cuestión terminológica nos muestra cómo somos. En segundo lugar, entrás al Palacio y decís “tengo que ir al tercer piso a un juzgado”. Tomo el ascensor y veo que el ascensor para en el primer piso. “No, no. Yo voy al tercero”. Y te responden: “Este es el tercero”. Es el tercero porque se empieza a contar desde el subsuelo, donde está el archivo. La planta principal es el primer piso. Después hay un entrepiso y el tercero es el primero. Hasta en eso, ¿qué persona común puede entender semejante situación? Nadie, es imposible. Veamos algunos ejemplos de ciudades judiciales, como en Chile, en donde en Santiago uno llega a la oficina Informes. Si usted está en el medio, a la izquierda está la Fiscalía, a la derecha la Defensa, y enfrente los Tribunales. Así, es imposible que la gente, el justiciable pueda entender a la Justicia, si ya desde lo edilicio, desde el léxico, la justicia es inasequible para la ciudadanía.

DVJ: Si la espacialidad influye, ¿le parece que el tamaño de la jurisdicción también influye? Quiero decir, he escuchado críticas según las cuales el juicio por jurado no se

podría implementar en jurisdicciones pequeñas, donde todo el mundo se conoce. ¿Qué le parece esa crítica?

SM: El juicio por jurados tiene algo que no tienen los juicios comunes. Imaginémos en una comunidad chica donde los jueces viven en el lugar, alguien comete un delito, y esos jueces tienen que juzgar a la persona que comete el delito, que también la conocen porque era el hijo de fulano. Es lo mismo, exactamente lo mismo. Con una diferencia. A esos jueces yo no los puedo recusar por temor de parcialidad. No hay recusación sin causa. No tengo. En cambio, en el juicio por jurados tenemos lo que se llama la audiencia de selección de jurados.

¿De qué se trata? Es la audiencia para deseleccionar a aquellas personas que puedan tener una mirada prejuiciosa o estereotipada respecto del caso, respecto del imputado. Y para eso las leyes de jurado prevén que las recusaciones con causa pueden ser infinitas. “¿Usted lo conoce al acusado? ¿Qué relación tiene?” “Bueno, mi hijo era amiguito cuando éran chicos, pero este chico fue por mal camino”. ¿Y qué es lo que piensa si se niega a declarar? Si no se niega a declarar, es que algo tiene que ver. Recusado con causa. Además, las leyes argentinas tienen por lo menos cuatro recusaciones sin causa.

Entonces, a las recusaciones justificadas con causa se le suman las sin causa, cosa que yo, a los jueces técnicos no los voy a poder recusar ni por chiste. Y quiero aclarar además que en Estados Unidos el mínimo de recusaciones con causa no baja de ocho. Al menos ocho. De hecho, es una de las críticas que hicieron los norteamericanos que vienen a estudiar el sistema de jurados argentino en cuanto al escaso número de recusaciones sin causa. Por ejemplo, si el caso es muy conocido en el lugar, el juicio podría hacerse en otro lugar, excepcionalmente. Siempre vamos a tener mecanismos que nos aseguren la mejor imparcialidad de los jurados para tener un juicio justo. Por eso es tan importante esta audiencia de selección.

Cosa que con los jueces no la tenemos. Por ejemplo, si yo sé que los jueces que me tocan son jueces duros, si a uno de los jueces le abusaron una hija y tiene que juzgar un caso de abuso, ¿cómo hacemos? No lo puedo recusar. ¿Con qué motivo lo puedo recusar? Ninguno. Entonces creo que es mucho más fácil asegurar la imparcialidad de un jurado que muchas veces la imparcialidad de un tribunal.

DVJ: Es claro el punto. Ha mencionado algunos datos de Estados Unidos. En el caso de Argentina, las jurisdicciones que ya tienen más tiempo con el juicio por jurado. ¿qué datos empíricos se manejan respecto a tasas de condena, duración de los juicios, percepción de justicia, etcétera?

SM: No hemos visto ninguna manifestación, como vemos en los casos de jueces técnicos, de grupos de familiares, etcétera, que se quejen por veredictos de los jurados. No tengo los números exactos, pero en provincia de Buenos Aires, en estos 10 años se hicieron aproximadamente 800 juicios, de los cuales creo que 300 resultaron con veredicto de no culpabilidad. Por otro lado, a mi criterio y a criterio de especialistas americanos, son demasiado rápidos. Los juicios por jurados en nuestro país no duran más de una semana. A lo sumo, 10 días. Son muy rápidos.

DVJ: Es decir que hay una agilización, mayor celeridad, que es una demanda ciudadana.

SM: A veces se exageran. Porque lo que yo he visto en Estados Unidos es que, en todos los juicios por jurados, a las 4 de la tarde liberan a los jurados. Los convocan al día siguiente, todos los días tienen juicio, etcétera. Acá, por ejemplo, en la provincia de Buenos Aires, hay juicios que han durado hasta la madrugada, o duran hasta la noche y los hacen deliberar a los jurados casi hasta la madrugada, y eso es complicado. Yo no estoy de acuerdo con eso.

DVJ: Hay críticas que apuntan a cuestiones procesales, a diferencias entre el derecho continental y el anglosajón. Por ejemplo, está el deber de motivación.

SM: Nunca se juzga, nunca se puede juzgar, ni siquiera en Estados Unidos, una cuestión al margen de las leyes. Si el juez advierte que algún jurado no está siguiendo las instrucciones, y se llega a un veredicto condenatorio, el juez puede llegar a anular el veredicto condenatorio de oficio. Eso en Estados Unidos. Yo creo que acá, en términos generales, y sobre todo en aquellas provincias que han tenido más juicios, la gente o el ciudadano común respeta las directivas que dan los jueces y las directivas que dan los jueces ya previamente han sido litigadas entre las partes. Y los jueces tienen mucho poder, porque tienen que observar que los jurados estén atentos, tienen que advertir que no haya ninguna irregularidad porque, ante cualquier irregularidad, pueden actuar. Yo he visto en Estados Unidos, problemas como, por ejemplo, un jurado que se duerme y el juez lo advierte, llama a la persona y la puede eliminar del jurado y convocar a un suplente.

Los relatos que hacen quienes han participado de estos juicios, sobre todo en Buenos Aires, Neuquén y Chaco, que son las provincias más viejas, digamos, en tener leyes de jurado, podemos decir, en términos generales, no ha habido inconvenientes o problemas en torno a lo que se conoce como jury nullification. Lo mismo que con el tema del jurado estancado. El porcentaje de jurados estancados es mínimo. Por ejemplo, en el Chaco hay unanimidad: los jurados tienen que resolver por unanimidad y no tienen un porcentaje mínimo de jurado estancado. Lo mismo en Mendoza.

Así que hay muchas cosas que hay que ir ajustando, como si fuera la ingeniería de un reloj. Pero está funcionando. Y esto es lo importante. Y lo importante, vuelvo al tema, no vemos expresiones de la ciudadanía de las víctimas en contra del juicio por jurado.

DVJ: Doctora, ¿usted piensa que esta institución le puede cambiar la imagen al Poder Judicial en Argentina?

SM: Obviamente. Está acercando el Poder Judicial a la ciudadanía. Esta es la realidad. En el día del abogado recibí un mensaje que decía "para todos aquellos que creen que los autos son vehículos". Toda esta terminología tan típica. Esto significa que hasta en nuestro léxico abogadil, la gente no se entiende.

En cambio, con el juicio por jurados, las partes tienen que bajar a la gente para que los pueda entender. Si yo le tengo que explicar a un hijo mío que no tiene nada que ver con

el derecho un caso, tengo que bajar al vocabulario llano de la gente común. No tengo que hablar con latinazgos ni con expresiones rebuscadas para parecer más leguleyo. El juicio por jurados nos obliga a acercarnos a la ciudadanía. Esta es la realidad.

DVJ: Le pregunto ahora por la Asociación Argentina de Juicio por Jurados, que usted preside. ¿Qué líneas de trabajo prioritarias tienen en este momento? ¿Qué objetivos están persiguiendo?

SM: Por supuesto, el objetivo de máxima es que haya juicio por jurados en todo el país. Ese es el objetivo de máxima y todavía nos falta trabajar en varias provincias para poder instalar el juicio por jurados. Nosotros tenemos seis principios que consideramos que son intangibles en vinculación con las leyes del jurado.

En primer lugar, tiene que haber jurado clásico, es decir, de doce ciudadanos. No estamos de acuerdo con el jurado escabinado, porque para nosotros el jurado escabinado justamente demuestra la desconfianza de la jurisdicción en las decisiones judiciales. Y el ejemplo claro es Córdoba. El Tribunal Superior cordobés tuvo que sacar una acordada para que los jurados populares deliberen por un lado y los jueces por el otro, porque cuando les deliberaban juntos, los jueces marcaban la línea a los jurados. Entonces tuvieron que obligar a los jueces a deliberar por separado y después unir las decisiones que habían tomado. Justamente porque consideramos que este modelo de jurado es un modelo que desconfía de la ciudadanía, de la capacidad de la ciudadanía para resolver, desde la Asociación consideramos que el juicio por jurados tiene que ser el juicio por jurados clásico.

Segundo, lo que dice la Constitución, que todos los crímenes deben terminar en juicio por jurados. Hoy por hoy estamos empezando por los más graves, pero en algún momento vamos a tener que permitir que todos los crímenes sean juzgados obligatoriamente por jurados, como ha dicho la Constitución. Y eso no significa abarrotar a los tribunales o cosas por el estilo. El porcentaje de casos que va a juicio por jurados es mínimo. Fíjese en provincia de Buenos Aires: 800 juicios en 10 años. Entonces, si uno los divide por la cantidad de jurisdicciones de jueces termina siendo nada.

Tercero, sostenemos la paridad de género, porque si así, si en el juicio por jurado se asegura la mitad de hombres y la mitad de mujeres, el famoso techo de cristal se rompe (porque cuanto más altos son los tribunales, menos mujeres hay). ¿Existe paridad de género absoluta en los tribunales? De ninguna manera. Y esta paridad de género rompe con esta lógica.

En cuarto lugar, el otro principio era al que aludí de la cantidad de recusaciones en las audiencias de selección, que deberían ser más, pero por lo menos tienen que ser cuatro.

Quinto, la unanimidad en los veredictos. La unanimidad que fue adoptada en todos los estados de Estados Unidos. Facilita la integración de las minorías, facilita la deliberación, facilita el consenso, facilita el escuchar los puntos de vista distintos, promueve la calidad de la deliberación y, por lo tanto, produce mejores veredictos.

Por último, la irrecurribilidad del veredicto de no culpabilidad. ¿Por qué? Porque doce ciudadanos son soberanos cuando deciden que una persona tiene que ser liberada. Entonces, por más que al que pierde, obviamente no le va a gustar, sobre todo tratándose de un funcionario estatal como es el fiscal, o al querellante, se terminó. Si no lo pudie-

ron convencer al jurado con sus pruebas durante el juicio, y ha habido duda razonable, listo, se terminó. Y en cuanto a la falta de motivación de las decisiones de los jurados, pues las decisiones de los jurados son decisiones inmotivadas, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha dicho claramente: el sistema de juicios por jurados y de decisiones inmotivadas no afecta bajo ningún concepto el derecho del condenado a que su veredicto sea revisado, porque existen distintas etapas del juicio que sí pueden ser revisadas y que dan lugar al veredicto. Y en la medida que pueda ser revisada la admisibilidad probatoria, en la medida que pueda ser revisada la imparcialidad en la audiencia de selección, en la medida que puedan ser revisadas las instrucciones, entonces tenemos evidencia, imparcialidad, instrucciones. Es la posibilidad de revisar estos tres ítems para la Corte Interamericana de Derechos humanos la que cumple con el requisito de la revisión amplia de una sentencia de condena. Quienes dicen que no existe tal posibilidad, ya lo había dicho la Corte Europea en “Taxquet c. Bélgica”. Bueno, la Corte Interamericana también lo dijo.

DVJ: Para cerrar, ¿cómo se imagina el sistema penal argentino dentro de diez años?

SM: Yo realmente creo que de diez años a esta parte el juicio por jurados ha sido una revolución en Argentina. Nunca nos hubiésemos imaginado que en diez años la mitad de las provincias argentinas iban a tener leyes de jurado. Nunca nos hubiésemos imaginado que se iba a convocar a la ciudadanía para decidir si un caso es un delito y si el acusado participó en ese delito. Era inimaginable para nosotros. Hoy es una realidad. Y una realidad que se está extendiendo en todo el país y que está obligando a la justicia a mejorar, a capacitarse, a capacitarse en litigación en juicios, a capacitarse en todo lo vinculado a la oralidad y todo lo vinculado a llegar a un juicio justo. Y la única manera de llegar a un juicio justo frente a la ciudadanía es que los operadores judiciales se capaciten. Entonces yo, la verdad que creo que si llegase a salir en estos días -porque hoy por hoy existe una decisión política muy importante en estos 4 años- la ley de jurado federal, eso va a marcar un hito que va a obligar al resto de las provincias a sancionar sus leyes de jurados.

DVJ: Muchísimas gracias por su tiempo, Dra. Manes.